

**ALCANCE N.º 2 A LA UNA-GACETA N.º 14-2021
AL 19 DE AGOSTO DE 2021**

TABLA DE CONTENIDOS

UNA-CONSACA-ACUE-112-2021	Revocación de los acuerdos UNA-CONSACA-ACUE-076-2021, del 17 de junio de 2021, sobre modificación del Título Primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia y UNA-CONSACA-ACUE-088-2021 del 9 de julio de 2021, sobre modificación del acuerdo UNA-CONSACA-ACUE-076-2021 del 17 de junio de 2021, referente a la modificación del Título Primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.	1
UNA-CONSACA-ACUE-113-2021	Aprobación del Título Primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación Por Experiencia.	6

**I. 19 de agosto de 2021
UNA-CONSACA-ACUE-112-2021**

Revocación de los acuerdos UNA-CONSACA-ACUE-076-2021, del 17 de junio de 2021, sobre modificación del Título Primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia y UNA-CONSACA-ACUE-088-2021 del 9 de julio de 2021, sobre modificación del acuerdo UNA-CONSACA-ACUE-076-2021 del 17 de junio de 2021, referente a la modificación del Título Primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.

RESULTANDO:

1. El acuerdo n.º 6, tomado por el Consejo Académico de la Universidad Nacional, según el artículo IV, inciso 3., de la sesión ordinaria celebrada el miércoles 16 de junio de 2021, acta n.º 20-2021 transcrito mediante oficio UNA-CONSACA-ACUE-076-2021 de 17 de junio de 2021.

2. El acuerdo N.º 11, tomado por el Consejo Académico de la Universidad Nacional, según el artículo V, inciso 4., de la sesión ordinaria celebrada el miércoles 30 de junio de 2021, acta n.º 22-2021, transcrito mediante oficio UNA-CONSACA-ACUE-088-2021 del 9 de julio de 2021.
3. La solicitud de revocación de los acuerdos comunicados por oficios UNA-CONSACA-ACUE-076-2021 de 17 de junio de 2021 y UNA-CONSACA-ACUE-088-2021 de 9 de julio de 2021, realizada por el Dr. Felipe Araya Ramírez en la sesión ordinaria de Consaca celebrada el 14 de julio de 2021, fundamentada en el artículo 68 del Reglamento de Consaca.
4. El acuerdo n.º 7, tomado por el Consejo Académico de la Universidad Nacional, según el artículo III, inciso 3., de la sesión ordinaria celebrada el miércoles 14 de julio de 2021, acta n.º 24-2021, transcrito mediante oficio UNA-CONSACA-ACUE-097-2021 del 14 de julio de 2021, de traslado del acuerdo transcrito en oficio UNA-CONSACA-ACUE-088-2021 del 9 de julio de 2021, a la Comisión de Procesos de Gestión curricular para que proceda con su análisis y dictamine lo que corresponda.

CONSIDERANDO:

1. El acuerdo n.º 6, tomado por el Consejo Académico de la Universidad Nacional, según el artículo IV, inciso 3., de la sesión ordinaria celebrada el miércoles 16 de junio de 2021, acta n.º 20-2021 transcrito mediante oficio UNA-CONSACA-ACUE-076-2021 de 17 de junio de 2021, sobre modificación del título primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.
2. El acuerdo n.º 11, tomado por el Consejo Académico de la Universidad Nacional, según el artículo V, inciso 4., de la sesión ordinaria celebrada el miércoles 30 de junio de 2021, acta n.º 22-2021, transcrito mediante oficio UNA-CONSACA-ACUE-

088-2021 del 9 de julio de 2021, en el que se aprueba la modificación del acuerdo UNA-CONSACA-ACUE-076-2021, del 17 de junio de 2021, sobre modificación del título primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.

3. La solicitud de revocación de los acuerdos comunicados por oficio UNA-CONSACA-ACUE-076-2021, del 17 de junio de 2021 y UNA-CONSACA-ACUE-088-2021, del 9 de julio de 2021, planteada por el Dr. Felipe Araya Ramírez, con el apoyo de la Licda. Ana Beatriz Hernández González, en la sesión ordinaria del Consejo Académico celebrada el 14 de julio de 2021, fundamentada en el artículo 68 del Reglamento de Consaca. El Dr. Araya señala que al hacer una revisión de los acuerdos tomados para proceder con la publicación del UNA-CONSACA-ACUE-088-2021 en la Gaceta Universitaria, se determinó la incorporación en el título primero aprobado de dos normas correspondientes a las disposiciones finales, las cuales se ubican en el título cuarto del reglamento, por lo tanto es necesario trasladarlas a este título y, además, se debe ajustar la numeración del articulado a partir del título segundo, por cuanto el nuevo título primero tiene más artículos que el actual. Por lo anterior, es necesario revocar los acuerdos comunicados mediante oficios UNA-CONSACA-ACUE-076-2021, del 17 de junio de 2021 y UNA-CONSACA-ACUE-088-2021, del 9 de julio de 2021, y tomar uno nuevo que recoja las correcciones de ubicación y numeración de artículos indicadas. Se aclara que los cambios que se incorporarán en el nuevo acuerdo corresponden únicamente a aspectos de forma, como la correcta ubicación de artículos en los títulos del reglamento, así como corregir la enumeración consecutiva de ellos, sin modificar en nada los aspectos de fondo acordados por el órgano en los acuerdos UNA-CONSACA-ACUE-076-2021 y UNA-CONSACA-ACUE-088-2021, los cuales se mantendrán en los mismos términos.
4. El acuerdo UNA-CONSACA-ACUE-097-2021 del 14 de julio de 2021, que indica:

TRASLADAR EL ACUERDO TRANSCRITO MEDIANTE EL DOCUMENTO UNA-CONSACA-ACUE-088-2021, DEL 8 DE JULIO DE 2021, A LA COMISIÓN DE PROCESOS DE GESTIÓN CURRICULAR, PARA QUE REALICE LOS AJUSTES QUE CORRESPONDAN, DE ACUERDO CON LO DETALLADO POR LA LICDA. ANA BEATRIZ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Y POSTERIORMENTE PRESENTE EL DICTAMEN ANTE EL PLENARIO DE CONSACA EN UN PLAZO PERENTORIO. **ACUERDO FIRME.**

5. El artículo 68 del Reglamento de Consaca indica:

Cualquier miembro de Consaca podrá solicitar la revocación o la modificación de un acuerdo que no se encuentre firme. El plenario conocerá la petición y lo decidirá por votación de la mayoría absoluta de miembros presentes.

Se podrá solicitar la revocación o la modificación de un acuerdo declarado firme o que haya sido tomado en una sesión cuya acta ya está aprobada, siempre y cuando el acto no haya generado derechos adquiridos individualizados a personas en particular o cuando se produzcan cambios en las circunstancias que generaron su aprobación o aplicación, o se presenten asuntos esenciales que no se consideraron oportunamente.

La solicitud debe ser presentada, debidamente motivada, de esto quedará constancia en las actas; además, será conocida y dictaminada por una comisión permanente, en un plazo máximo de diez días hábiles.

Una vez concluido el plazo, se incluirá en la agenda de la sesión siguiente y deberá ser aprobada por el plenario, en caso de la modificación, por el voto de la mayoría absoluta de miembros. Y para acordar la revocación, se necesitará la misma mayoría requerida que para dictar el acuerdo.

Se modifica según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-147-2020.

6. El análisis de la Comisión de Procesos de Gestión Curricular, según el cual se considera conveniente revocar los acuerdos UNA-CONSACA-ACUE-076-2021, del 17 de junio de 2021 y UNA-CONSACA-ACUE-088-2021, del 9 de julio de 2021, para proceder a hacer las correcciones de forma señaladas y aprobar así un nuevo acuerdo que las incorpore. Esto para que la publicación del reglamento en la Gaceta Universitaria no contenga errores.

POR TANTO, SE ACUERDA, POR UNANIMIDAD:

- A. REVOCAR EL ACUERDO N.º 6, TOMADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, SEGÚN EL ARTÍCULO IV, INCISO 3., DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE 2021, ACTA N.º 20-2021 TRANSCRITO MEDIANTE OFICIO UNA-CONSACA-ACUE-076-2021 DE 17 DE JUNIO DE 2021, SOBRE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS, GRADOS, TÍTULOS, IDIOMAS Y ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA.

ACUERDO FIRME.

- B. REVOCAR EL ACUERDO N.º 11, TOMADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, SEGÚN EL ARTÍCULO V, INCISO 4., DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL MIÉRCOLES 30 DE JUNIO DE 2021, ACTA N.º 22-2021, TRANSCRITO MEDIANTE OFICIO UNA-CONSACA-ACUE-088-2021 DEL 9 DE JULIO DE 2021, EN EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO UNA-CONSACA-ACUE-076-2021, DEL 17 DE JUNIO DE 2021, SOBRE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS, GRADOS, TÍTULOS, IDIOMAS Y ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA. **ACUERDO FIRME.**

C. PUBLICAR. ACUERDO FIRME.

**II. 19 de agosto de 2021
UNA-CONSACA-ACUE-113-2021**

Aprobación del Título Primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.

RESULTANDO:

1. El oficio UNA-SCU-DICT-173-2016 [sic], del 18 de abril de 2016, suscrito por la Dra. Ada Cartín Brenes, asesora jurídica, en el que le señala a la Dra. Luz Emilia Flores Davis, presidenta de Consaca, la conveniencia de que se solicite a la Vicerrectoría de Docencia una revisión integral del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de estudios, grados, títulos, idiomas y Acreditación por experiencia, considerando:
 - a) La necesidad de que la universidad cuente con un solo reglamento de reconocimientos y equiparación de estudios y títulos que incluya tanto a grado como a posgrado.
 - b) La necesidad de regular la equivalencia de cursos efectuados dentro de la misma institución, pero en planes de estudio diferentes.
2. El oficio UNA-CONSACA-OFIC-115-2016, del 20 de abril de 2016, en el que se traslada a la Comisión de Asuntos Docentes el oficio UNA-SCU-DICT-173-2016, del 18 de abril de 2016.
3. El oficio UNA-CONSACA-CAD-OFIC-155-2016, del 9 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Rafael Vindas Bolaños, coordinador de la Comisión de Asuntos Docentes de Consaca, en el que solicita al Dr. Norman Solórzano Alfaro, vicerrector de Docencia, que se refiera a la propuesta de modificación de varios artículos del Reglamento de Recono-

cimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.

4. El acuerdo UNA-CONSACA-ACUE-257-2016, del 6 de junio de 2016, suscrito por el M.Sc. Tomás Marino Herrera, secretario de Consaca, que a la letra dice:

B. Solicitar a la comisión de asuntos docentes del Consaca continuar con el trámite para contar antes de que termine el año 2016, con una propuesta de reforma integral del reglamento que regula el reconocimiento y equiparación de grados y títulos, que incluya en un solo cuerpo normativo los pregrados, grados y posgrados.

5. El oficio UNA-CONSACA-CAD-OFIC-342-2016, del 9 de agosto de 2016, en el cual el Dr. Rafael Vindas Bolaños, coordinador de la Comisión de Asuntos Docentes de Consaca, le recuerda a la Vicerrectoría de Docencia, el plazo para la entrega del dictamen en cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio UNA-CONSACA-ACUE-155-2016, del 6 de junio de 2016.
6. El oficio UNA-SEP-OFIC-68-2017, del 6 de junio de 2017, donde el M.Sc. José Rodríguez Zelaya, presidente del Consejo Central de Posgrado, envía propuesta de modificación a los artículos 2, 11 y 15 del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.
7. El oficio UNA-DR-OFIC-1275-2017, del 30 de junio de 2017, en el cual el Mag. Marvin Sánchez Hernández, le envía al Dr. Norman Solórzano Alfaro, la propuesta de la modificación del Título Primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia; asimismo, le informa que le corresponde a Consaca definir los criterios académicos aplicables a todas las unidades, los posgrados, las secciones y las sedes para aprobar las equivalencias (artículo 12).

8. El oficio UNA-CONSACA-CAD-OFIC-389-2017, del 14 de agosto de 2017, en el cual el Dr. Rafael Vindas Bolaños, coordinador de la Comisión de Asuntos Docentes de Consaca, solicita al Dr. Norman Solórzano Alfaro, vicerrector de Docencia, y al Mag. Marvin Sánchez Hernández, director del Departamento de Registro, el borrador del Título Primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia, debido a la urgencia de disponer del mencionado documento y al vencimiento de los plazos de entrega.
9. El oficio UNA-VD-OFIC-1171-2017, del 4 de octubre de 2017, donde el Dr. Norman Solórzano Alfaro, vicerrector de Docencia, le envía al Dr. Rafael Vindas Bolaños, la versión preliminar del eventual Título Primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.
10. El oficio UNA-CONSACA-CAD-OFIC-620-2017, del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual el Dr. Rafael Vindas Bolaños, remite a audiencia al Área de Planificación Económica (Apeuna), Asesoría Jurídica, decanaturas y a las comisiones de reconocimiento y equiparación de posgrados de las facultades y centros, la modificación propuesta por el Consejo Central de Posgrado a los artículos 2, 11 y 15.
11. Respuestas recibidas al oficio UNA-CONSACA-CAD-OFIC-620-2017:
 - a) UNA-Apeuna-OFIC-512-2017, de 4 diciembre de 2017, de la M.Sc. Sugeily Madrigal Rodríguez, jefa sección de control interno, y el máster Juan Miguel Herrera Delgado, del Área de Planificación. No se plantean observaciones al respecto.
 - b) UNA-CIDEA-OFIC-705-2017, de 4 diciembre de 2017, emitido por la M.Sc. Dora Cerdas Bokhan, vicedecana del Centro de Investigación, Docencia y Extensión Artística (Cidea). No tiene observaciones.

- c) UNA-CIDEA-OFIC-D-10-2018, del 11 de enero de 2018, el Arq. Manuel Morales Pérez, Decano Cidea. Manifiesta no tener observaciones.
- d) UNA-ERI-OFIC-37-2018, del 19 de enero de 2018, de la Dra. Rosmery Hernández Pereira, directora de la Escuela de Relaciones Internacionales. No hay observaciones al respecto.
- e) UNA-EE-OFIC-30-2018, del 22 de enero de 2018, de la Dra. Shirley Benavides Vindas, directora Escuela de Economía, mediante el cual indica que les parece pertinente establecer un filtro necesario para el caso de los estudios de posgrados.
- f) UNA-ERI-OFIC-57-2018, del 22 de enero de 2018, de la Dra. Rosmery Hernández Pereira, directora Escuela de Relaciones Internacionales, remite observaciones a los artículos 2 y 15, emitidos por el PhD Vinicio Sandi Meza, profesor de la Escuela de Relaciones Internacionales.
- g) UNA-ES-OFIC-042-2018, del 22 enero de 2018, la máster Victoria Cruz Herra, directora de la Escuela de Sociología, mediante la cual señala observaciones al artículo 2.
- h) UNA-CEG-OFIC-25-2018, del 31 de enero de 2018, donde el Dr. Roberto Rojas Benavides, decano Centro de Estudios Generales, comunica que no tiene observaciones.
- i) UNA-DEB-OFIC-018-2018, del 31 de enero de 2018, la M.Ed. Heidy León Arce, directora de Educación Básica, considera oportuna la propuesta.

- j) UNA-FCSA-OFIC-044-2018, del 2 de febrero de 2018, el Dr. Rafael Vindas Bolaños, Decano Facultad de Ciencias de la Salud, donde señala observaciones a los artículos 11 y 15.
 - k) UNA-AJ-DICT-059-2018, del 5 de febrero de 2018, de la asesora jurídica la Lcda. Karla Sánchez Benavides, donde emite algunas consideraciones que deben analizarse antes de aprobar las reformas propuestas por el Consejo Central de Posgrado.
12. A partir del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia vigente y de la propuesta de modificación realizada por la Vicerrectoría de Docencia, mediante el oficio UNA-VD-OFIC-1171-2017, del 4 de octubre de 2017, donde la Comisión de Asuntos Docentes desarrolla una nueva propuesta de modificación para ser aprobada por Consaca, posterior a la realización de una audiencia escrita.
13. El oficio UNA-CAD-CONSACA-ACUE-013-2019, de 10 de setiembre de 2019, suscrito por el Dr. Rafael Vindas Bolaños, coordinador de la Comisión de Asuntos Docentes, mediante el cual se envía la propuesta de modificación al título primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia en audiencia escrita a las siguientes instancias: consejos de facultad, centro, sede y sección regional, al Consejo Central de Posgrado, la Vicerrectoría de Docencia, el Departamento de Registro, Apeuna y la Asesoría Jurídica, y se otorga un plazo hasta el 31 de octubre de 2019, para que las instancias consultadas envíen las observaciones pertinentes.
14. El oficio UNA-Apeuna-OFIC-347-2019, del 27 de setiembre de 2019, en el que la M.Sc. Sugeily Madrigal Rodríguez y el máster Juan Miguel Herrera Delgado, del Área de Planificación Económica, remiten la respuesta a la audiencia escrita.

15. El oficio UNA-FCSA-OFIC-303-2019, del 04 de octubre de 2019, en el que el Dr. Rafael Vindas Bolaños, decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, remite respuesta a la audiencia escrita.
16. El oficio UNA-CCP-ACUE-188-2019, del 16 de octubre de 2019, en el que la PhD. Mayela Coto Chotto, presidenta del Consejo Central de Posgrado, remite respuesta a la audiencia escrita.
17. El oficio UNA-SA-D-OFIC-746-2019, del 25 de octubre de 2019, en el que el M.Sc. Jorge Manuel Luna, director de la Sección Regional Huetar Norte y Caribe, remite respuesta a la audiencia escrita.
18. El oficio UNA-AJ-DICT-475-2019, del 29 de octubre de 2019, en el que la Lcda. Ana Beatriz Hernández González, asesora jurídica, remite respuesta a la audiencia escrita
19. El oficio UNA-FFL-OFIC-436-2019, del 29 de octubre de 2019, en el que el máster Jimmy Ramírez Acosta, vicedecano de la Facultad de Filosofía y Letras, remite respuesta a la audiencia escrita
20. El oficio UNA-CO-SRB-ACUE-1128-2019, del 31 de octubre de 2019, MA. Yalile Jiménez Olivares, decana de la Sede Regional Brunca, remite respuesta a la audiencia escrita.
21. El oficio UNA-CIDE-OFIC-824-2019, del 6 de noviembre de 2019, en el que la M.Sc. Sandra Ovarés Barquero, decana del Centro de Investigación y Docencia en Educación (CIDE), remite respuesta a la audiencia escrita.

22. El oficio UNA-VD-OFIC-1398-2019, del 3 de diciembre de 2019, en el que la M.Ed. Yadir Cerda Rivera, vicerrectora de Docencia a.i., remite respuesta a la audiencia escrita.
23. La reunión con la M.Sc. Irma García Villalobos de la Vicerrectoría de Docencia, el 28 de enero de 2020, en conjunto con la PhD. Mayela Coto Chotto y el PhD. Gerardo Jiménez Porras, miembros de la Comisión de Asuntos Docentes que tienen asignado el tema.
24. El acuerdo UNA-CONSACA-ACUE-147-2020, del 3 de agosto de 2020, publicado en el Alcance n.º 2, *UNA-GACETA* ordinaria n.º 12-2020, del 31 de agosto de 2020, donde se comunica la aprobación de la modificación integral del Reglamento del Consejo Académico.
25. Las sesiones ordinarias n.º 9 del 30 de marzo de 2021, n.º 29, del 28 de setiembre de 2021, y n.º 30, del 5 de octubre de 2021, de la Comisión de Asuntos Docentes, en las cuales la PhD. Mayela Coto Chotto presenta, para el análisis de la comisión, los avances de la propuesta: *MODIFICACIÓN DEL TÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS, GRADOS, TÍTULOS, IDIOMAS Y ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA.*
26. El oficio UNA-CAD-CONSACA-ACUE-033-2020, del 6 de octubre de 2020, suscrito por el PhD. Rafael Vindas Bolaños, coordinador de la Comisión de Asuntos Docentes de Consaca, mediante el cual convoca a audiencia al M.Sc. Randall Hidalgo Mora, vicerrector de Docencia, a la sesión ordinaria de la Comisión de Asuntos Docentes del lunes 19 de octubre de 2020, con el propósito de aclarar algunas consultas referentes a la definición de residencia y su aplicación en la Universidad Nacional.

27. El acuerdo UNA-CONSACA-ACUE-202-2020, del 15 de octubre de 2020, donde se conforman las nuevas comisiones permanentes de Consaca, se establecen sus funciones, según el nuevo Reglamento del Consejo Académico, y se indica que iniciarán su gestión a partir de la semana del 16 de noviembre de 2020.

28. La audiencia otorgada por la Comisión de Asuntos Docentes, en la sesión ordinaria n.º 33, del 26 de octubre de 2020, al M.Sc. Randall Hidalgo Mora, vicerrector de Docencia; el Mag. Marvin Sánchez Hernández, director del Departamento de Registro; Lcda. Ana Lorena Camacho Solano, jefa de la Sección de Admisiones del citado Departamento, y la Lcda. Grettel Vargas Espinoza, coordinadora Reconocimiento y Equiparación del Departamento de Registro, en la que se analizó el término de residencia y se concluyó en la importancia de solicitar un criterio técnico a la Vicerrectoría de Docencia sobre el concepto de residencia y su aplicación para los niveles de diplomado, bachillerato, licenciatura y posgrado, para ser analizado posteriormente por la Comisión de Asuntos Docentes.

29. El oficio UNA-CAD-CONSACA-ACUE-036-2020, del 27 de octubre de 2020, suscrito por el Dr. Rafael Vindas Bolaños, coordinador de la Comisión de Asuntos Docentes, mediante el cual solicita al M.Sc. Randall Hidalgo Mora, vicerrector de Docencia que, a más tardar al 13 de noviembre de 2020, remita a la Comisión de Asuntos Docentes el criterio técnico referente a la definición y aplicación del concepto de residencia para los niveles de diplomado, bachillerato, licenciatura y posgrado, en el contexto de la modificación del Título Primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.

30. El oficio UNA-CONSACA-OFIC-091-2020, del 12 de noviembre de 2020, donde se le asigna a la Comisión de Procesos de Gestión Curricular la atención de la “Propuesta de modificación del Título Primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia”.

31. El oficio UNA-CPGC-CONSACA-ACUE-003-2021, del 03 de febrero de 2021, suscrito por la PhD. Mayela Coto Chotto, coordinadora de la Comisión de Procesos de Gestión Curricular, dirigido al M.Sc. Randall Hidalgo Mora, vicerrector de Docencia, donde se reitera lo solicitado en el oficio UNA-CAD-CONSACA-ACUE-036-2020, del 27 de octubre de 2020.

32. El oficio UNA-VD-OFIC-233-2021, del 26 de febrero de 2021, suscrito por el M.Sc. Randall Hidalgo Mora, vicerrector de Docencia, mediante el cual dan respuesta a los oficios UNA-CAD-CONSACA-ACUE-036-2020, del 27 de octubre de 2020, y UNA-CPGC-CONSACA-ACUE-003-2021, del 03 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

1. El Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional, Título III de Estructura Institucional, Capítulo I de Gobernanza, artículos 38 y 40, establece:

ARTÍCULO 38. CONSEJO ACADÉMICO

El Consejo Académico es el órgano colegiado superior responsable de aprobar la normativa en materia académica, así como de coordinar, articular y orientar el quehacer académico general en la Universidad Nacional.

[...]

ARTÍCULO 40. FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO

Son funciones del Consejo Académico:

[...]

- c. *Aprobar la reglamentación y en general la normativa que rige el quehacer académico en la Universidad Nacional en los siguientes ámbitos:*

[...]

- vi. *Reconocimiento y equiparación de títulos y grados”.*

2. Las preocupaciones expresadas por Consaca en cuanto a lo siguiente:

- a) La necesidad de que la universidad cuente con un solo reglamento de reconocimientos y equiparación de estudios y títulos que incluya tanto a grado como a posgrado.
- b) La necesidad de regular la equivalencia de cursos efectuados dentro de la misma institución, pero en planes de estudio diferentes.

3. La nueva propuesta de modificación del Título Primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Títulos, Grados, Estudios, Idiomas y Acreditación por Experiencia, presentada por la Vicerrectoría de Docencia, mediante el oficio UNA-VD-OFIC-1171-2017, del 4 de octubre de 2017, homologa el procedimiento seguido para el análisis y resolución del estudio de los diplomas de posgrado al aplicado en el grado, con la siguiente secuencia procedimental: “(1) Oficina de Reconocimiento y Equiparación de Conare (ORE-CONARE), (2) Departamento de Registro, (3) Consejos de unidad, sección, sede regional o Centro de Estudios Generales”, quienes son los que resuelven el estudio previa consulta a la Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación y esta a su vez, puede, si lo considera pertinente en el caso de los estudios de posgrado, solicitar criterio al Comité de Gestión Académica de un posgrado afín al área de conocimiento.

4. En la propuesta presentada por la Vicerrectoría de Docencia, mediante el oficio UNA-VD-OFIC-1171-2017, del 4 de octubre de 2017, se evidencian, principalmente, cinco bondades: (1) la incorporación en un mismo cuerpo normativo de aquellas normas que corresponden al reconocimiento de diplomas de grado y posgrado; (2) un nuevo capítulo relacionado con la equivalencia de cursos; (3) contempla el caso de reconocimiento y equiparación de cursos realizados en el extranjero mediante programas de movilidad estudiantil; (4) la eliminación de elementos procedimentales que corresponden a otro tipo de normativas; y (5) permite que un mismo cuerpo colegiado resuelva integralmente sobre los casos presentados, de esta manera se evitan conflictos de interpretación entre instancias de decisión, tal como surge con la reglamentación actual.

5. En relación con las solicitudes presentadas por el Consejo Central de Posgrado, mediante el oficio UNA-SEP-OFIC-68-2017, del 6 de junio de 2017, no se acoge la inclusión de la definición de crédito, en el artículo 3 del Capítulo I, ya que se consideró más conveniente hacer referencia al “Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal” (Conare, 2004) y evitar la necesidad de modificar el reglamento si la definición de crédito es cambiada.

En cuanto a las modificaciones solicitadas a los artículos 11 y 15, ya no proceden puesto que la nueva propuesta, al homologar el proceso de posgrado al de grado, cambia el flujo procedimental, funciones y responsables para el proceso de reconocimientos y equiparación de los estudios de posgrado. En este sentido tampoco procede incorporar las observaciones recibidas por parte de las distintas instancias como respuesta a la audiencia escrita solicitada mediante el oficio UNA-CONSACA-CAD-OFIC-620-2017.

Sin embargo, en respuesta a la inquietud del Consejo Central de Posgrado sobre la ausencia de criterios académicos para direccionar un estudio de reconocimiento y equiparaciones a la instancia académica más pertinente, en los artículos 14 y 23, se considera la posibilidad de que el Departamento de Registro solicite el criterio académico de las decanaturas de facultades, los centros, las sedes, las secciones regionales o el Conse-

jo Central de Posgrado para decidir a qué instancia se envía un expediente para su estudio.

6. En el artículo 12: Criterios Académicos Institucionales para la Equivalencia de Cursos en la Universidad, la Vicerrectoría de Docencia indica: “Corresponderá al CONSACA definir los criterios académicos aplicables a todas las unidades, posgrados, facultades, secciones o sedes regionales para aprobar las equivalencias”. La Comisión de Asuntos Docentes propone un conjunto de estos criterios para ser incluidos en el artículo 13.
7. A partir del vigente Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Títulos, Grados, Estudios, Idiomas y Acreditación por Experiencia y de la propuesta de modificación realizada por la Vicerrectoría de Docencia, mediante el oficio UNA-VD-OFIC-1171-2017, del 4 de octubre de 2017, la Comisión de Asuntos Docentes desarrolla una nueva propuesta de modificación - columna dos del siguiente cuadro-.

Ahora bien, en la columna uno, se muestra el texto vigente, en la columna dos se muestra, en el texto en azul, los cambios propuestos por la Vicerrectoría de Docencia, con respecto al reglamento vigente, y en la columna tres, resaltado en amarillo, los cambios que la Comisión de Asuntos Docentes desarrolló y que fue enviada a audiencia.

<p>GACETA ORDINARIA N.º 8-2017 AL 17 DE JULIO DE 2017</p> <p>TÍTULO I (VIGENTE)</p> <p>RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>	<p>PROPUESTA VICERRECTORÍA DE DOCENCIA (UNA-VD-OFIC-1171-2017)</p> <p>TÍTULO I</p> <p>REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS, ESTUDIOS, REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y EQUIVALENCIAS DE CURSOS</p>	<p>PROPUESTA CONSACA ENVIADA AUDIENCIA</p> <p>TÍTULO I</p> <p>REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS, ESTUDIOS, REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y EQUIVALENCIAS DE CURSOS</p>
<p>CAPÍTULO I PROPÓSITO DE ESTE TÍTULO</p>	<p>CAPÍTULO I PROPÓSITO Y OBJETIVOS</p>	<p>CAPÍTULO I PROPÓSITO, OBJETIVOS Y DEFINICIONES</p>

		NACIONES
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO DEL TÍTULO</p> <p>Este título tiene como objetivo establecer las disposiciones generales que regulan:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en universidades nacionales y extranjeras. b. El reconocimiento y la equiparación de grados y títulos obtenidos en otras instituciones de enseñanza superior extranjeras. c. El reconocimiento y la equiparación, cuando corresponda, de títulos, grados y estudios dentro del marco de convenios y tratados, nacionales e internacionales, vigentes. <p>Reformado en el acta de la sesión No. 973, del 28 de agosto de 1986, del Consejo Universitario.</p>	<p>ARTÍCULO 1. PROPÓSITO DEL TÍTULO</p> <p>Este título contiene las normas que regulan el proceso de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios, así como las equivalencias de cursos, de manera que sea una herramienta apta que guíe los pasos que deben seguir las Facultades, Sedes, Centros, Unidades Académicas y el Consejo Central de Posgrado, para llevar a cabo estos procesos.</p>	<p>ARTÍCULO 1. PROPÓSITO DEL TÍTULO</p> <p>Este título contiene las normas que regulan el proceso de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios, así como las equivalencias de cursos, de manera que sea una herramienta apta que guíe los pasos que deben seguir las Facultades, Sedes, Centros, Unidades Académicas y el Consejo Central de Posgrado, para llevar a cabo estos procesos.</p>
	<p>ARTÍCULO 2. OBJETO DEL TÍTULO</p> <p>Este título tiene como objetivo establecer las disposiciones generales que regulan:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El reconocimiento y la equiparación de grados y títulos obtenidos en otras instituciones de enseñanza superior extranjeras. b) El reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en universidades extranjeras y nacionales. c) El reconocimiento y equiparación, cuando corresponda, de títulos, grados y estudios dentro del marco 	<p>ARTÍCULO 2. OBJETO DEL TÍTULO</p> <p>Este título tiene como objetivo establecer las disposiciones generales que regulan:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El reconocimiento y la equiparación de grados y títulos obtenidos en otras instituciones de enseñanza superior extranjeras. b) El reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en universidades extranjeras y nacionales. c) El reconocimiento y equiparación, cuando corresponda, de títulos, grados y estudios dentro del marco de los convenios y tratados nacio-

	<p>de los convenios y tratados nacionales e internacionales vigentes.</p> <p>d) <u>El reconocimiento y equivalencia de cursos efectuados en la Universidad Nacional.</u></p>	<p>nales e internacionales vigentes.</p> <p>d) El reconocimiento y equivalencia de cursos efectuados en la Universidad Nacional.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>DEFINICIONES</p> <p>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Para los efectos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a. Diploma: Es el documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios y es extendido por una institución de educación superior. Indica tanto el título como el grado.</p> <p>b. Grado: Es un elemento del diploma que designa el valor académico con base en la profundidad y la amplitud de los conocimientos y habilidades adquiridas al cursar una carrera, se especifica por medio del grado asociado, grado o posgrado académico que se ofrece y depende del total de créditos obtenidos en los cursos del plan de estudios de la carrera, de la siguiente manera:</p> <p>Grado asociado, diplomado: le corresponde entre 60 y 90 créditos, incluidos los estudios introductorios. Grado bachillerato: le corresponde entre 120 y 144 créditos, incluidos los Estudios Generales.</p> <p>Licenciatura: le corresponde entre 150 y 180 créditos, con un mínimo de 34 créditos por encima del Bachillerato.</p>	<p>NO EXISTE ARTÍCULO DE DEFINICIONES</p>	<p>ARTÍCULO 3. DEFINICIONES Para los efectos de este reglamento, se consideran las definiciones establecidas en el Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal. Conare, 2004.</p>

Posgrado, maestría: le corresponden entre 60 y 72 créditos, además de los créditos del bachillerato correspondiente. En la maestría es de vital importancia la investigación, por cuanto aquellas actividades conducentes a la presentación de una tesis se les asignan créditos. Por consiguiente, el mínimo y el máximo de créditos mencionados incluyen los créditos asignados al trabajo de tesis.

Doctorado académico: le corresponde entre 100 y 120 créditos, además de los asignados al bachillerato correspondiente. Estos créditos incluyen los asignados al trabajo de tesis, en la misma forma que para la maestría.

Especialidad profesional: forma parte de los estudios de posgrado, pero posee características muy diferentes. Mientras la maestría y el doctorado se dirigen primordialmente a dar una formación académica centrada en la investigación, la especialidad de posgrado se centra en una formación práctica especializada en un área determinada de la profesión. Dado el carácter particular de las especialidades no se fijan mínimos o máximos para los créditos que se les otorgan, ni se fija la duración necesaria para concluir las.

Título: uno de los elementos que contiene el diploma y que designa el área del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título en su alcance más simple, designa el área de acción profesional de quien ha recibido el diploma.

d. Plan de estudio: conjunto ordenado de objetivos, contenidos, activi-

<p>dades y normas de evaluación, que han de desarrollarse en una carrera. Este constituye la parte estructural de la carrera que se establece con base en el perfil de profesional que se quiere formar.</p> <p>e. Estructura del plan de estudio de una carrera: organización de los cursos por niveles, con base en criterios de selección, valoración y ordenación, que permite a la población estudiantil seguir una marcha lógica del plan de estudios de su carrera.</p> <p>f. Escala de calificación: descripción clara del significado académico de la escala numérica usada para valorar los cursos y la calificación mínima requerida para aprobarlos, así como cualquier otra norma que requiera el sistema.</p> <p>g. Certificación de las calificaciones: documento oficial con firma original y sello en cada página del récord académico de la persona que solicita reconocimiento de estudios, con especificación clara del campo profesional (título) y del grado o nivel académico, con las listas de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada uno.</p> <p>h. Residencia: requisito que se debe cumplir para graduarse en la Universidad, después de validar los estudios no realizados en la institución. Consta de un tiempo mínimo que cada estudiante debe permanecer matriculado conjuntamente con el mínimo de créditos que debe aprobar en la Universidad Nacional.</p>		
---	--	--

<p>CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA, TÍTULOS Y GRADOS</p>	<p>CAPÍTULO II RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA, GRADOS Y TÍTULOS</p>	<p>CAPÍTULO II RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA, GRADOS Y TÍTULOS</p>
<p>ARTÍCULO 3. RECONOCIMIENTO DE DIPLOMA Y TÍTULO</p> <p>Se entiende por reconocimiento de un diploma extendido por una institución de educación superior, el acto mediante el cual la Universidad acepta la autenticidad de dicho documento y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia y la autenticidad del diploma.</p>	<p>ARTÍCULO 3: RECONOCIMIENTO DE DIPLOMA</p> <p>Es el acto mediante el cual la Universidad Nacional acepta la autenticidad y la validez formal de un diploma conferido por una institución de educación superior y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia y autenticidad del diploma.</p> <p>Para iniciar el proceso la institución de educación superior emisora del diploma deberá aparecer en los registros de universidades que custodia el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).</p>	<p>ARTÍCULO 4: RECONOCIMIENTO DE DIPLOMA</p> <p>Es el acto mediante el cual la Universidad Nacional acepta la autenticidad y la validez formal de un diploma conferido por una institución de educación superior y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia y autenticidad del diploma.</p> <p>Para iniciar el proceso la institución de educación superior emisora del diploma deberá aparecer en los registros de universidades que custodia el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).</p>
<p>ARTÍCULO 4: EQUIPARACIÓN</p> <p>Es el acto mediante el cual la Universidad declara que el título obtenido en el extranjero, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen al grado académico y al título específico de un plan de estudio ofrecido por la Universidad Nacional.</p> <p>Si únicamente se equipara el grado y no el título la resolución necesariamente debe indicarse el área de acción profesional en que puede desempeñarse el interesado con base en los estudios realizados y sometidos a equiparación.</p>	<p>ARTÍCULO 4: EQUIPARACIÓN</p> <p>Es el acto mediante el cual la Universidad declara que el diploma obtenido en el extranjero, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen al grado académico y al título específico de un plan de estudio ofrecido por la Universidad Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 5: EQUIPARACIÓN DE GRADO Y TÍTULO</p> <p>Es el acto mediante el cual la Universidad declara que el diploma obtenido en el extranjero, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen al grado académico y al título específico de un plan de estudio ofrecido por la Universidad Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 4 BIS. EQUIPARACIÓN DEL GRADO Y TÍTULO</p> <p>Se entiende por equiparación al grado y al título, el acto mediante el cual la</p>	<p>ARTÍCULO 5: EQUIPARACIÓN DE GRADO</p> <p>Es el acto mediante el cual la Universidad declara que el diploma, debi-</p>	<p>ARTÍCULO 6: EQUIPARACIÓN DE GRADO</p> <p>Es el acto mediante el cual la Universidad declara que el diploma, debi-</p>

<p>universidad declara que el título obtenido en el extranjero, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen al grado académico y al título específico de un plan de estudio ofrecido por la Universidad Nacional.</p>	<p>damente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen a un determinado grado académico en los términos y condiciones del CONARE, independientemente de la nomenclatura que tenga el diploma.</p> <p>Cuando únicamente se equipara el grado y no el título, en el acuerdo necesariamente debe indicarse el área de acción profesional en que puede desempeñarse la persona interesada, con base en los estudios realizados y sometidos a equiparación.</p>	<p>damente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen a un determinado grado académico en los términos y condiciones del CONARE, independientemente de la nomenclatura que tenga el diploma.</p> <p>Cuando únicamente se equipara el grado y no el título, en el acuerdo necesariamente debe indicarse el área de acción profesional en que puede desempeñarse la persona interesada, con base en los estudios realizados y sometidos a equiparación.</p>
<p>CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p>	<p>CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p>	<p>CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p>
<p>ARTÍCULO 5. RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS</p> <p>Reconocimiento de estudios es el acto mediante el cual la universidad acepta que la persona interesada cursó y aprobó uno o más cursos en una institución de enseñanza superior de reconocido nivel académico, nacional o extranjera. La universidad inscribe en sus registros los cursos reconocidos, con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, que esos cursos fueron aprobados.</p>	<p>ARTÍCULO 6: RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS</p> <p>Es el acto mediante el cual la Universidad acepta que la persona interesada cursó y aprobó uno o más cursos universitarios en una institución de educación superior nacional o extranjera. La Universidad inscribe en sus registros los cursos reconocidos, con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, que esos cursos fueron aprobados.</p> <p>Cuando la persona interesada aprobó los cursos en una institución de educación superior extranjera o en universidades públicas nacionales, estas deben estar inscritas en los registros de universidades que custodia el CONARE. Cuando se trata de universidades nacionales privadas, estas deben estar inscritas en los registros del Consejo Nacional de Educación Superior Privada (CONESUP).</p>	<p>ARTÍCULO 7: RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS</p> <p>Es el acto mediante el cual la Universidad acepta que la persona interesada cursó y aprobó uno o más cursos universitarios en una institución de educación superior nacional o extranjera. La Universidad inscribe en sus registros los cursos reconocidos, con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, que esos cursos fueron aprobados.</p> <p>Cuando la persona interesada aprobó los cursos en una institución de educación superior extranjera o en universidades públicas nacionales, estas deben estar inscritas en los registros de universidades que custodia el CONARE. Cuando se trata de universidades nacionales privadas, estas deben estar inscritas en los registros del Consejo Nacional de Educación Superior Privada (CONESUP).</p>
<p>ARTÍCULO 6. EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p> <p>Equiparación es el acto mediante el</p>	<p>ARTÍCULO 7: EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p> <p>Es el acto mediante el cual la Univer-</p>	<p>ARTÍCULO 8: EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p> <p>Es el acto mediante el cual la Univer-</p>

<p>cual la universidad acepta los estudios realizados por una persona, en otras instituciones de educación superior debidamente reconocidas, ya sea nacional o extranjera, y que han conducido a la aprobación de cursos equiparables con cursos que se imparten para una determinada carrera de su oferta académica.</p> <p>La equiparación implica dar por aprobados los cursos, otorgar los créditos respectivos y, cuando corresponda, su incorporación con las siglas EQV en el historial de estudios de la persona solicitante.</p>	<p>sidad acepta que los estudios realizados por una persona, en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, son equiparables a cursos de un determinado plan de estudios vigente que se imparte en la Universidad Nacional.</p> <p>La equiparación implica dar por aprobados los cursos, otorgar los créditos respectivos e incorporarlos en el historial académico de la persona solicitante.</p> <p>La institución de educación superior donde aprobó los cursos, deberá cumplir con los requisitos indicados en el párrafo segundo del artículo anterior.</p> <p>Para ingresar a la Universidad Nacional por la vía de reconocimiento y equiparación de cursos, se debe cumplir con un mínimo de 36 créditos equiparados, de no contar con este requisito, se debe realizar el proceso de admisión en los períodos establecidos y cumplir con los requisitos de este proceso.</p>	<p>sidad acepta que los estudios realizados por una persona, en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, son equiparables a cursos de un determinado plan de estudios vigente que se imparte en la Universidad Nacional.</p> <p>La equiparación implica dar por aprobados los cursos, otorgar los créditos respectivos e incorporarlos en el historial académico de la persona solicitante.</p> <p>La institución de educación superior donde aprobó los cursos deberá cumplir con los requisitos indicados en el párrafo segundo del artículo anterior.</p> <p>Para ingresar a la Universidad Nacional por la vía de reconocimiento y equiparación de cursos, se debe cumplir con un mínimo de 36 créditos equiparados; de no contar con este requisito, se debe realizar el proceso de admisión en los períodos establecidos y cumplir con los requisitos de este proceso.</p>
<p>ARTÍCULO 7. CRITERIOS PARA LA EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p> <p>La base de toda equiparación será el análisis de los documentos aportados por la persona solicitante conforme lo establece este reglamento. Este análisis es comparativo y se guiará por criterios cualitativos y cuantitativos:</p> <p>a. Como criterios cuantitativos se tomarán en consideración el tiempo empleado en los estudios y el número de créditos, de cada curso individual y la sumatoria o totalidad cuando proceda.</p>	<p>VER EL ARTÍCULO 27</p>	<p>VER EL ARTÍCULO 26</p>

<p>b. Como criterios cualitativos se tomarán en cuenta los objetivos, el perfil y el contenido de los cursos, a través de la revisión y el análisis de los planes y los programas presentados.</p> <p>c. También podrán ser tomados como criterios cualitativos los requisitos mínimos de aprobación o de graduación, según el caso: notas, prácticas, proyectos, investigaciones, publicaciones, producciones, etc.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V CURSOS OPTATIVOS</p> <p>ARTÍCULO 8. ACEPTACIÓN DE MATERIAS COMO CURSOS OPTATIVOS</p> <p>Las unidades académicas, o el Centro de Estudios Generales, previo al análisis académico correspondiente, tendrán la facultad de aceptar como cursos optativos, materias que hayan sido cursadas en otras instituciones de educación superior, debidamente reconocidas, según lo establece este reglamento.</p> <p>Este procedimiento se denominará “inclusión” y la unidad académica, o el Centro de Estudios Generales, dejará constancia escrita de su aval en los formularios que para el efecto confeccionará el Departamento de Registro.</p> <p>Para la ejecución y validez de las presentes inclusiones se deberá aprobar el respectivo manual de procedimientos, que será propuesto por el Departamento de Registro en coordinación con la Vicerrectoría de Docencia y aprobado por esta última instancia. Se establece como costo del trámite, el similar al utilizado en el</p>	<p>ARTÍCULO 8. ACEPTACIÓN DE MATERIAS COMO CURSOS OPTATIVOS</p> <p>Previo el análisis académico correspondiente, se podrán aceptar como cursos optativos, materias que hayan sido cursadas en otras instituciones de educación superior, debidamente reconocidas, según lo establece este reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 9. ACEPTACIÓN DE MATERIAS COMO CURSOS OPTATIVOS</p> <p>Previo el análisis académico correspondiente, se podrán aceptar como cursos optativos, materias que hayan sido cursadas en otras instituciones de educación superior, debidamente reconocidas, según lo establece este reglamento.</p>

<p>reconocimiento de materias.</p> <p>Transitorio al artículo 8: A más tardar en el mes de julio de 2016 la Vicerrectoría de Docencia deberá aprobar y publicar el manual de procedimientos para la implementación y regulación de la aceptación de materias como cursos optativos.</p>		
	<p>ARTÍCULO 9: RESIDENCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL</p> <p>Para graduarse en una carrera a nivel de grado en la Universidad Nacional, y haciendo valer estudios realizados en otras instituciones de educación superior, la persona interesada debe cumplir con el periodo de residencia establecido en la institución.</p> <p>Para graduarse en una carrera a nivel de posgrado en la Universidad Nacional, la cantidad de cursos equiparados por la persona interesada, previos al ingreso al posgrado, no podrá ser superior al 50 por ciento de los créditos exigidos como residente del plan de estudios al que postula la persona solicitante.</p>	<p>ARTÍCULO 10: RESIDENCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL</p> <p>La residencia consta de un tiempo mínimo que cada estudiante debe permanecer matriculado, conjuntamente con el mínimo de créditos que debe aprobar en la Universidad Nacional.</p> <p>Para graduarse en una carrera a nivel de grado en la Universidad Nacional, y haciendo valer estudios realizados en otras instituciones de educación superior, la persona interesada debe cumplir con el periodo de residencia establecido en la institución.</p> <p>Para graduarse en una carrera a nivel de posgrado en la Universidad Nacional, la cantidad de cursos equiparados por la persona interesada, previos al ingreso al posgrado, no podrá ser superior al 50 por ciento de los créditos exigidos como residente del plan de estudios al que postula la persona solicitante.</p>
	<p>CAPÍTULO IV EQUIVALENCIA DE CURSOS</p>	<p>CAPÍTULO IV EQUIVALENCIA DE CURSOS</p>
	<p>ARTÍCULO 10: EQUIVALENCIA</p> <p>Es el acto mediante el cual el Comité de Gestión Académica del posgrado, el Consejo de Unidad Académica, el Consejo de Sección o Sede Regional según corresponda, declara previo análisis, que un curso aprobado por la</p>	<p>ARTÍCULO 11: EQUIVALENCIA</p> <p>Es el acto mediante el cual el Comité de Gestión Académica del posgrado, el Consejo de Unidad Académica, el Consejo de Sección o Sede Regional según corresponda, declara previo análisis, que un curso aprobado por la</p>

	<p>persona interesada dentro de un plan de estudios vigente, o no vigente de la Universidad Nacional, es equivalente a otro curso que forme parte de un plan de estudios que se imparte en la institución. Estos cursos pueden ser de otro plan de estudios o del mismo plan si este último solamente modificó la codificación o el nombre del curso.</p>	<p>persona interesada dentro de un plan de estudios vigente, o no vigente de la Universidad Nacional, es equivalente a otro curso que forme parte de un plan de estudios que se imparte en la institución. Estos cursos pueden ser de otro plan de estudios o del mismo plan si este último solamente modificó la codificación o el nombre del curso.</p>
	<p>ARTÍCULO 11: TABLA DE EQUIVALENCIAS</p> <p>El Comité de Gestión Académica del posgrado, el Consejo de Unidad Académica, el Consejo de Sección o Sede Regional según corresponda, debe aprobar la tabla de equivalencias de cursos cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Declare terminal un plan de estudios. Ejecute un rediseño o una modificación del plan de estudios. Realice modificaciones en código o denominación de un curso. <p>La equivalencia se declara de oficio cuando sea posible aplicar las tablas antes indicadas. Cuando la equivalencia sea solicitada por la persona estudiante y no se cuente con las tablas respectivas, de previo se debe ejecutar el estudio de los contenidos de los cursos y posteriormente declarar la equivalencia.</p> <p>Para ingresar a una carrera por medio del proceso de cambio de carrera u optar por una segunda opción de carrera, se debe cumplir con un mínimo de 36 créditos equivalentes.</p>	<p>ARTÍCULO 12: TABLA DE EQUIVALENCIAS</p> <p>El Comité de Gestión Académica del posgrado, el Consejo de Unidad Académica, el Consejo de Sección o Sede Regional según corresponda, debe aprobar la tabla de equivalencias de cursos cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Declare terminal un plan de estudios. Ejecute un rediseño o una modificación del plan de estudios. Realice modificaciones en código o denominación de un curso. <p>La equivalencia se declara de oficio cuando sea posible aplicar las tablas antes indicadas. Cuando la equivalencia sea solicitada por la persona estudiante y no se cuente con las tablas respectivas, de previo se debe ejecutar el estudio de los contenidos de los cursos y posteriormente declarar la equivalencia.</p> <p>Para ingresar a una carrera por medio del proceso de cambio de carrera u optar por una segunda opción de carrera, se debe cumplir con un mínimo de 36 créditos equivalentes.</p>
	<p>ARTÍCULO 12: CRITERIOS ACADÉMICOS INSTITUCIONALES PARA LA EQUIVALENCIA DE CURSOS EN LA UNIVERSIDAD</p>	<p>ARTÍCULO 13: CRITERIOS ACADÉMICOS INSTITUCIONALES PARA LA EQUIVALENCIA DE CURSOS EN LA UNIVERSIDAD NACIO-</p>

	<p>El Comité de Gestión Académica del posgrado, el Consejo de Unidad Académica, el Consejo de Sección o Sede Regional, según corresponda, al momento de aprobar las tablas o decidir la equivalencia de un curso, debe tomar en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>NOTA: Corresponderá al CONSACA definir los criterios académicos aplicables a todas las unidades, posgrados, facultades, secciones o sedes regionales para aprobar las equivalencias. Deberá prever temas como:</p> <p>a. ¿Se puede reconocer y declarar equivalentes cursos de un grado superior a un grado igual o inferior, o no se debe poner ninguna limitación?</p> <p>b. ¿Se podrá realizar equivalencia utilizando los cursos optativos reglamentarios de un plan de estudios como cursos optativos a otro plan de estudios?</p> <p>c. ¿Se podrá realizar equivalencia de cursos optativos a cursos disciplinarios, o a la inversa para el mismo plan de estudios?</p> <p>d. ¿La Unidad Académica podrá aceptar cursos de servicio en sus distintas disciplinas, considerados no obligatorios de su plan de estudios como cursos equivalentes u optativos a su mismo plan de estudios o a otro plan de estudios?</p> <p>e. ¿Los cursos de servicio serán analizados exclusivamente por la Unidad Académica en la que se ubica el código del curso?</p>	<p>NAL</p> <p>El Comité de Gestión Académica del posgrado, el Consejo de Unidad Académica, el Consejo de Sección o Sede Regional, según corresponda, al momento de aprobar las tablas o decidir la equivalencia de un curso, debe tomar en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a. Se puede reconocer y declarar equivalentes cursos de un grado superior a un grado igual o inferior.</p> <p>b. Se podrá realizar equivalencia utilizando los cursos optativos reglamentarios de un plan de estudios como cursos optativos a otro plan de estudios.</p> <p>c. Se podrá realizar equivalencia de cursos disciplinarios a cursos optativos en otro plan de estudios, pero no a la inversa.</p> <p>d. Los cursos de Estudios Generales no podrán ser utilizados como equivalentes a cursos disciplinarios</p>
--	--	---

	f. ¿Los cursos de Estudios Generales podrán o no ser utilizados como equivalentes?	de un plan de estudios específico.
CAPÍTULO VI NORMAS DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL (REFORMADO SCU-1684-93 DEL 25 DE OCTUBRE, 1993)	CAPÍTULO V INSTANCIAS RESPONSABLES	CAPÍTULO V INSTANCIAS RESPONSABLES
ARTÍCULO 9. INICIO DEL PROCESO Todas las solicitudes de reconocimiento y equiparación de grados y títulos obtenidos fuera del país y de estudios de posgrado realizados en el extranjero deberán ser presentadas por el interesado, primero ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) y conforme lo establece el artículo 5 del Reglamento del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal deberá cancelar las correspondientes tasas. El reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado, se regirá por lo establecido en el Reglamento de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional y las normas de este reglamento en lo que corresponda.	ARTÍCULO 13: INICIO DEL PROCESO Todas las solicitudes de reconocimiento y equiparación de grados, posgrados y títulos, obtenidos fuera del país, deben ser presentadas por la persona interesada, ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES-CONARE), conforme lo establece el artículo 5 del Reglamento del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal y se debe cancelar las tasas correspondientes.	Se elimina porque ya está incluido en el artículo 22
ARTÍCULO 10. COMPETENCIAS DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO El Departamento de Registro es el competente para: a. Establecer vía manual de procedimientos, instructivos e instrucciones, los requisitos y los procedimientos para la ejecución del presente título, que serán vinculantes tanto para los funcionarios co-	ARTÍCULO 14: ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Le corresponde al Departamento de Registro: 1. Recibir de OPES-CONARE las solicitudes de reconocimiento y equiparación de grados o posgrados y títulos. 2. Recibir directamente las solicitudes	ARTÍCULO 14: ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Le corresponde al Departamento de Registro: a. Recibir de OPES-CONARE las solicitudes de reconocimiento y equiparación de grados o posgrados y títulos. b. Recibir directamente las solicitudes

<p>mo para los externos interesados en un trámite.</p> <p>b. Dar información, recibir solicitudes y extender certificaciones de reconocimiento y equiparación de títulos, grados y estudios realizados en otras instituciones de enseñanza superior, nacionales y extranjeras, debidamente acreditadas.</p> <p>c. Comunicar a los interesados las resoluciones sobre el reconocimiento y la equiparación de estudios, títulos y grados, en estricto apego a los dictámenes de las instancias competentes de las facultades, centros, sedes y secciones regionales correspondientes, con copia a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES.</p> <p>d. Otras que se deriven de las anteriores.</p> <p>ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDADES DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO EN LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS</p> <p>El Departamento de Registro es el responsable de velar por el cumplimiento de los requisitos y los procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar el estudio sobre cualquier reconocimiento o equiparación al decanato o dirección en el caso de las secciones regionales correspondientes.</p> <p>El Departamento de Registro pedirá al interesado completar la solicitud antes de iniciar la consulta con las unidades académicas.</p> <p>Por requisitos y procedimientos administrativos se entenderá todo aquello</p>	<p>de reconocimiento y equiparación de estudios obtenidos en el país o en el extranjero.</p> <p>3. Actuar como responsable oficial en la Universidad Nacional, para proporcionar información a las personas interesadas.</p> <p>4. Extender certificaciones de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios realizados en otras instituciones de enseñanza superior, nacionales y extranjeras.</p> <p>5. Comunicar los actos sobre el reconocimiento y equiparación de estudios, grados, títulos y equivalencias de cursos, a las personas interesadas.</p> <p>6. Velar por el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar al Comité de Gestión Académica, a la Unidad Académica, a la Sección o Sede Regional o al Centro de Estudios Generales según corresponda, el estudio sobre cualquier solicitud de equivalencia de estudios.</p> <p>7. Velar por el cumplimiento de los</p>	<p>de reconocimiento y equiparación de estudios obtenidos en el país o en el extranjero.</p> <p>c. Recibir directamente las solicitudes de equivalencias de cursos.</p> <p>d. Actuar como responsable oficial en la Universidad Nacional, para proporcionar información a las personas interesadas.</p> <p>e. Extender certificaciones de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios realizados en otras instituciones de enseñanza superior, nacionales y extranjeras.</p> <p>f. Comunicar los actos sobre el reconocimiento y equiparación de estudios, grados, títulos y equivalencias de cursos, a las personas interesadas.</p> <p>g. Solicitar, cuando lo considere necesario, el criterio académico de las decanaturas de facultades, centros, sedes, secciones regionales o del Consejo Central de Posgrado para decidir a qué instancia se envía un expediente para su estudio.</p> <p>h. Velar por el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar al Comité de Gestión Académica, a la Unidad Académica, a la Sección o Sede Regional o al Centro de Estudios Generales según corresponda, el estudio sobre cualquier solicitud de equivalencia de estudios.</p> <p>i. Velar por el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar a la Unidad Académica, a</p>
--	--	---

<p>relacionado con los documentos requeridos para completar la solicitud, su autenticidad y otros aspectos que este reglamento señale y que no estén a cargo de la unidad académica; incluye también lo establecido en el artículo 20 de este reglamento sobre la aplicación de tratados internacionales a casos con antecedentes.</p> <p>Sin embargo, las facultades, centros, sedes y secciones regionales podrán objetar la resolución del Departamento de Registro, en relación con los requisitos y los procedimientos administrativos. En caso de conflicto o duda, resolverá la Vicerrectoría de Docencia.</p> <p>Del mismo modo las unidades académicas podrán objetar cualquier disposición, dictamen o resolución del Departamento de Registro y este podrá objetar cualquier error de hecho, que a su juicio contenga el dictamen o resolución de la unidad académica. De no existir acuerdo entre la unidad académica y el Departamento de Registro, resolverá la Vicerrectoría de Docencia.</p>	<p>requisitos y procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar a la Unidad Académica, a la Sección o Sede Regional o al Centro de Estudios Generales según corresponda, el estudio sobre cualquier solicitud de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios.</p> <p>8. Dar seguimiento al proceso, indicando a las personas responsables los plazos establecidos. En caso de incumplimiento de la instancia respectiva, deberá informarlo a la autoridad o jefatura correspondiente para que tome las medidas pertinentes.</p> <p>9. Requerir a la persona interesada, completar la solicitud, antes de iniciar la consulta con la Unidad Académica, Sección o Sede Regional, o el Centro de Estudios Generales.</p> <p>10. Informar a la persona que solicita un reconocimiento o equiparación, acerca de la posibilidad de invocar un tratado o un convenio.</p> <p>11. Solicitar directamente a la institución emisora, documentación adicional o aclaraciones a las presentadas para continuar con los procedimientos, sin necesidad de canalizarlo por la persona solicitante, en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● En caso de duda. ● En caso de error en el trámite de autenticación. ● Impedimento comprobado por parte de la persona solicitante para la obtención de los documen- 	<p>la Sección o Sede Regional o al Centro de Estudios Generales según corresponda, el estudio sobre cualquier solicitud de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios.</p> <p>j. Dar seguimiento al proceso, indicando a las personas responsables los plazos establecidos. En caso de incumplimiento de la instancia respectiva, deberá informarlo a la autoridad o jefatura correspondiente para que tome las medidas pertinentes.</p> <p>k. Requerir a la persona interesada, completar la solicitud, antes de iniciar la consulta con la Unidad Académica, Sección o Sede Regional, o el Centro de Estudios Generales.</p> <p>l. Informar a la persona que solicita un reconocimiento o equiparación, acerca de la posibilidad de invocar un tratado o un convenio.</p> <p>m. Solicitar directamente a la institución emisora, documentación adicional o aclaraciones a las presentadas para continuar con los procedimientos, sin necesidad de canalizarlo por la persona solicitante, en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● En caso de duda. ● En caso de error en el trámite de autenticación. ● Impedimento comprobado por parte de la persona solicitante para la obtención de los documentos o su autenticación. ● Cuando la persona interesada es estudiante regular y realizó
--	--	--

	<p>tos o su autenticación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Cuando la persona interesada es estudiante regular y realizó estudios en otra institución de educación superior dentro del programa institucional de movilidad e internacionalización. <p>12. Efectuar el control y seguimiento de las tablas de equivalencias elaboradas por las Unidades Académicas, Sección o Sede Regional, o el Centro de Estudios Generales, e informar a la comunidad universitaria.</p> <p>13. Recibir formalmente los recursos que interpongan las personas interesadas y canalizarlos a la instancia correspondiente.</p> <p>14. Solicitar a la Unidad Académica, Sección o Sede Regional, o el Centro de Estudios Generales, la corrección de cualquier defecto procedimental que a su juicio contenga el dictamen o resolución.</p> <p>15. Aprobar los manuales de procedimientos, instrucciones e instructivos en relación con el reconocimiento y equiparación de grados, títulos, estudios y equivalencias de cursos.</p> <p>16. Otras funciones que se deriven de las enunciadas y del presente reglamento y que se requieran para conducir el procedimiento administrativo correspondiente.</p>	<p>estudios en otra institución de educación superior dentro del programa institucional de movilidad e internacionalización.</p> <p>n. Efectuar el control y seguimiento de las tablas de equivalencias elaboradas por las Unidades Académicas, Sección o Sede Regional, o el Centro de Estudios Generales, e informar a la comunidad universitaria.</p> <p>o. Recibir formalmente los recursos que interpongan las personas interesadas y canalizarlos a la instancia correspondiente.</p> <p>p. Solicitar a la Unidad Académica, Sección o Sede Regional, o el Centro de Estudios Generales, la corrección de cualquier defecto procedimental que a su juicio contenga el dictamen o resolución.</p> <p>q. Aprobar los manuales de procedimientos, instrucciones e instructivos en relación con el reconocimiento y equiparación de grados, títulos, estudios y equivalencias de cursos.</p> <p>r. Otras funciones que se deriven de las enunciadas y del presente reglamento y que se requieran para conducir el procedimiento administrativo correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 12. FÓRMULAS OFICIALES DE SOLICITUD</p> <p>El Departamento de Registro confeccionará las fórmulas oficiales de soli-</p>		

<p>cidad, con los espacios para obtener los datos personales y otros necesarios para el trámite de la persona solicitante. Un funcionario de ese departamento señalará exactamente al interesado, en la hoja de solicitud, cuáles documentos deberán ser presentados para el trámite correspondiente y firmará al pie de la lista señalada. El Departamento de Registro dará información oportuna al interesado, sobre el avance y la resolución de su solicitud.</p>		
	<p>ARTÍCULO 15: ATRIBUCIONES DE LAS SEDES REGIONALES Le corresponde al Consejo de las Secciones o Sedes Regionales aprobar las equivalencias o equiparación de cursos de carreras propias.</p> <p>Las equivalencias o equiparaciones de cursos de carreras de otras Unidades Académicas que están ejecutando una o varias promociones en la Sección o Sede Regional, serán aprobadas por el Consejo de Unidad correspondiente.</p>	<p>Se elimina, y se incluye la aclaración en el artículo 17.</p>
<p>ARTÍCULO 13. COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPACIÓN</p> <p>Cada unidad académica, o el Centro de Estudios Generales, integrará una Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación conformada por quien ocupe la subdirección o el vicedecanato en el caso del Centro de Estudios Generales, quien la presidirá, y dos miembros académicos propietarios que posean al menos el grado académico de licenciatura. Habrá dos miembros académicos suplentes que sustituirán las ausencias temporales del personal propietario.</p>	<p>ARTÍCULO 16: INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS</p> <p>Para el reconocimiento y equiparación de estudios, de un título y de un pregrado, grado y posgrado, cada Unidad Académica, Sección o Sede Regional y el Centro de Estudios Generales integrarán una comisión de reconocimiento y equiparación conformada por tres miembros académicos, que posean posgrado, y al menos uno de ellos doctorado. La comisión será nombrada por el Consejo de Unidad, Sección o Sede Regional o el Centro de Estudios Generales, según corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 15: INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS</p> <p>Para el reconocimiento y equiparación de estudios, de un título y de un pregrado, grado y posgrado, cada Unidad Académica, Sección o Sede Regional y el Centro de Estudios Generales integrarán una comisión de reconocimiento y equiparación conformada por tres miembros académicos, que posean posgrado, y al menos uno de ellos doctorado. La comisión será nombrada por el Consejo de Unidad, Sección o Sede Regional o el Centro de Estudios Generales, según corresponda.</p>

<p>Quienes son suplentes deben poseer las mismas calidades académicas requeridas en las personas propietarias.</p> <p>Serán nombrados por el consejo de unidad, o el Consejo del Centro de Estudios Generales, como miembros propietarios y suplentes de la Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación por un periodo de tres años y podrán ser reelectos.</p>	<p>El acuerdo de la integración de la comisión será comunicado por escrito al Departamento de Registro con los nombres de los miembros que integran la Comisión.</p>	<p>El acuerdo de la integración de la comisión será comunicado por escrito al Departamento de Registro con los nombres de los miembros que integran la Comisión.</p>
	<p>ARTÍCULO 17: ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN</p> <p>Le corresponde a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar los atestados presentados por la persona interesada y emitir una recomendación a la instancia encargada de resolver la solicitud de reconocimiento y equiparación. 2. Solicitar al Departamento de Registro, cuando lo considere oportuno, información complementaria para concluir el trámite o el estudio. 3. Solicitar el análisis de especialistas en el área disciplinaria correspondiente en caso de que se requiera. 4. Solicitar criterio al Comité de Gestión Académica de posgrado afines al área de conocimiento, cuando lo considere pertinente, en el caso de análisis de reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado. 5. Otras funciones que se deriven de las enunciadas y del presente reglamento. 	<p>ARTÍCULO 16: ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN</p> <p>Le corresponde a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Analizar los atestados presentados por la persona interesada y emitir una recomendación a la instancia encargada de resolver la solicitud de reconocimiento y equiparación. b. Solicitar al Departamento de Registro, cuando lo considere oportuno, información complementaria para concluir el trámite o el estudio. c. Solicitar el análisis de especialistas en el área disciplinaria correspondiente en caso de que se requiera. d. Solicitar criterio al Comité de Gestión Académica de posgrado afín al área de conocimiento, en el caso de análisis de reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado. e. Otras funciones que se deriven de las enunciadas y del presente reglamento.
	<p>ARTÍCULO 18: ATRIBUCIONES</p>	<p>ARTÍCULO 17: ATRIBUCIONES</p>

	<p>DEL CONSEJO DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIÓN O SEDE REGIONAL, CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES</p> <p>Le corresponde al Consejo de Unidad Académica, Sección o Sede Regional, Centro de Estudios Generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver la solicitud de reconocimiento y equiparación de grado y posgrado, títulos y estudios, a partir de la recomendación no vinculante de la Comisión. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado. 2. Aprobar y actualizar la tabla de equivalencias de cada plan de estudios, así como, comunicar al Departamento de Registro cualquier variación. 3. Aprobar la equivalencia de cursos impartidos en la Universidad Nacional. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado. 4. Resolver los recursos de revocatoria interpuestos contra los acuerdos emitidos. 5. Remitir al Consejo Central de Posgrado copia de los acuerdos de reconocimiento de grados y títulos de posgrado. 6. En el caso de las secciones y sedes regionales, las anteriores atribuciones aplican únicamente en el caso de carreras propias. Las solicitudes relacionadas con carreras de otras unidades académicas que se están ejecutando en la sección o sede regional serán resueltas por la unidad académica a la que pertenece la carrera. 	<p>DEL CONSEJO DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIÓN O SEDE REGIONAL, CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES</p> <p>Le corresponde al Consejo de Unidad Académica, Sección o Sede Regional, Centro de Estudios Generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Resolver la solicitud de reconocimiento y equiparación de grado y posgrado, títulos y estudios, a partir de la recomendación no vinculante de la Comisión. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado. b. Aprobar y actualizar la tabla de equivalencias de cada plan de estudios, así como, comunicar al Departamento de Registro cualquier variación. c. Aprobar la equivalencia de cursos impartidos en la Universidad Nacional. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado. d. Resolver los recursos de revocatoria interpuestos contra los acuerdos emitidos. e. Remitir al Consejo Central de Posgrado copia de los acuerdos de reconocimiento de grados, títulos y estudios de posgrado. f. Otras funciones que se deriven de las enunciadas y del presente reglamento. <p>En el caso de las secciones y sedes regionales, las anteriores atribuciones aplican únicamente para las carreras propias. Las solicitudes relacionadas con carreras de otras unidades académicas que se están ejecutando en</p>
--	---	---

	<p>7. Otras funciones que se deriven de las enunciadas y del presente reglamento.</p>	<p>la sección o sede regional, serán resueltas por la unidad académica a la que pertenece la carrera.</p>
	<p>ARTÍCULO 19: ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE GESTIÓN ACADÉMICA DE POSGRADO</p> <p>Le corresponde al Comité de Gestión Académica de Posgrado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar y actualizar la tabla de equivalencias de cada plan de estudios, así como, comunicar al Departamento de Registro cualquier variación. 2. Aprobar la equivalencia de cursos impartidos en la Universidad Nacional. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado. 3. Emitir criterio a solicitud de las comisiones de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios durante el análisis respectivo. 	<p>ARTÍCULO 18: ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE GESTIÓN ACADÉMICA DE POSGRADO</p> <p>Le corresponde al Comité de Gestión Académica de Posgrado:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Aprobar y actualizar la tabla de equivalencias de cada plan de estudios, así como, comunicar al Departamento de Registro cualquier variación. b. Aprobar la equivalencia de cursos de posgrado impartidos en la Universidad Nacional. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado. c. Emitir criterio, a solicitud de las comisiones de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios durante el análisis respectivo.
	<p>ARTÍCULO 20: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CENTRAL DE POSGRADO</p> <p>Le corresponde al Consejo Central de Posgrado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar acuerdos generales para regular, en forma vinculante, aspectos académicos para garantizar excelencia en los estudios que realizan las comisiones de reconocimiento y equiparación de título y estudios de nivel de posgrado. 2. Emitir recomendaciones a los Consejos de Unidades Académicas, Secciones o Sedes Regionales y al Centro de Estudios Generales, pa- 	<p>ARTÍCULO 19: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CENTRAL DE POSGRADO</p> <p>Le corresponde al Consejo Central de Posgrado:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Aprobar acuerdos generales para regular, en forma vinculante, aspectos académicos para garantizar excelencia en los estudios que realizan las comisiones de reconocimiento y equiparación de título y estudios de nivel de posgrado. b. Emitir recomendaciones a los Consejos de Unidades Académicas, Secciones o Sedes Regionales y al Centro de Estudios Generales, pa-

	<p>ra garantizar estándares de excelencia en el proceso de reconocimiento y equiparación de posgrados.</p> <p>3. Conformar una base de datos de los títulos y estudios de posgrado reconocidos y equiparados por la Universidad Nacional.</p>	<p>ra garantizar estándares de excelencia en el proceso de reconocimiento y equiparación de posgrados.</p> <p>c. Conformar una base de datos de los títulos y estudios de posgrado reconocidos y equiparados por la Universidad Nacional.</p>
	<p>ARTÍCULO 21: ATRIBUCIONES DE LA OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN EXTERNA</p> <p>Le corresponde a la oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa:</p> <p>1. Mantener un archivo actualizado de los tratados y convenios internacionales en cuanto a reciprocidad para el reconocimiento de grados, títulos o estudios cuando corresponda.</p> <p>2. Solicitar cuando sea necesario, información a las embajadas correspondientes o al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>ARTÍCULO 20: ATRIBUCIONES DE LA OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN EXTERNA</p> <p>Le corresponde a la oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa:</p> <p>a. Mantener un archivo actualizado de los tratados y convenios internacionales en cuanto a reciprocidad para el reconocimiento de grados, títulos o estudios cuando corresponda.</p> <p>b. Solicitar cuando sea necesario, información a las embajadas correspondientes o al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>
	<p>ARTÍCULO 22: ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIONES O SEDE REGIONAL Y CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES</p> <p>Será competencia de la Asamblea de Unidad Académica, Sección o Sede Regional y Centro de Estudios Generales, conocer y resolver los recursos de apelación contra acuerdos del Comité de Gestión Académica, Consejo de Unidad, Sección o Sede Regional y Centro de Estudios Generales que resolvieron solicitudes de reconocimiento y equiparación de pregrado, grado y posgrado, título, estudios y equivalencias de cursos.</p>	<p>ARTÍCULO 21: ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIONES O SEDE REGIONAL Y CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES</p> <p>Será competencia de la Asamblea de Unidad Académica, Sección o Sede Regional y Centro de Estudios Generales, conocer y resolver los recursos de apelación contra acuerdos del Comité de Gestión Académica, Consejo de Unidad, Sección o Sede Regional y Centro de Estudios Generales que resolvieron solicitudes de reconocimiento y equiparación de pregrado, grado y posgrado, título, estudios y equivalencias de cursos.</p>

<p>ARTÍCULO 14. ESTUDIO DE LA SOLICITUD</p> <p>Previo a la recomendación que debe emitir la Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación de la unidad académica, o el Centro de Estudios Generales, y en los casos en que se justifique, esta comisión podrá solicitar el análisis de especialistas en el campo. De todo lo anterior debe dejarse constancia escrita.</p>		
	<p>CAPÍTULO VI TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN</p>	<p>CAPÍTULO VI TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN</p> <p>El procedimiento para el trámite de reconocimiento y equiparación será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. El Departamento de Registro recibe y traslada al decanato o a la dirección, en el caso de las secciones regionales respectivas, la solicitud o las solicitudes de reconocimiento o equiparación, en un plazo de diez días hábiles y debe anexar tantas copias del expediente como número de unidades académicas a las que se solicite pronunciamiento. b. Cuando corresponda quien ocupe el vicedecanato deberá distribuir el expediente a las unidades académicas respectivas en un plazo de diez días hábiles. Además, le corresponde a quien ocupe el vicedecanato o la subdirección en el caso de las secciones regionales, según corresponda, velar por el estricto cumplimiento del trámite y de los plazos establecidos para las diferentes instancias. 	<p>ARTÍCULO 23: PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD</p> <p>Cuando se trate de reconocimiento y equiparación de estudios obtenidos en el país o en el extranjero, la solicitud será presentada directamente al Departamento de Registro.</p> <p>Las solicitudes para el reconocimiento y equiparación de grados y títulos obtenidos en el extranjero deben ser presentadas por la persona interesada, ante CONARE, en la oficina designada para tal efecto por esa entidad. Una vez que se haya verificado la autenticidad de los documentos presentados por la persona solicitante, la oficina de CONARE competente será la responsable de remitir la solicitud al Departamento de Registro de la Universidad Nacional en los casos que corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 22: PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD</p> <p>Cuando se trate de reconocimiento y equiparación de estudios obtenidos en el país o en el extranjero, la solicitud será presentada directamente al Departamento de Registro.</p> <p>Las solicitudes para el reconocimiento y equiparación de grados y títulos obtenidos en el extranjero deben ser presentadas por la persona interesada, ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES-CONARE) y se debe cancelar las tasas correspondientes. Una vez que se haya verificado la autenticidad de los documentos presentados por la persona solicitante, la oficina de CONARE competente será la responsable de remitir la solicitud al Departamento de Registro de la Universidad Nacional en los casos que corresponda.</p>

- c. Recibido el expediente en la unidad académica, la sede o Centro de Estudios Generales, quien ocupe la subdirección o el vicedecanato, según corresponda, convocarán a la Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación para el análisis del caso. Esta deberá emitir un dictamen razonado que deberá trasladar quien ocupe la subdirección o el vicedecanato en el caso de la unidad académica, la sede regional o el Centro de Estudios Generales, y en un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de la convocatoria.
- d. Quien ocupe la subdirección o el vicedecanato, en el caso de la unidad académica, la sede regional o el Centro de Estudios Generales, elevarán el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación al consejo de unidad académica, de sección regional, al consejo de sede o al del Centro de Estudios Generales, el cual conocerá de la solicitud efectuada por quien gestiona en la sesión inmediata siguiente. Este consejo deberá emitir un dictamen académico debidamente razonado, en un plazo máximo de veinte días hábiles, y será trasladado quien ocupa el decanato o la dirección, en el caso de las secciones regionales, quien lo remitirá al Departamento de Registro en un plazo de cinco días hábiles y notificará a la persona interesada.

ARTÍCULO 16. RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS DE DIFERENTES CARRERAS

Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de

<p>estudios que no correspondan a una determinada carrera o incluyan solamente estudios básicos, se consultará, a juicio de la Vicerrectoría de Docencia, a varias unidades académicas para el reconocimiento y la equiparación de cada asignatura, de tal forma que la persona interesada pueda seguir la carrera que desee al utilizar esos recursos. Para graduarse en una carrera de la Universidad y validar estudios realizados en otras instituciones, se debe aprobar en la Universidad Nacional, institución de residencia, por lo menos veinticuatro créditos del plan estudios de la carrera correspondiente y permanecer matriculado como alumno regular de la carrera de la institución por lo menos un año lectivo.</p>		
	<p>ARTÍCULO 24: TRÁMITE DE LA SOLICITUD EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO</p> <p>Una vez que se haya recibido el expediente, el Departamento de Registro, podrá prevenir a la persona interesada la presentación de documentos que sean necesarios para cumplir con el trámite solicitado, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y en el Manual de procedimientos respectivo.</p> <p>Si el expediente está completo, el Departamento de Registro lo remitirá al Comité de Gestión Académica, la Unidad Académica, Sección o Sede Regional o Centro de Estudios Generales, de conformidad con la afinidad disciplinar que corresponda.</p> <p>La autoridad de la instancia académica correspondiente puede solicitar</p>	<p>ARTÍCULO 23: TRÁMITE DE LA SOLICITUD EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO</p> <p>Una vez que se haya recibido el expediente, el Departamento de Registro, podrá prevenir a la persona interesada la presentación de documentos que sean necesarios para cumplir con el trámite solicitado, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y en el Manual de procedimientos respectivo.</p> <p>Si el expediente está completo, el Departamento de Registro lo remitirá a la Unidad Académica, Sección o Sede Regional o Centro de Estudios Generales, de conformidad con la afinidad disciplinar que corresponda. Para esta decisión puede apoyarse en el criterio académico de las decanaturas de facultades, centros, sedes, secciones regionales o en el Consejo Central de Posgrado.</p> <p>La autoridad de la instancia académica</p>

	<p>aclaraciones sobre los documentos presentados.</p>	<p>ca correspondiente puede solicitar aclaraciones sobre los documentos presentados.</p>
	<p>ARTÍCULO 25: CURSOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO, POR MOVILIDAD ESTUDIANTIL</p> <p>Cuando la persona estudiante regular ejecute en el extranjero cursos, dentro de un programa o financiamiento de movilidad estudiantil internacional auspiciado por la Universidad Nacional, de previo a la ejecución debe contar con un acuerdo emanado por el Comité de Gestión Académica de Posgrado, el Consejo de Unidad Académica, el Consejo de Sección o Sede Regional, según corresponda, en el cual se indique con precisión la equiparación correspondiente con los cursos del plan de estudios en el cual está matriculado.</p> <p>Una vez que la persona estudiante haya aprobado los cursos en el extranjero, debe presentar un informe a la dirección de la instancia académica, quien comunicará al Departamento de Registro los cursos equiparados.</p> <p>La instancia académica correspondiente debe verificar que la persona estudiante cumplió con los requisitos de aprobación de los cursos ejecutados.</p>	<p>ARTÍCULO 24: CURSOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO, POR MOVILIDAD ESTUDIANTIL</p> <p>Cuando la persona estudiante regular ejecute en el extranjero cursos, dentro de un programa o financiamiento de movilidad estudiantil internacional auspiciado por la Universidad Nacional, de previo a la ejecución debe contar con un acuerdo emanado por el Comité de Gestión Académica de Posgrado, el Consejo de Unidad Académica, el Consejo de Sección o Sede Regional, según corresponda, en el cual se indique con precisión la equiparación correspondiente con los cursos del plan de estudios en el cual está matriculado.</p> <p>Una vez que la persona estudiante haya aprobado los cursos en el extranjero, debe presentar un informe a la dirección de la instancia académica, quien comunicará al Departamento de Registro los cursos equiparados.</p> <p>La instancia académica correspondiente debe verificar que la persona estudiante cumplió con los requisitos de aprobación de los cursos ejecutados.</p>
	<p>ARTÍCULO 26: RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN MATERIA PROCEDIMENTAL</p> <p>El coordinador del Posgrado, el director de la Unidad Académica, de la Sección o Sede Regional o el Decano del Centro de Estudios Generales, podrá objetar la decisión del traslado de una gestión emanada del Departamento de Registro, en relación con</p>	<p>ARTÍCULO 25: RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN MATERIA PROCEDIMENTAL</p> <p>Quien ejerce la coordinación del posgrado, la dirección de la Unidad Académica, de la Sección o Sede Regional o la decanatura del Centro de Estudios Generales, podrá objetar la decisión del traslado de una gestión emanada del Departamento de Regis-</p>

	<p>el ámbito disciplinar que le corresponde. En este caso el asunto será elevado al Vicerrector de Docencia quien resolverá.</p>	<p>tro, en relación con el ámbito disciplinar que le corresponde. En este caso el asunto será elevado al Vicerrector de Docencia quien resolverá.</p>
	<p>ARTÍCULO 27: CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS ATESTADOS</p> <p>La Comisión de Reconocimiento y Equiparación analiza los documentos aportados por la persona solicitante conforme lo establece esta normativa.</p> <p>Este análisis está orientado por criterios cualitativos y cuantitativos, entre ellos: el tiempo empleado en los estudios, el número de créditos del plan de estudios y de cada uno de los cursos; los propósitos del plan de estudios, el perfil profesional y las áreas temáticas de los cursos. También podrán ser tomados en cuenta otros criterios, tales como: requisitos mínimos de graduación, calificaciones, prácticas, proyectos, investigaciones, publicaciones, trabajo final de graduación, producciones, entre otros.</p> <p>Se justifica la equiparación de estudios, grado o título, si un plan de estudios de la institución de procedencia tiene un grado de similitud igual o mayor a un 80% con el plan de estudios de la carrera perteneciente a la instancia académica correspondiente de la institución.</p>	<p>ARTÍCULO 26: CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS ATESTADOS</p> <p>La Comisión de Reconocimiento y Equiparación analiza los documentos aportados por la persona solicitante conforme lo establece esta normativa.</p> <p>Este análisis está orientado por criterios cualitativos y cuantitativos, entre ellos: el tiempo empleado en los estudios, el número de créditos del plan de estudios y de cada uno de los cursos; los propósitos del plan de estudios, el perfil profesional y las áreas temáticas de los cursos. También podrán ser tomados en cuenta otros criterios, tales como: requisitos mínimos de graduación, calificaciones, prácticas, proyectos, investigaciones, publicaciones, trabajo final de graduación, producciones, entre otros.</p> <p>Para la equiparación de grado, el análisis realizado va orientado a identificar si los estudios realizados por el solicitante cumplen con el nivel de profundidad, la amplitud de los conocimientos y habilidades relacionadas con un determinado grado.</p> <p>La equiparación de estudios o título será posible solo en aquellos casos en que el plan de estudios de la institución de procedencia tiene un grado de similitud igual o mayor a un 80% con el plan de estudios de la carrera perteneciente a la instancia académica correspondiente de la institución.</p>
	<p>CAPÍTULO VII EXONERACIONES E INSTANCIA</p>	<p>CAPÍTULO VII EXONERACIONES E INSTANCIA</p>

	COMPETENTE PARA RESOLVER EQUIVALENCIAS SIN TABLA	COMPETENTE PARA RESOLVER EQUIVALENCIAS SIN TABLA
	<p>ARTÍCULO 28: EXONERACIÓN DE COBRO POR TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p> <p>Se exonera del cobro por trámites de reconocimiento y equiparación de estudios, a las solicitudes que provengan de estudiantes regulares que hayan realizados los estudios bajo el sistema de movilidad estudiantil, becarios y aquellos casos de solicitudes provenientes de las Universidades Estatales, donde existe un convenio de reciprocidad de exoneración del pago.</p>	<p>ARTÍCULO 27: EXONERACIÓN DE COBRO POR TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p> <p>Se exonera del cobro por trámites de reconocimiento y equiparación de estudios, a las solicitudes que provengan de estudiantes regulares que hayan realizados los estudios bajo el sistema de movilidad estudiantil, becarios y aquellos casos de solicitudes provenientes de las Universidades Estatales, donde existe un convenio de reciprocidad de exoneración del pago.</p>
	<p>ARTÍCULO 29: INSTANCIA COMPETENTE PARA RESOLVER EQUIVALENCIAS SIN TABLA</p> <p>En caso de recibir una solicitud cuyos cursos no estén previamente definidos para su reconocimiento en alguna tabla de equivalencia, el Consejo de Unidad Académica, el Comité de Gestión Académica, el, el Consejo de Sección o Sede Regional, o el Centro de Estudios Generales, proceden a efectuar el análisis académico correspondiente y tomará una decisión. Para ello tendrá en cuenta los criterios generales previamente establecidos en este Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 28: INSTANCIA COMPETENTE PARA RESOLVER EQUIVALENCIAS SIN TABLA</p> <p>En caso de recibir una solicitud cuyos cursos no estén previamente definidos para su reconocimiento en alguna tabla de equivalencia, el Consejo de Unidad Académica, el Comité de Gestión Académica, el Consejo de Sección o Sede Regional, o el Centro de Estudios Generales, procede a efectuar el análisis académico correspondiente y tomará una decisión. Para ello tendrá en cuenta los criterios generales previamente establecidos en este Reglamento.</p>
	CAPÍTULO VIII RESOLUCIONES	CAPÍTULO VIII RESOLUCIONES
	<p>ARTÍCULO 30: RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE EQUIVALENCIA POR INSTANCIA ACADÉMICA</p> <p>El Consejo de Unidad Académica, Sección o Sede Regional o del Centro de Estudios Generales, o el Comité de Gestión Académica deben emitir, en caso de no existir una tabla de equivalencias definida, una resolución</p>	<p>ARTÍCULO 29: RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE EQUIVALENCIA POR INSTANCIA ACADÉMICA</p> <p>El Consejo de Unidad Académica, Sección o Sede Regional o del Centro de Estudios Generales, o el Comité de Gestión Académica deben emitir, en caso de no existir una tabla de equivalencias definida, una resolución</p>

	específica, clara y completa, firmada y sellada por la persona quien preside, con el sello respectivo, en la que se pronuncie acerca de la equivalencia total, parcial o el rechazo de la solicitud, así como el tiempo vigente de la equivalencia.	específica, clara y completa, firmada y sellada por la persona quien preside, con el sello respectivo, en la que se pronuncie acerca de la equivalencia total, parcial o el rechazo de la solicitud, así como el tiempo vigente de la equivalencia.
	<p>ARTÍCULO 31: RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE EQUIVALENCIAS POR EL COMITÉ DE GESTIÓN ACADÉMICA</p> <p>El Comité de Gestión Académica debe emitir, en caso de no existir una tabla de equivalencias definida, una resolución específica, clara y completa, firmada por la persona quien preside el Comité, con el sello respectivo, en la que se pronuncie acerca de la equivalencia total, parcial o el rechazo de la solicitud, así como el tiempo vigente de la equivalencia.</p>	Es repetitivo con el anterior, se elimina
<p>CAPÍTULO VII RESOLUCIONES</p> <p>ARTÍCULO 17. REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN</p> <p>El pronunciamiento de todas las instancias competentes para el reconocimiento y equiparación deberá ser específico, claro y completo, de forma que resuelva todos los aspectos académicos y deberá emitirse en las fórmulas correspondientes elaboradas por el Departamento de Registro, con el fin de que haya uniformidad en los pronunciamientos que emita cada instancias competente.</p> <p>Si se trata de reconocimiento y equiparación de estudios, el dictamen se ajustará a lo establecido en el capítulo IV del título primero de este reglamento.</p> <p>Si es reconocimiento y equiparación</p>		

<p>de un diploma, título o grado, el dictamen se ajustará a lo establecido en el capítulo III del título primero de este reglamento.</p> <p>Si únicamente se equipara el grado y no el título, por no ser este equivalente a un determinado título que la Universidad Nacional confiere, debe la resolución necesariamente indicar el área de acción profesional en que puede desempeñarse el interesado con base en los estudios realizados y sometidos a equiparación.</p> <p>Si el área profesional de los estudios sometidos al conocimiento de la respectiva unidad académica no existe en la Universidad Nacional, pero sí en otra universidad estatal, se rechazará el trámite y se devolverá mediante resolución razonada al Departamento de Registro, para que este lo transfiera a Conare, con el objeto de que lo reubique en la institución de educación superior competente.</p> <p><i>(MODIFICADO SCU-1624-96 DEL 13 DE NOVIEMBRE, 1996)</i></p>		
<p>CAPÍTULO VIII APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES (REFORMADO SCU-1684-93 DEL 25 DE OCTUBRE, 1993)</p>	<p>CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>ARTÍCULO 18. APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES</p> <p>La Oficina de Cooperación Técnica Internacional tendrá un archivo actualizado, de fácil acceso a todos los interesados, con los tratados internacionales en cuanto a reciprocidad para el reconocimiento de grados y títulos, y una clara interpretación de cada uno, respaldada por la Asesoría Jurídica de la Universidad.</p>	<p>ARTÍCULO 32: APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES</p> <p>La aplicación de los tratados y los convenios internacionales, en lo referente a esta materia, les corresponde al Comité de Gestión Académica, a las Unidades Académicas, a las Secciones o Sede Regionales y al Centro de Estudios Generales.</p>	<p>ARTÍCULO 30: APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES</p> <p>La aplicación de los tratados y los convenios internacionales, en lo referente a esta materia, les corresponde al Comité de Gestión Académica, a las Unidades Académicas, a las Secciones o Sede Regionales y al Centro de Estudios Generales.</p>

<p>Por cada tratado la Oficina de Cooperación Técnica Internacional tendrá una constancia actualizada de la embajada correspondiente, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de que el país respectivo garantiza a un graduado de la Universidad Nacional las prerrogativas que los graduados de ese país solicitan en Costa Rica. Para casos específicos será también la Oficina de Cooperación Técnica Internacional la encargada de solicitar la información a las embajadas correspondientes o al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p><i>(MODIFICADO POR SCU-1111-96 DEL 12 DE AGOSTO, 1996. SE REVOCÓ ESTA MODIFICACIÓN POR SCU-1624-96 DEL 13 DE NOVIEMBRE, 1996, VOLVIENDO A LA REDACCIÓN ORIGINAL DEL TEXTO)</i></p>		
<p>ARTÍCULO 19. OBLIGACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE INFORMAR</p> <p>Es obligación del Departamento de Registro informar a quien solicita un reconocimiento o equiparación cuando puede invocar un tratado o un convenio.</p>		
<p>ARTÍCULO 20. RESPONSABILIDAD DE FACULTADES, CENTROS, SEDES Y SECCIONES REGIONALES DE LA APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES</p> <p>La aplicación de los tratados y los convenios internacionales, en lo referente a esta materia, corresponderá a las facultades, centros, sedes y secciones regionales. La misma debe basarse en los antecedentes existentes en archivo, iguales o similares al caso en estudio, pero en todos los casos deberá comunicar su resolu-</p>		

<p>ción al Departamento de Registro.</p>		
<p align="center">CAPÍTULO IX NORMAS ESPECÍFICAS PARA TÍTULOS O GRADOS</p> <p>ARTÍCULO 21. TÍTULOS DE ESCUELA NORMAL Y NORMAL SUPERIOR</p> <p>Los títulos expedidos por las antiguas Escuela Normal y Escuela Normal Superior, serán considerados propios de la Universidad Nacional para efectos de validez, y no están sometidos a las disposiciones de este reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 33: TÍTULOS DE LA ESCUELA NORMAL Y ESCUELA NORMAL SUPERIOR</p> <p>Los títulos expedidos por la antigua Escuela Normal y Escuela Normal Superior, serán considerados propios de la Universidad Nacional para efectos de validez, y no sometidos a las disposiciones de esta normativa.</p>	<p>ARTÍCULO 31: TÍTULOS DE LA ESCUELA NORMAL Y ESCUELA NORMAL SUPERIOR</p> <p>Los títulos expedidos por la antigua Escuela Normal y Escuela Normal Superior, serán considerados propios de la Universidad Nacional para efectos de validez, y no sometidos a las disposiciones de esta normativa.</p>
<p>ARTÍCULO 22. EXCEPCIÓN DE CURSAR ESTUDIOS INTRODUCTORIOS</p> <p>Para efecto de continuar estudios en la Universidad Nacional, cada estudiante que tenga al menos el grado de bachiller universitario será eximido de cursar los estudios introductorios respectivos, correspondiente a su área de formación.</p> <p><i>(MODIFICADO SCU-1429-89 DEL 28 DE NOVIEMBRE, 1989)</i></p>	<p>ARTÍCULO 34: DISPENSA DE ESTUDIOS GENERALES</p> <p>Para efectos de continuar estudios en la Universidad Nacional, la persona solicitante que tenga al menos el grado de Bachillerato Universitario, será eximida de cursar los Estudios Generales.</p>	<p>ARTÍCULO 32: DISPENSA DE ESTUDIOS GENERALES</p> <p>Para efectos de continuar estudios en la Universidad Nacional, la persona solicitante que tenga al menos el grado de Bachillerato Universitario será eximida de cursar los Estudios Generales.</p>
<p align="center">CAPÍTULO X RÉGIMEN RECURSIVO</p>	<p align="center">CAPÍTULO X RECURSOS</p>	<p align="center">CAPÍTULO X RECURSOS</p>
<p>ARTÍCULO 23. RECURSOS</p> <p>Contra las resoluciones sobre las solicitudes de reconocimiento y equiparación de cursos, grados y títulos, se puede interponer adición y aclaración, así como el recurso de revocato-</p>	<p>ARTÍCULO 35: RECURSOS CONTRA ACTOS DE RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIAS</p> <p>Contra los actos de reconocimiento y equiparación de grados, títulos, estudios y equivalencias de cursos, la persona interesada puede interponer:</p>	<p>ARTÍCULO 33: RECURSOS CONTRA ACTOS DE RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIAS</p> <p>Contra los actos de reconocimiento y equiparación de grados, títulos, estudios y equivalencias de cursos, la persona interesada puede interponer:</p>

<p>ria y apelación.</p> <p>(Agregado según el artículo tercero, inciso i, de la sesión ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2003, acta No. 2498, 2003, oficio SCU-1409-2003 del 28 de agosto del 2003. Publicado en UNA-GACETA 10- 2003)</p>	<p>a. Recurso de revocatoria ante la misma instancia que dictó el acto.</p> <p>b. Recurso de apelación ante la Asamblea de Unidad Académica, Sección o Sede Regional y Centro de Estudios Generales según corresponda.</p> <p>La resolución del recurso de apelación agota la vía administrativa.</p>	<p>a. Recurso de revocatoria ante la misma instancia que dictó el acto.</p> <p>b. Recurso de apelación ante la Asamblea de Unidad Académica, Sección o Sede Regional y Centro de Estudios Generales según corresponda, o ante el Consejo de Unidad en el caso de equivalencias de posgrado.</p> <p>La resolución del recurso de apelación agota la vía administrativa.</p>
<p>ARTÍCULO 24: PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS</p> <p>Las diligencias de adición y aclaración, y el recurso de revocatoria, serán resueltos por el consejo de unidad académica, de la sede o del Centro de Estudios Generales.</p> <p>La apelación en subsidio corresponde resolverla a la asamblea de unidad académica, de la sede o del Centro de Estudios Generales, la cual agota la vía administrativa dentro de los plazos y procedimientos señalados en el Reglamento del Régimen General de Impugnaciones.</p>		
	<p>ARTÍCULO 36: RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN</p> <p>El recurso de revocatoria o el recurso de revocatoria con apelación deben plantearse por escrito ante el Departamento de Registro, instancia que lo envía ante el Consejo que corresponda. En el escrito se debe señalar los argumentos y las normas jurídicas que la persona recurrente considere infringidas. Asimismo, se debe ofrecer y aportar la prueba correspondiente, la cual se adjunta con el escrito del recurso o bien se indica la oficina en que se encuentra.</p>	<p>ARTÍCULO 34: RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN</p> <p>El recurso de revocatoria o el recurso de revocatoria con apelación deben plantearse por escrito ante el Departamento de Registro, instancia que lo envía ante el Consejo o Comité de Gestión Académica que corresponda. En el escrito se debe señalar los argumentos y las normas jurídicas que la persona recurrente considere infringidas. Asimismo, se debe ofrecer y aportar la prueba correspondiente, la cual se adjunta con el escrito del recurso o bien se indica la oficina en</p>

	En materia recursiva aplica el Reglamento del Régimen General de Impugnaciones.	que se encuentra. En materia recursiva aplica el Reglamento del Régimen General de Impugnaciones.
	CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES	CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES
	ARTÍCULO 37: NORMATIVA SUPLETORIA Los aspectos no regulados por este Reglamento o en el Estatuto Orgánico, serán resueltos, por su orden, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en las normas y principios de la Ley General de la Administración Pública, los acuerdos interuniversitarios vigentes sobre la materia, en el ámbito de CONARE, y la normativa interna de la Universidad Nacional.	ARTÍCULO 35: NORMATIVA SUPLETORIA Los aspectos no regulados por este Reglamento o en el Estatuto Orgánico, serán resueltos, por su orden, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en las normas y principios de la Ley General de la Administración Pública, los acuerdos interuniversitarios vigentes sobre la materia, en el ámbito de CONARE, y la normativa interna de la Universidad Nacional.
	ARTÍCULO 38: VIGENCIA, DEROGATORIA Y APLICACIÓN TRANSITORIA Esta reforma rige seis meses después de su publicación en la Gaceta Universitaria. Durante esos seis meses la Dirección del Departamento de Registro aprobará y publicará los procedimientos para su aplicación. Se deroga el título primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia. Hasta tanto entre en vigencia esta reforma, se seguirá aplicando el título primero vigente del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.	ARTÍCULO 36: VIGENCIA, DEROGATORIA Y APLICACIÓN TRANSITORIA Esta reforma rige seis meses después de su publicación en la Gaceta Universitaria. Durante esos seis meses la Dirección del Departamento de Registro aprobará y publicará los procedimientos para su aplicación. Se deroga el título primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia de la Universidad Nacional. Hasta tanto entre en vigencia esta reforma, se seguirá aplicando el título primero vigente del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.

8. El oficio UNA-CAD-CONSACA-ACUE-013-2019, de 10 de setiembre de 2019, suscrito por el Dr. Rafael Vindas Bolaños, coordinador de la Comisión de Asuntos Docentes, mediante el cual se envía la propuesta de modificación al Título I del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia en audiencia escrita a las siguientes instancias: consejos de facultad, centro, sede y sección regional, al Consejo Central de Posgrado, la Vicerrectoría de Docencia, el Departamento de Registro, Área de Planificación y la Asesoría Jurídica; además, se otorga un plazo hasta el 31 de octubre de 2019, para que las instancias consultadas envíen las observaciones pertinentes.

9. Una vez vencido el plazo señalado para la audiencia escrita, se recibió respuesta de las siguientes instancias:
 - a) Área de Planificación: UNA-Apeuna-OFIC-347-2019, 27 de setiembre de 2019.
 - b) Facultad de Ciencias de la Salud: UNA-FCSA-OFIC-303-2019, 04 de octubre de 2019.
 - c) Consejo Central de Posgrado: UNA-CCP-ACUE-188-2019, 16 de octubre de 2019.
 - d) Sección Regional Huetar Norte y Caribe: UNA-SA-D-OFIC-746-2019, 25 de octubre de 2019.
 - e) Oficina de Asesoría Jurídica: UNA-AJ-DICT-475-2019, 29 de octubre de 2019.
 - f) Facultad de Filosofía y Letras: UNA-FFL-OFIC-436-2019, 29 de octubre de 2019.
 - g) Sede Regional Brunca: UNA-CO-SRB-ACUE-1128-2019, del 31 de octubre de 2019.

- h) Centro de Investigación y Docencia en Educación: UNA-CIDE-OFIC-824-2019, 6 de noviembre de 2019.
 - i) Vicerrectoría de Docencia: UNA-VD-OFIC-1398-2019, 3 de diciembre de 2019.
10. No se recibió respuesta a la audiencia escrita por parte de las siguientes instancias:
- a) Facultad de Ciencias de la Tierra y el Mar.
 - b) Facultad de Ciencias Exactas y Naturales.
 - c) Facultad de Ciencias Sociales.
 - d) Centro de Estudios Generales.
 - e) Centro de Investigación, Docencia y Extensión Artística.
 - f) Sede Región Chorotega.
 - g) Departamento de Registro.
11. La reunión con la M.Sc. Irma García Villalobos de la Vicerrectoría de Docencia, el 28 de enero de 2020, en la que se analizaron algunos aspectos de fondo de las observaciones emitidas por esta instancia, particularmente, los relacionados con la aceptación de los cursos de generales, idiomas, matemáticas básicas, etc. para:
- a) Ingresar a la UNA por medio de reconocimiento y equiparación de estudios.
 - b) Equiparación de cursos optativos.
 - c) Ingreso a carrera, vía cambio de carrera o segunda opción.
- Adicionalmente, se discute la necesidad de definir explícitamente el período de residencia para cada nivel de grado: diplomado, bachillerato y licenciatura.
12. Las observaciones recibidas a la propuesta de modificación al Título I del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación

por Experiencia se detallan en la siguiente tabla, así como el análisis realizado por la Comisión de Asuntos Docentes, para cada una de las observaciones recibidas:

# de oficio	Observaciones planteadas por cada instancia	Análisis de la Comisión de Asuntos Docentes
UNA-Apeuna-OFIC-347-2019	No se plantea observaciones al respecto.	
UNA-FCSA-OFIC-303-2019	En el artículo 7, capítulo III, ¿qué pasa cuando la solicitud es de una persona que estudió en una universidad privada, ¿qué pasa con la prueba de admisión y la prueba específica, si la carrera la posee?	No procede, la primera pregunta ya está contemplada en la propuesta normativa. Con respecto a la segunda pregunta, el artículo únicamente está normando el proceso de reconocimiento de cursos y no de admisión a un programa de estudios determinado.
UNA-CCP-ACUE-188-2019	ARTÍCULO 10: RESIDENCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL <ul style="list-style-type: none"> Aclarar en qué normativa está indicado el tiempo de residencia que debe cumplirse para obtener un título a nivel de grado. 	Se acoge, y se desarrolla un nuevo concepto de residencia en función de créditos y no en función del tiempo (artículo 11).
	ARTÍCULO 19: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CENTRAL DE POSGRADO <ul style="list-style-type: none"> Se sugiere cambiar la redacción del inciso a por la siguiente: Aprobar acuerdos generales para regular, en forma vinculante, aspectos académicos que garanticen la excelencia en el análisis que realizan las comisiones de reconocimiento y equiparación de estudios y título de nivel de posgrado. Se sugiere cambiar la redacción del inciso b por la siguiente: Emitir criterios cualitativos y cuantitativos, así como recomendaciones a los Consejos de Unidades Académicas, Secciones o Sedes Regionales y al Centro de Estudios Generales, para garantizar estándares de excelencia en el proceso de reconocimiento y equiparación de posgrados. Se sugiere eliminar el inciso c ya que este órgano considera que esa es una 	Se acoge y se modifica la redacción. Además, se elimina el inciso c. (artículo 22)

	<p>función propia del Departamento de Registro, instancia que es la única que puede brindar información oficial respecto a los estudios de reconocimiento y equiparación realizados en la institución.</p>	
	<p>ARTÍCULO 22: PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se sugiere cambiar la redacción del primer párrafo por la siguiente: Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios obtenidos en el país o en el extranjero, la misma debe ser presentada directamente al Departamento de Registro. 	<p>Se acoge y se modifica la redacción (artículo 25).</p>
	<p>ARTÍCULO 24: CURSOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO, POR MOVILIDAD ESTUDIANTIL</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se sugiere cambiar la redacción del primer párrafo por la siguiente: Cuando la persona estudiante regular realice cursos en el extranjero, dentro de un programa o financiamiento de movilidad estudiantil internacional auspiciado por la Universidad Nacional, de previo a la ejecución debe contar con un acuerdo emanado por el Comité de Gestión Académica de Posgrado, el Consejo de Unidad Académica, el Consejo de Sección o Sede Regional, según corresponda, en el cual se indique con precisión la equiparación correspondiente con los cursos del plan de estudios en el cual está matriculado. ▪ Se sugiere cambiar la redacción del último párrafo por la siguiente: La instancia académica correspondiente es la responsable de verificar que la persona estudiante ha cumplido con los requisitos de aprobación de los cursos ejecutados. 	<p>Se acoge y se modifica la redacción (artículo 27).</p>

	<p>ARTÍCULO 25: RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN MATERIA PROCEDIMENTAL</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se sugiere cambiar la última oración por: En este caso el asunto será elevado a la Vicerrectoría de Docencia quien resolverá. 	Se acoge y se modifica la redacción (artículo 28).
UNA-SA-D-OFIC-746-2019	No se tienen observaciones, adiciones o mejoras que señalar al documento.	
UNA-AJ-DICT-475-2019	a) Este reglamento regula otros temas además del reconocimiento y equiparación, razón por la cual está conformado por varios títulos, por lo que se sugiere mantener el nombre actual del título I y no el contenido en la propuesta.	Se acoge y se mantiene el nombre actual del título I
	b) En el artículo 3 (versión de Consaca), se recomienda eliminar la referencia al año, pues la normativa podría ser objeto de variación.	Se acoge y se elimina la referencia al año
	c) En relación con los artículos 4 (versión de Consaca), se debería aclarar el trámite en caso de que una universidad extranjera no aparezca en los registros. Esta aclaración es necesaria para evitar que se interprete que el trámite se rechace, pues lo correcto es que desde Conare se haga la verificación correspondiente.	No se acoge porque es Conare el que corrobora que la universidad aparece en sus registros, antes de enviar el expediente a las universidades.
	d) En el artículo 25, se propone modificar el inicio para que diga: Quien ejerce la coordinación del posgrado, la dirección de Unidad Académica o de Sección Regional, la decanatura de Sede Regional o del Centro de Estudios Generales, ... Esto para corregir la denominación de las autoridades de cada una de esas instancias universitarias.	Se acoge y se modifica la redacción (artículo 28)

	<p>e) En el capítulo VIII denominado Resoluciones, se recomienda mantener el artículo 17 del Reglamento actual, al cual se le puede revisar la redacción para ajustarla a los nuevos requerimientos e incluirlo antes del artículo 29. En caso de que se mantenga la decisión de eliminar el artículo 17 actual, se recomienda eliminar el capítulo VIII denominado Resoluciones, por quedar conformado por un único artículo, que será el 29, y que este pase a formar parte del capítulo VII.</p>	<p>Se acoge y se incorpora un nuevo artículo (artículo 32) en el capítulo VIII con un texto parcial del artículo 17.</p> <p>El último párrafo del artículo 17 del reglamento vigente se incorpora en el artículo 20 de la propuesta.</p>
	<p>f) En el artículo 34 se indica que los recursos serán presentados ante el Departamento de Registro y se trasladarán a la instancia académica correspondiente. Igualmente se indica que se aplicará el Reglamento del Régimen general de impugnaciones. Sin embargo, no queda claro el trámite en relación con el examen de la admisibilidad del recurso. Por lo tanto, se recomienda aclarar este punto.</p>	<p>Se acoge y se agrega en el artículo 37 de la propuesta</p>
	<p>g) En el artículo 35 se le está agregando al nombre del reglamento “de la Universidad Nacional”. En caso de que se considere de importancia modificar el nombre, se recomienda que en el acuerdo de Consaca de modificación del título I, se incluya otro acuerdo específico sobre la modificación del nombre del reglamento para que se denomine “Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia de la Universidad Nacional”.</p>	<p>Se acoge y se elimina “Universidad Nacional” del nombre del reglamento</p>
<p>UNA-FFL-OFIC-436-2019</p>	<p><u>Las correcciones se realizaron directamente en el documento. En resumen, las modificaciones propuestas son:</u></p> <p>Cambio en el título REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS, ESTUDIOS, REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>	<p>No aplica ya que la observación se deriva de un error en el documento, el nombre correcto es TÍTULO PRIMERO: RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>

	Y EQUIVALENCIAS DE CURSOS	
	Modificación de redacción en el artículo 2	Se acoge y se modifica la redacción del artículo 2
	Incluir definiciones en el artículo 3	No se acoge, ya que un cambio en las definiciones obligaría a un cambio en el reglamento
	Se sugieren varias modificaciones de redacción a lo largo del documento del tipo: cambiar "la persona interesada" por "el interesado"	Las observaciones de redacción relativas al género no se acogen por cumplimiento a la política institucional de uso de un lenguaje inclusivo. Además, este aspecto es revisado por la filóloga de Consaca.
	Se sugiere crear un nuevo artículo a partir del artículo 8, llamado "Ingreso vía reconocimiento y equiparación de cursos"	Se acoge y se introduce un nuevo artículo 9
	Se sugiere crear un nuevo artículo a partir del artículo 12, llamado "Ingreso vía cambio de carrera o segunda opción"	Se acoge y se introduce un nuevo artículo 14
UNA-CO-SRB-ACUE-1128-2019	Indicar que el Consejo de la Sede Regional Brunca considera que en el artículo 25 " <i>quien ejerce... La dirección... De la... Sede regional o la decanatura del Centro de Estudios Generales, podrá objetar la decisión del traslado de una gestión emanada del Departamento de Registro en relación con el ámbito disciplinar que le corresponde...</i> " debe aclararse que, en caso de las sedes, es competencia de la decanatura y no de la dirección, que de por sí solamente existe para cada campus y no para la sede como tal	Se acoge y se corrige en la propuesta (artículo 28)
UNA-CIDE-OFIC-824-2019	División de Educación Rural según oficio UNA-DER-OFIC-577: no tiene observaciones	
	División de Educación Básica según oficio UNA-DEB-OFIC-569-2019: Artículo 5 Equiparación de grado En este artículo en el último párrafo, que menciona lo de evidenciar el área profesional del grado, ¿no riñe con el artículo 26 (mencionado en la columna de Consa-	Se acoge y se agrega en el artículo 29, un párrafo relacionado con la asignación del área profesional

	<p>ca)?, pues aquí solo se menciona si cumple con el grado, pero no menciona sobre describir el área profesional.</p>	
	<p>Artículo 9 Residencia en la Universidad Se menciona “la persona interesada debe cumplir con el periodo de residencia establecido en la institución”. Revisar si en esta nueva propuesta se estipula esto. Pues en la versión vigente Gaceta Ordinaria 8-2017, se menciona en el artículo 16.</p> <p>ARTÍCULO 16. RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS DE DIFERENTES CARRERAS</p> <p><i>Quando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios que no correspondan a una determinada carrera o incluyan solamente estudios básicos, se consultará, a juicio de la Vicerrectoría de Docencia, a varias unidades académicas para el reconocimiento y la equiparación de cada asignatura, de tal forma que la persona interesada pueda seguir la carrera que desee al utilizar esos recursos. Para graduarse en una carrera de la Universidad y validar estudios realizados en otras instituciones, se debe aprobar en la Universidad Nacional, institución de residencia, por lo menos veinticuatro créditos del plan estudios de la carrera correspondiente y permanecer matriculado como alumno regular de la carrera de la institución por lo menos un año lectivo.</i></p>	<p>Se acoge y se incorpora el texto del artículo 16 del reglamento vigente en el artículo 11 de la nueva propuesta</p>

<p>UNA-VD-OFIC-1398-2019</p>	<p>En primera instancia, recomendar que el Reglamento se pudiera re-organizar, de tal forma que una parte del articulado, se refiera al proceso (conceptual-académico) de reconocimiento y equiparación de diplomas y estudios realizados en otras instituciones de educación superior; otra parte, dedicada al proceso de reconocimiento y equiparación/“¿equivalencia?”, de estudios realizados en la propia Universidad (no derivados de un proceso de declaratoria de plan terminal); luego otra parte, referente a la “equivalencia” derivada de un proceso de declaratoria de plan terminal; y por último, todo el articulado relativo al “procedimiento” (operativo e instancias involucradas en este).</p>	<p>No se acoge ya que se considera que los títulos del reglamento definen, en términos generales, la misma lógica propuesta en la sugerencia de cambio.</p>
	<p>En segunda instancia, señalar la conveniencia de revisar todo el documento, en lo relativo a la utilización de la terminología de “grado” y “posgrado”. Lo anterior considerando que, según el “Convenio para crear una Nomenclatura (...)” de Conare, existen grados, que se clasifican según su nivel en: 1. Pregrado: Diplomado y Profesorado, 2. Grado: Bachillerato y Licenciatura, 3. Posgrado: Maestría y Doctorado; por lo que resulta necesario aclarar el “alcance”, del articulado de la propuesta en las diferentes áreas que se regula, según los diferentes niveles de grados.</p>	<p>Se acoge y se realiza una aclaración de la conceptualización de grado en el artículo 3.</p>
	<p>En tercera instancia, resulta importante profundizar el análisis en lo relativo a la terminología de “equivalencia”, considerando que aunque se realiza un esfuerzo por aclarar este concepto, aún persisten inquietudes, por lo que resulta un momento oportuno para clarificar su significado y efectuar la “separación” del proceso que se lleva a cabo cuando se realiza el proceso derivado de una tabla de equivalencias, producto de declaratoria de plan terminal derivada del rediseño de un plan de estudios (que implica que la tabla de equivalencias, es de utilidad, sólo para realizar el proceso de equivalencia entre el plan de estudios declarado terminal y el</p>	<p>Se acoge y se introduce un nuevo artículo 14 que plantea el estudio de equivalencias que no se derivan de procesos de rediseño.</p>

	<p>nuevo plan de estudios rediseñado, que es el que se encuentra vigente). Importante recalcar, que estas tablas de equivalencias se aprueban junto con la declaratoria de plan terminal, y no se “modifican” a lo largo del tiempo, pues son de utilidad solo para hacer equivalencias entre el plan de estudios declarado terminal y el nuevo plan de estudios (se reitera, producto del rediseño del plan de estudios que se declara terminal).</p>	
	<p>En cuarto lugar, se considera importante clarificar o referirse de forma un poco más amplia, sobre la situación del estudiantado que realice movilidad a otras universidades –nacionales o extranjeras- para realizar estudios, sobre los cuales, una vez aprobados, luego solicitará el reconocimiento y equiparación. Lo anterior, en virtud de que, aunque se está promoviendo la internacionalización/interculturalidad del curriculum, y la movilidad estudiantil para realizar estudios es una forma de efectuarlo, es común que se presenten situaciones que afectan al estudiantado, y que podrían normarse –al menos en términos generales-, por ejemplo: a. los períodos de los ciclos lectivos entre universidades difieran (y por tanto al regreso, los plazos internos para realizar el proceso de reconocimiento y equiparación hayan vencido, con el consecuente “retraso” en el avance de su carrera); b. a veces la Unidad Académica no ha realizado el análisis previo de las materias que va cursar estudiantado (para garantizar que sean “afines” a la carrera y puedan ser reconocidos y equiparados) y a su regreso, resulta que no tienen el creditaje, contenidos, prácticas u otros, y por tanto no se pueden reconocer y equiparar; c. existe poca claridad de la forma de proceder cuando se trata de la realización en otras universidades –nacionales o extranjeras- de la práctica profesional supervisada o de trabajos finales de graduación (bajo alguna de las modalidades aprobadas); solo para men-</p>	<p>Se acoge parcialmente y se incluye en el artículo 27, la posibilidad de realizar la práctica profesional o el trabajo final de graduación en el extranjero. Se considera que el artículo 27 regula adecuadamente las responsabilidades de la universidad y de las unidades académicas con los estudiantes que realizan movilidad estudiantil.</p>

	<p>cionar algunas situaciones. (Ver Artículo 24, Propuesta CONSACA)</p>	
	<p>Artículo 3, Propuesta CONSACA: Se considera importante la inclusión del “artículo definiciones”, así como la definición implícita de crédito y caracterización de diploma, título, grado y énfasis del Convenio para crear una Nomenclatura (...). No obstante, es importante incluir todas las definiciones que requiere este Reglamento, especialmente en materia curricular (al menos: plan de estudios, perfil profesional –que abarca lo cognitivo, procedimental y actitudinal- y ocupacional, estructura curricular, descriptor de curso, programa de curso), considerando que todo el reglamento versa sobre esta materia, como la organización formal del proceso de aprendizaje que se desarrolla en una carrera, con visión humanista, como lo es en la Universidad Nacional.</p>	<p>No se acoge, no se considera procedente incluir todas las definiciones mencionadas. Además, algunas de esas definiciones ya están contenidas en el Reglamento de los Procesos de Enseñanza y Aprendizaje de la Universidad Nacional.</p>
	<p>Artículo 5, Propuesta CONSACA: Se sugiere que el encabezado del artículo sea “Equiparación de Diploma”, en lugar de “Equiparación de grado y título”, considerando que el contenido del artículo se refiere a los dos elementos –grado y título en forma integral- que constituyen el Diploma (no se están considerando por separado).</p>	<p>Se acoge y se cambia el encabezado del artículo 5.</p>
	<p>Artículo 7, Propuesta CONSACA: Se somete a consideración, la posibilidad de aclarar que los cursos –módulos, u otra forma de organización curricular- a reconocer, no han conducido o no han sido ya considerados, en la obtención de un diploma, en la universidad nacional o extranjera de que se trate.</p>	<p>No se acoge, debido a que se considera que un mismo curso puede ser utilizado para completar más de un plan de estudios, esto favorece la movilidad estudiantil y la flexibilidad curricular.</p>

	<p>Artículo 8, Propuesta CONSACA:</p> <p>En este tema, se considera importante plantear algunos aspectos, para su consideración:</p> <p>a. La organización curricular, puede ser por cursos, módulos u otras formas, por lo que, al hacerse referencia a “cursos”, pareciera que se excluyen otras formas posibles de organización del proceso de aprendizaje existentes (nacional e internacionalmente)</p> <p>b. La definición de un “número mínimo”, y pareciera que máximo, de cursos a equiparar (después de haber sido reconocidos), es conveniente definirla, o al menos establecer algunos rangos, según se trate de pregrado, grado o posgrado. Por ejemplo, el creditaje total de la licenciatura es de 36, y si el mínimo para ingresar por equiparación es de 36 créditos, ¿cuál sería la situación para una persona a la que se le reconocen y equiparan 36 créditos? Aunque en el artículo 10 (que trata sobre “Residencia”) algo se menciona para el posgrado, no ocurre así para el grado; por lo que esa residencia, pareciera dirigirse más a una circunstancia “temporal” que al número de créditos - cursos/módulos u otros, de una carrera.</p>	<p>Se acoge el inciso a y se aclara en el artículo 8.</p> <p>Se acoge el inciso b y se aclara en el artículo 11, donde se establece un porcentaje máximo de reconocimiento para todos los niveles.</p>
	<p>Artículo 9, Propuesta CONSACA: Conveniente aclarar que, al menos así lo suponemos, se van a reconocer y equiparar (no solo a “aceptar”) como cursos optativos, “materias que hayan sido cursadas en otras instituciones de educación superior debidamente reconocidas según el reglamento”, con creditaje mínimo de 3 (que es el creditaje de los cursos optativos).</p> <p>Asimismo, resulta conveniente indicar si será posible hacer este proceso (reconocerlos y equipararlos), cuando se trate de</p>	<p>Se acoge la referencia a los cursos optativos y se aclara en el artículo 10.</p> <p>Lo planteado en el segundo párrafo no se acoge ya que se considera que esta limitación va en contra de la movilidad estudiantil y la flexibilidad curricular</p> <p>Lo indicado en el tercer párrafo no se acoge ya que se considera que un mismo curso puede ser utilizado para completar más de un plan de estudios, esto favorece la movilidad</p>

	<p> cursos de idiomas, estudios generales, matemáticas, física y química (con sus laboratorios), módulo pedagógico, por ejemplo, que “no pertenecen” a la carrera que desean seguir en la UNA, pero que sí fueron aprobados en otra universidad (universidad de origen).</p> <p>Igualmente, aclarar si estos cursos, u otros que se propongan, son aquellos que no fueron considerados para otorgar el diploma que ya obtuvieron en la universidad de origen.</p>	<p>estudiantil y la flexibilidad curricular</p>
	<p>Artículo 10, Propuesta CONSACA: Resulta conveniente aclarar, explícitamente en este instrumento normativo, cuál es el tiempo mínimo, que se considera como período de residencia, según el nivel del grado (pregrado, grado y posgrado) y creditaje mínimo/máximo que se defina para cada uno de ellos (no solo debería definirse para el posgrado).</p>	<p>Se analizó el concepto de residencia, proponiendo una nueva concepción del término, como el requerimiento de aprobar un mínimo de 50% de créditos de la titulación correspondiente en la Universidad Nacional para poder obtener una titulación, eliminando el concepto de tiempo y únicamente manteniendo los créditos. Sin embargo, se recibe el criterio técnico de la Vicerrectoría de Docencia (UNA-VD-OFIC-233-2021) recomendando mantener la definición vigente (ver considerando 18).</p> <p>Se acoge parcialmente la solicitud de aclaración, y se decide incorporar en el artículo 11, el número de créditos y el tiempo asociado a la residencia a nivel de grado.</p>
	<p>Artículo 11, Propuesta CONSACA: La “equivalencia” de estudios/cursos, se puede realizar para los grados (en cualquiera de sus niveles: pregrado, grado o posgrado). La referencia solo al posgrado de este artículo, parece que excluye los otros niveles.</p>	<p>Se hace una aclaración del concepto de grado en el artículo 3</p>
	<p>En otro orden de ideas, debe aclararse que esa “equivalencia”, requiere un análisis de los contenidos, habilidades y destrezas, así como las actitudes y valores implícitos en el curso, que se derivan directamente del perfil profesional del plan de estudios de que se trate. Es importante tener presente que los cursos responden directamente a un perfil profesional – no son independientes ni existen por sí</p>	<p>Se acoge y se incorpora en el artículo 31</p>

	<p>solos-, por lo que el estudio de equivalencia, debe hacerse integralmente.</p> <p>Además, es importante considerar, si el plan de estudios tiene o no vigencia, pues si ha sido declarado terminal, su vigencia se mantiene únicamente por un período transitorio de tres años, únicamente para las personas que optan por graduarse al amparo del plan de estudios que se ha declarado terminal, según la normativa institucional.</p> <p>Considerar que, en materia curricular, existen dos situaciones diferentes: 1. declaratoria de plan terminal –el plan de estudios deja de tener vigencia- (por rediseño de un plan de estudios, que da como resultado un nuevo plan de estudios y una “tabla de equivalencias” para aquellos cursos que resultan equivalentes entre el plan de estudios declarado terminal y el nuevo plan de estudios –aclarar que generalmente, no todos los cursos son equivalentes-), y 2. modificación de un plan de estudios (se realizan modificaciones, sin embargo, el plan de estudios continúa vigente). Por ello, es importante que este artículo, se aclare a cuál de las situaciones hace referencia, y qué es lo que se desea en última instancia.</p>	
--	--	--

	<p>Artículo 12, Propuesta CONSACA: Se considera conveniente revisar los alcances de este artículo, teniendo presente que la tabla de equivalencias de un plan de estudios declarado terminal, normalmente lo aprobará la Asamblea de Unidad (que tiene esa facultad), pues forma parte integral de esa declaratoria.</p> <p>Resulta igualmente importante revisar los incisos b. y c., considerando que existe “tabla de equivalencias”, solo al declararse terminal un plan de estudios, como resultado de su rediseño (pues da como resultado un nuevo plan de estudios).</p> <p>Normalmente, no existen “tablas” de equivalencias ante modificaciones del plan de estudios; si lo que se desea es incorporar este “concepto”, deben de especificarse claramente todas las posibilidades, no solo por cambio de código o denominación de un curso.</p> <p>El último párrafo, de este artículo, es conveniente revisarlo, en lo relativo a la referencia de cumplir con el “mínimo de 36 créditos equivalentes”, en los términos ya indicados en este documento</p>	<p>Se acoge y se realiza una aclaración en los artículos 13 y 14</p>
	<p>Artículo 13, Propuesta CONSACA: Resulta conveniente revisar este artículo, en relación con el artículo 26, así como con lo señalado en los artículos 9, 12, 17 inciso b., 18 inciso a., 28 y 29, para “armonizar” lo que se desea y establecer claramente los criterios (e instrumentos que se pudieran derivar, como “tablas de equivalencias”).</p> <p>Los criterios a utilizar para aprobar el reconocimiento y equiparación/equivalencia de diplomas (análisis del plan de estudios en forma integral), de estudios (cursos/módulos/u otras formas de organización del plan de estudios, así como prácticas profesionales o trabajos finales de graduación), elaboración de tablas de</p>	<p>No se acoge porque se considera que no corresponde en el reglamento normar a ese nivel de detalle, sin embargo, se considera conveniente que la Vicerrectoría de Docencia elabore una guía que contemple todos los criterios que deben considerarse en los distintos tipos de estudios.</p>

	<p>equivalencias (por declaratoria de plan terminal), deben ser lo más claros posibles, pues serán el referente para el estudiantado, el profesorado perteneciente a las comisiones que realizarán estos procesos, para las instancias de decisión de las Unidades Académicas, así como para instancias, como la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa, en lo relativo al análisis de Convenios, en los cuales se promueve la movilidad estudiantil que involucra cursar estudios o realizar prácticas profesionales, investigaciones o trabajos finales de graduación en otras universidades nacionales o extranjeras, y el correlativo proceso de reconocimiento/equiparación – equivalencia.</p> <p>En este sentido, se considera que los criterios deben ser lo suficientemente explícitos para cada nivel de grado (pregrado, grado y posgrado), en lo correspondiente a cada uno de ellos, lo cual incluye algunos de los elementos indicados en los artículos 9, 12, 13 (propuesta) y 26 (por ejemplo: creditaje, estudio de contenidos, habilidades, destrezas, actitudes y valores -según lo ya indicado en este documento- ¿manteniendo un 80% de similitud de los cursos, del plan de estudios? -, con las limitaciones indicadas en la propuesta del artículo 13, ¿se consideran cursos de idiomas?, entre otros). Asimismo, aclarar lo relativo a la posible existencia de diversas “tablas de equivalencias”, no asociadas a una declaratoria de plan terminal.</p> <p>Sin embargo, se considera que esta temática debe ser analizada con mayor profundidad, y en este sentido, se ofrece la colaboración que se requiera.</p> <p>Artículo 22, Propuesta CONSACA: Se considera indicar el “tipo” de solicitud a que se refiere el artículo: (...) solicitud de reconocimiento/equiparación (aquí no se incluye la “equivalencia”).</p>	<p>Se incluye en el Capítulo VI, artículo 25 lo que corresponde a equivalencias.</p>
--	---	--

13. El artículo 16, de la versión vigente del Reglamento citado establece, con respecto al término de residencia lo siguiente:

Para graduarse en una carrera de la Universidad y validar estudios realizados en otras instituciones, se debe aprobar en la Universidad Nacional, institución de residencia, por lo menos veinticuatro créditos del plan estudios de la carrera correspondiente y permanecer matriculado como alumno regular de la carrera de la institución por lo menos un año lectivo.

La Vicerrectoría de Docencia, como respuesta a la audiencia, formula algunas interrogantes sobre este concepto, en particular la conveniencia de definir explícitamente cuál es el tiempo mínimo, que se considera como período de residencia, según el nivel del grado (pregrado, grado y posgrado) y creditaje mínimo/máximo que se defina para cada uno de ellos.

A partir de esta observación se analiza que tal y como está definido el concepto actualmente, el número mínimo de 24 créditos y la permanencia de por lo menos un año lectivo aplica tanto para diplomado, bachillerato y licenciatura independientemente de la duración y del número de créditos asociado a cada uno de estos niveles del plan de estudio, lo que genera grandes diferencias. Es decir, un estudiante que ingrese a una carrera de bachillerato de la Universidad Nacional que tenga 120 créditos, debe cursar al menos 24 créditos para poder obtener el título, eso podría implicar únicamente un 20% del plan de estudios. Si el estudiante ingresa a una carrera de diplomado de 60 créditos, debe cursar al menos el 40% de los créditos y así sucesivamente.

En el caso de los posgrados, el artículo 60, del Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrados, establece que un estudiante para obtener un título de posgrado de la Universidad Nacional debe cursar al menos el 50% de los créditos del plan de estudios, independientemente del número de créditos de este y de su duración.

Después de este análisis, la Comisión de Asuntos Docentes consideró conveniente redefinir el concepto de residencia en los mismos términos para cada nivel (pregrado, grado y posgrado), de la siguiente manera: “La residencia consta del mínimo número de créditos que un estudiante debe aprobar en la Universidad Nacional para poder recibir una titulación. Para graduarse en una carrera en la Universidad Nacional, y haciendo valer estudios realizados en otras instituciones de educación superior, la persona interesada debe aprobar al menos el 50% de los créditos del plan de estudios al que postula la persona solicitante”.

Se consideró que la nueva definición subsana los problemas identificados por la Vicerrectoría de Docencia y asegura que cualquier persona que desee obtener un título de la Universidad Nacional ha cursado al menos la mitad del plan de estudios al que está postulando en la institución. Sin embargo, dado que la Vicerrectoría de Docencia es la instancia rectora en los aspectos de reconocimientos y equiparaciones se consideró conveniente solicitar su criterio técnico sobre la nueva definición del concepto de residencia.

14. El oficio UNA-CAD-CONSACA-ACUE-033-2020, del 6 de octubre de 2020, suscrito por el PhD. Rafael Vindas Bolaños, coordinador de la Comisión de Asuntos Docentes de Consaca, convocando a audiencia al M.Sc. Randall Hidalgo Mora, vicerrector de Docencia, a la sesión ordinaria de la Comisión de Asuntos Docentes del lunes 19 de octubre de 2020, a las 2: 30 a.m., con el propósito de aclarar algunas consultas referentes a la definición de residencia y su aplicación en la Universidad Nacional.

15. La audiencia otorgada por la Comisión de Asuntos Docentes en la sesión ordinaria n.º 33 del 26 de octubre de 2020, al M.Sc. Randall Hidalgo Mora, vicerrector de Docencia, el Mag. Marvin Sánchez Hernández, director del Departamento de Registro, Lcda. Ana Lorena Camacho Solano, jefa de la Sección de Admisiones del citado Departamento, y la Lcda. Grettel Vargas Espinoza, coordinadora de Reconocimiento y Equiparación del Departamento de Registro, en la que se analizó el término de residencia y se concluyó en la importancia de solicitar un criterio técnico a la Vicerrectoría de Docencia sobre el

concepto de residencia y su aplicación para los niveles de diplomado, bachillerato, licenciatura y posgrado, para ser analizado posteriormente por la Comisión de Asuntos Docentes.

16. El oficio UNA-CAD-CONSACA-ACUE-036-2020, del 27 de octubre de 2020, suscrito por el Dr. Rafael Vindas Bolaños, coordinador de la Comisión de Asuntos Docentes, mediante el cual solicita al M.Sc. Randall Hidalgo Mora, vicerrector de Docencia que, a más tardar al 13 de noviembre de 2020, remita a la Comisión de Asuntos Docentes el criterio técnico referente a la definición y aplicación del concepto de residencia para los niveles de diplomado, bachillerato, licenciatura y posgrado, en el contexto de la modificación del Título Primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.
17. Consaca aprueba la modificación integral del Reglamento del Consejo Académico mediante el acuerdo UNA-CONSACA-ACUE-147-2020, del 3 de agosto 2020, y conforma las nuevas comisiones permanentes del órgano mediante el acuerdo UNA-CONSACA-ACUE-202-2020, del 15 de octubre de 2020, entre ellas la Comisión de Procesos de Gestión Curricular. Dicho acuerdo establece el inicio de la gestión de las nuevas comisiones en la semana del 16 de noviembre de 2020; posteriormente, mediante el oficio UNA-CONSACA-OFIC-091-2020, del 12 de noviembre de 2020, se le asigna a la Comisión de Procesos de Gestión Curricular la atención del tema “Propuesta de modificación del Título Primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia”, que anteriormente estaba siendo analizado por la Comisión de Asuntos Docentes.
18. El oficio UNA-VD-OFIC-233-2021, del 26 de febrero de 2021 suscrito por el M.Sc. Randall Hidalgo Mora, vicerrector de Docencia, mediante el cual da respuesta a los oficios UNA-CAD-CONSACA-ACUE-036-2020, del 27 de octubre de 2020, y UNA-CPGC-CONSACA-ACUE-003-2021, del 03 de febrero de 2021, mediante los cuales recomienda mantener la definición actual del término de residencia considerando que:

- 1- *El criterio de 24 créditos y la permanencia de un año lectivo para otorgar títulos de pregrado y grado en la Universidad Nacional se mantenga.*
 - 2- *El valor absoluto de 24 créditos refiere a una constante a nivel de pregrado y grado y determina claramente el criterio a utilizar sin depender de un cálculo porcentual según la totalidad de créditos del grado académico al que se aspira.*
 - 3- *Este criterio es acorde con lo establecido por las otras universidades estatales (Universidad de Costa Rica y Universidad Técnica Nacional) en relación con el término Residencia y le permite a la Universidad Nacional brindar igualdad de condiciones para el ingreso por esta vía.*
 - 4- *La determinación de un valor porcentual, para el pregrado y el grado, implicaría:*
 - a. *Diferencias significativas por grado académico según el total mínimo de créditos de cada uno de ellos: diplomado 60 créditos, profesorado 98 créditos, bachillerato 137 créditos (acuerdo universitario de Armonización de créditos, año 2006), licenciatura como única salida 150 créditos o el tramo de licenciatura 36 créditos (por acuerdo universitario de Armonización de créditos, año 2006).*
 - b. *Diferencias con las otras universidades públicas estatales, haciendo poco atractivo el ingreso de estudiantes por esta vía.*
19. El análisis de los miembros de la Comisión de Procesos de Gestión Curricular con respecto al criterio técnico emitido por la Vicerrectoría de Docencia sobre el concepto de residencia considera que es importante mantener igualdad de condiciones para el in-

greso de los estudiantes por esta vía que las brindadas por otras universidades estatales, por lo que aceptan dicho criterio y deciden mantener la definición de residencia vigente.

20. El análisis realizado por la Comisión de Procesos de Gestión Curricular con respecto a las observaciones de la audiencia UNA-CAD-CONSACA-ACUE-013-2019, de 10 de setiembre de 2019, y el criterio técnico de la Vicerrectoría de Docencia indicado en el oficio UNA-VD-OFIC-233-2021, del 26 de febrero de 2021, produce una nueva propuesta de texto que se muestra en la columna 3 de la siguiente tabla. La columna 1 muestra el texto vigente del Título I del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia, y la columna 2 muestra el texto enviado en audiencia por Consaca.

<p>REGLAMENTO VIGENTE GACETA ORDINARIA N.º 8- 2017 AL 17 DE JULIO DE 2017 UNA-CONSACA-ACUE-300- 2017 DEL 8 DE JUNIO DEL 2017</p> <p>TÍTULO PRIMERO RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR</p>	<p><u>PROPUESTA CONSACA ENVIADA A AUDIENCIA</u> (Toma como base la propuesta de modificación realizada por la Vicerrectoría de Docencia, mediante oficio UNA-VD-OFIC-1171-2017 y el análisis preliminar de la Comisión de Asuntos Docentes)</p> <p>TÍTULO I REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS, ESTUDIOS, REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y EQUIVALENCIAS DE CURSOS</p>	<p><u>PROPUESTA CONSACA FINAL</u> (incorpora las observaciones de la audiencia UNA-CAD-CONSACA-ACUE-013-2019, de 10 de setiembre de 2019 y el criterio técnico de la Vicerrectoría de Docencia indicado en el oficio UNA-VD-OFIC-233-2021 del 26 de febrero de 2021)</p> <p>TÍTULO PRIMERO RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS, ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y EQUIVALENCIAS DE CURSOS</p>
<p>CAPÍTULO I PROPÓSITO DE ESTE TÍTULO</p>	<p>CAPÍTULO I PROPÓSITO, OBJETIVOS Y DEFINICIONES</p>	<p>CAPÍTULO I PROPÓSITO, OBJETIVOS Y DEFINICIONES</p>
	<p>ARTÍCULO 1. PROPÓSITO DEL TÍTULO</p>	<p>ARTÍCULO 1. PROPÓSITO DEL TÍTULO</p>

	Este título contiene las normas que regulan el proceso de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios, así como las equivalencias de cursos, de manera que sea una herramienta apta que guíe los pasos que deben seguir las Facultades, Sedes, Centros, Unidades Académicas y el Consejo Central de Posgrado, para llevar a cabo estos procesos.	Este título contiene las normas que regulan el proceso de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios, así como las equivalencias de cursos, de manera que sea una herramienta apta que guíe los pasos a seguir por las facultades, sedes, centros, unidades académicas y el Consejo Central de Posgrado para llevar a cabo estos procesos.
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO DEL TÍTULO</p> <p>Este título tiene como objetivo establecer las disposiciones generales que regulan:</p> <p>a. El reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en universidades nacionales y extranjeras.</p> <p>b. El reconocimiento y la equiparación de grados y títulos obtenidos en otras instituciones de enseñanza superior extranjeras.</p> <p>c. El reconocimiento y la equiparación, cuando corresponda, de títulos, grados y estudios dentro del marco de convenios y tratados, nacionales e internacionales, vigentes.</p> <p>Reformado en el acta de la sesión No. 973, del 28 de agosto de 1986, del Consejo Universitario.</p>	<p>ARTÍCULO 2. OBJETO DEL TÍTULO</p> <p>Este título tiene como objetivo establecer las disposiciones generales que regulan:</p> <p>a) El reconocimiento y la equiparación de grados y títulos obtenidos en otras instituciones de enseñanza superior extranjeras.</p> <p>b) El reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en universidades extranjeras y nacionales.</p> <p>c) El reconocimiento y equiparación, cuando corresponda, de títulos, grados y estudios dentro del marco de los convenios y tratados nacionales e internacionales vigentes.</p> <p>d) El reconocimiento y equivalencia de cursos efectuados en la Universidad Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 2. OBJETO DEL TÍTULO</p> <p>Este título establece las disposiciones generales que regulan:</p> <p>a) El reconocimiento y la equiparación de grados y títulos obtenidos en otras instituciones de enseñanza superior extranjeras.</p> <p>b) El reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en universidades extranjeras y nacionales.</p> <p>c) El reconocimiento y equiparación, cuando corresponda, de títulos, grados y estudios dentro del marco de los convenios y tratados nacionales e internacionales vigentes.</p> <p>d) El reconocimiento y equivalencia de cursos efectuados en la Universidad Nacional.</p>
<p>CAPÍTULO II DEFINICIONES</p> <p>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES</p>	<p>ARTÍCULO 3. DEFINICIONES</p>	<p>ARTÍCULO 3. DEFINICIONES</p>

<p>Para los efectos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a. Diploma: Es el documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios y es extendido por una institución de educación superior.</p> <p>b. Grado: Es un elemento del diploma que designa el valor académico con base en la profundidad y la amplitud de los conocimientos y habilidades adquiridas al cursar una carrera, se especifica por medio del grado asociado, grado o posgrado académico que se ofrece y depende del total de créditos obtenidos en los cursos del plan de estudios de la carrera, de la siguiente manera:</p> <p>Grado asociado, diplomado: le corresponde entre 60 y 90 créditos, incluidos los estudios introductorios.</p> <p>Grado bachillerato: le corresponde entre 120 y 144 créditos, incluidos los Estudios Generales.</p> <p>Licenciatura: le corresponde entre 150 y 180 créditos, con un mínimo de 34 créditos por encima del Bachillerato.</p> <p>Posgrado, maestría: le corresponden entre 60 y 72 créditos, además de los créditos del bachillerato correspondiente. En la maestría es de vital importancia la investigación, por cuanto aquellas actividades conducentes a la</p>	<p>Para los efectos de este reglamento, se consideran las definiciones establecidas en el Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal. Conare, 2004.</p>	<p>Para los efectos de este reglamento, se consideran las definiciones establecidas en el Convenio para Crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal. Consejo Nacional de Rectores (Conare)., 2004</p> <p>Cuando en el reglamento se menciona el concepto de grado, se refiere al nivel de pregrado, grado y posgrado, de acuerdo con el Convenio para Crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal; esta norma aplica, a no ser que se diga explícitamente lo contrario.</p>
--	--	--

presentación de una tesis se les asignan créditos. Por consiguiente, el mínimo y el máximo de créditos mencionados incluyen los créditos asignados al trabajo de tesis.

Doctorado académico: le corresponde entre 100 y 120 créditos, además de los asignados al bachillerato correspondiente. Estos créditos incluyen los asignados al trabajo de tesis, en la misma forma que para la maestría.

Especialidad profesional: forma parte de los estudios de posgrado, pero posee características muy diferentes. Mientras la maestría y el doctorado se dirigen primordialmente a dar una formación académica centrada en la investigación, la especialidad de posgrado se centra en una formación práctica especializada en un área determinada de la profesión. Dado el carácter particular de las especialidades no se fijan mínimos o máximos para los créditos que se les otorgan, ni se fija la duración necesaria para concluir las.

c. Título: uno de los elementos que contiene el diploma y que designa el área del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título en su alcance más simple, designa el área de acción profesional de quien ha recibido el diploma.

d. Plan de estudio: conjunto ordenado de objetivos, contenidos, actividades y normas de

<p>evaluación, que han de desarrollarse en una carrera. Este constituye la parte estructural de la carrera que se establece con base en el perfil de profesional que se quiere formar.</p> <p>e. Estructura del plan de estudio de una carrera: organización de los cursos por niveles, con base en criterios de selección, valoración y ordenación, que permite a la población estudiantil seguir una marcha lógica del plan de estudios de su carrera.</p> <p>f. Escala de calificación: descripción clara del significado académico de la escala numérica usada para valorar los cursos y la calificación mínima requerida para aprobarlos, así como cualquier otra norma que requiera el sistema.</p> <p>g. Certificación de las calificaciones: documento oficial con firma original y sello en cada página del récord académico de la persona que solicita reconocimiento de estudios, con especificación clara del campo profesional (título) y del grado o nivel académico, con las listas de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada uno.</p> <p>h. Residencia: requisito que se debe cumplir para graduarse en la Universidad, después de validar los estudios no realizados en la institución. Consta de un tiempo mínimo que cada estudiante debe permanecer matriculado conjuntamente</p>		
--	--	--

<p>con el mínimo de créditos que debe aprobar en la Universidad Nacional.</p>		
<p>CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA, TÍTULOS Y GRADOS</p>	<p>CAPÍTULO II RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA, GRADOS Y TÍTULOS</p>	<p>CAPÍTULO II RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA, GRADOS Y TÍTULOS</p>
<p>ARTÍCULO 3. RECONOCIMIENTO DE DIPLOMA Y TÍTULO</p> <p>Se entiende por reconocimiento de un diploma extendido por una institución de educación superior, el acto mediante el cual la Universidad acepta la autenticidad de dicho documento y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia y la autenticidad del diploma.</p>	<p>ARTÍCULO 4: RECONOCIMIENTO DE DIPLOMA</p> <p>Es el acto mediante el cual la Universidad Nacional acepta la autenticidad y la validez formal de un diploma conferido por una institución de educación superior y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia y autenticidad del diploma.</p> <p>Para iniciar el proceso la institución de educación superior emisora del diploma deberá aparecer en los registros de universidades que custodia el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).</p>	<p>ARTÍCULO 4: RECONOCIMIENTO DE DIPLOMA</p> <p>Es el acto mediante el cual la Universidad Nacional acepta la autenticidad y la validez formal de un diploma conferido por una institución de educación superior y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia de la existencia y autenticidad del diploma.</p> <p>Para iniciar el proceso la institución de educación superior emisora del diploma deberá aparecer en los registros de universidades que custodia el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).</p>
<p>ARTÍCULO 4. EQUIPARACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO</p> <p>Se entiende por equiparación al grado académico, el acto mediante el cual la universidad declara que el diploma y título, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen a un determinado grado académico en los términos y condiciones del Conare, independientemente de la nomenclatura que tenga el diploma.</p> <p>Si únicamente se equipara el grado y no el título la resolución necesariamente debe indicarse el área de acción profesional en</p>	<p>ARTÍCULO 5: EQUIPARACIÓN DE GRADO Y TÍTULO</p> <p>Es el acto mediante el cual la Universidad declara que el diploma obtenido en el extranjero, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen al grado académico y al título específico de un plan de estudio ofrecido por la Universidad Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 5: EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA</p> <p>Es el acto mediante el cual la universidad declara que el diploma obtenido en el extranjero, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen al grado académico y al título específico de un plan de estudio ofrecido por la Universidad Nacional.</p>

<p>que puede desempeñarse el interesado con base en los estudios realizados y sometidos a equiparación.</p>		
<p>ARTÍCULO 4 BIS. EQUIPARACIÓN DEL GRADO Y TÍTULO</p> <p>Se entiende por equiparación al grado y al título, el acto mediante el cual la universidad declara que el título obtenido en el extranjero, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen al grado académico y al título específico de un plan de estudio ofrecido por la Universidad Nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 6: EQUIPARACIÓN DE GRADO</p> <p>Es el acto mediante el cual la Universidad declara que el diploma, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen a un determinado grado académico en los términos y condiciones del CONARE, independientemente de la nomenclatura que tenga el diploma.</p> <p>Cuando únicamente se equipara el grado y no el título, en el acuerdo necesariamente debe indicarse el área de acción profesional en que puede desempeñarse la persona interesada, con base en los estudios realizados y sometidos a equiparación.</p>	<p>ARTÍCULO 6: EQUIPARACIÓN DE GRADO</p> <p>Es el acto mediante el cual la universidad declara que el diploma, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen a un determinado grado académico en los términos y las condiciones de Conare, independientemente de la nomenclatura que tenga el diploma.</p> <p>Cuando únicamente se equipara el grado y no el título, en el acuerdo debe indicarse necesariamente el área de acción profesional en que puede desempeñarse la persona interesada, con base en los estudios realizados y sometidos a equiparación.</p>
<p>CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p>	<p>CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p>	<p>CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p>
<p>ARTÍCULO 5. RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS</p> <p>Reconocimiento de estudios es el acto mediante el cual la universidad acepta que la persona interesada cursó y aprobó uno o más cursos en una institución de enseñanza superior de reconocido nivel académico, nacional o extranjera. La universidad inscribe en sus registros los cursos reconocidos, con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, que esos cursos fueron aprobados.</p>	<p>ARTÍCULO 7: RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS</p> <p>Es el acto mediante el cual la Universidad acepta que la persona interesada cursó y aprobó uno o más cursos universitarios en una institución de educación superior nacional o extranjera. La Universidad inscribe en sus registros los cursos reconocidos, con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, que esos cursos fueron aprobados.</p>	<p>ARTÍCULO 7: RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS</p> <p>Es el acto mediante el cual la universidad acepta que la persona interesada cursó y aprobó estudios (cursos, módulos u otras formas de organización curricular) uno o más cursos universitarios en una institución de educación superior nacional o extranjera. La Universidad Nacional inscribe en sus registros los courses estudios reconocidos, con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, que</p>

	<p>Cuando la persona interesada aprobó los cursos en una institución de educación superior extranjera o en universidades públicas nacionales, estas deben estar inscritas en los registros de universidades que custodia el CONARE. Cuando se trata de universidades nacionales privadas, estas deben estar inscritas en los registros del Consejo Nacional de Educación Superior Privada (CONESUP).</p>	<p>estos cursos fueron aprobados.</p> <p>Cuando la persona interesada aprobó los cursos estudios en una institución de educación superior extranjera o en universidades públicas nacionales, estas deben estar de previo inscritas en los registros de universidades que custodia Conare. Cuando se trata de universidades nacionales privadas, estas deben estar inscritas de previo en los registros del Consejo Nacional de Educación Superior Privada (Conesup).</p>
<p>ARTÍCULO 6. EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p> <p>Equiparación es el acto mediante el cual la universidad acepta los estudios realizados por una persona, en otras instituciones de educación superior debidamente reconocidas, ya sea nacional o extranjera, y que han conducido a la aprobación de cursos equiparables con cursos que se imparten para una determinada carrera de su oferta académica.</p> <p>La equiparación implica dar por aprobados los cursos, otorgar los créditos respectivos y, cuando corresponda, su incorporación con las siglas EQV en el historial de estudios de la persona solicitante.</p>	<p>ARTÍCULO 8: EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p> <p>Es el acto mediante el cual la Universidad acepta que los estudios realizados por una persona, en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, son equiparables a cursos de un determinado plan de estudios vigente que se imparte en la Universidad Nacional.</p> <p>La equiparación implica dar por aprobados los cursos, otorgar los créditos respectivos e incorporarlos en el historial académico de la persona solicitante.</p> <p>La institución de educación superior donde aprobó los cursos deberá cumplir con los requisitos indicados en el párrafo segundo del artículo anterior. Para ingresar a la Universidad Nacional por la vía de reconocimiento y equiparación de cursos, se debe cumplir con un mínimo de 36 créditos equiparados; de no contar con este requisito, se debe realizar el proceso de ad-</p>	<p>ARTÍCULO 8: EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p> <p>Es el acto mediante el cual la Universidad acepta que los estudios (cursos, módulos u otras formas de organización curricular) realizados por una persona, en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras son equiparables a estudios de una determinada oferta académica vigente que se imparte en la Universidad Nacional.</p> <p>La equiparación implica dar por aprobados los estudios, otorgar los créditos respectivos e incorporarlos en el historial académico de la persona solicitante.</p> <p>La institución de educación superior donde aprobó los estudios deberá cumplir con los requisitos indicados en el párrafo segundo del artículo anterior.</p>

	misión en los períodos establecidos y cumplir con los requisitos de este proceso.	
<p>ARTÍCULO 7. CRITERIOS PARA LA EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</p> <p>La base de toda equiparación será el análisis de los documentos aportados por la persona solicitante conforme lo establece este reglamento. Este análisis es comparativo y se guiará por criterios cualitativos y cuantitativos:</p> <p>a. Como criterios cuantitativos se tomarán en consideración el tiempo empleado en los estudios y el número de créditos, de cada curso individual y la sumatoria o totalidad cuando proceda.</p> <p>b. Como criterios cualitativos se tomarán en cuenta los objetivos, el perfil y el contenido de los cursos, a través de la revisión y el análisis de los planes y los programas presentados.</p> <p>c. También podrán ser tomados como criterios cualitativos los requisitos mínimos de aprobación o de graduación, según el caso: notas, prácticas, proyectos, investigaciones, publicaciones, producciones, etc.</p>	<p>Pasa a formar parte del artículo 27</p>	<p>Pasa a formar parte del artículo 30</p>
		<p>ARTÍCULO 9. INGRESO VÍA RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE CURSOS</p> <p>Para ingresar a la Universidad Nacional por la vía de reconocimiento y equiparación de estudios, se debe cumplir con un mínimo de 36 créditos equiparados; de no contar con este requisito,</p>

		se debe realizar el proceso de admisión en los períodos establecidos y cumplir con los requisitos de este proceso.
<p align="center">CAPÍTULO V CURSOS OPTATIVOS</p> <p>ARTÍCULO 8. ACEPTACIÓN DE MATERIAS COMO CURSOS OPTATIVOS</p> <p>Las unidades académicas, o el Centro de Estudios Generales, previo al análisis académico correspondiente, tendrán la facultad de aceptar como cursos optativos, materias que hayan sido cursadas en otras instituciones de educación superior, debidamente reconocidas, según lo establece este reglamento.</p> <p>Este procedimiento se denominará “inclusión” y la unidad académica, o el Centro de Estudios Generales, dejará constancia escrita de su aval en los formularios que para el efecto confeccionará el Departamento de Registro.</p> <p>Para la ejecución y validez de las presentes inclusiones se deberá aprobar el respectivo manual de procedimientos, que será propuesto por el Departamento de Registro en coordinación con la Vicerrectoría de Docencia y aprobado por esta última instancia. Se establece como costo del trámite, el similar al utilizado en el reconocimiento de materias.</p> <p><i>Transitorio al artículo 8:</i> A más tardar en el mes de julio de 2016 la Vicerrectoría de Docencia deberá aprobar y publicar</p>	<p>ARTÍCULO 9. ACEPTACIÓN DE MATERIAS COMO CURSOS OPTATIVOS</p> <p>Previo el análisis académico correspondiente, se podrán aceptar como cursos optativos, materias que hayan sido cursadas en otras instituciones de educación superior, debidamente reconocidas, según lo establece este reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 10. EQUIPARACIÓN DE MATERIAS COMO CURSOS OPTATIVOS</p> <p>Previo el análisis académico correspondiente, se Posterior al análisis correspondiente se podrán equiparar como cursos optativos, materias que hayan sido cursadas en otras instituciones de educación superior, debidamente reconocidas, según lo establece este reglamento.</p>

<p>el manual de procedimientos para la implementación y regulación de la aceptación de materias como cursos optativos.</p>		
<p>ARTÍCULO 16. RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS DE DIFERENTES CARRERAS</p> <p>Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios que no correspondan a una determinada carrera o incluyan solamente estudios básicos, se consultará, a juicio de la Vicerrectoría de Docencia, a varias unidades académicas para el reconocimiento y la equiparación de cada asignatura, de tal forma que la persona interesada pueda seguir la carrera que desee al utilizar esos recursos. Para graduarse en una carrera de la Universidad y validar estudios realizados en otras instituciones, se debe aprobar en la Universidad Nacional, institución de residencia, por lo menos veinticuatro créditos del plan estudios de la carrera correspondiente y permanecer matriculado como alumno regular de la carrera de la institución por lo menos un año lectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 10: RESIDENCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL</p> <p>La residencia consta de un tiempo mínimo que cada estudiante debe permanecer matriculado, conjuntamente con el mínimo de créditos que debe aprobar en la Universidad Nacional.</p> <p>Para graduarse en una carrera a nivel de grado en la Universidad Nacional, y haciendo valer estudios realizados en otras instituciones de educación superior, la persona interesada debe cumplir con el periodo de residencia establecido en la institución.</p> <p>Para graduarse en una carrera a nivel de posgrado en la Universidad Nacional, la cantidad de cursos equiparados por la persona interesada, previos al ingreso al posgrado, no podrá ser superior al 50 por ciento de los créditos exigidos como residente del plan de estudios al que postula la persona solicitante.</p>	<p>ARTÍCULO 11: RESIDENCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL</p> <p>La residencia consta de un tiempo mínimo que cada estudiante debe permanecer matriculado, conjuntamente con el mínimo de créditos que debe aprobar en la Universidad Nacional.</p> <p>Para graduarse en una carrera a nivel de grado en la Universidad Nacional, y haciendo valer estudios realizados en otras instituciones de educación superior, la persona interesada debe aprobar por lo menos veinticuatro créditos del plan de estudios de la carrera correspondiente y permanecer matriculado en la institución como alumno regular de la carrera por lo menos un año lectivo.</p> <p>Para graduarse en una carrera a nivel de posgrado en la Universidad Nacional, la cantidad de cursos equiparados por la persona interesada, previos al ingreso al posgrado, no podrá ser superior al 50 por ciento de los créditos exigidos como residente del plan de estudios al que postula la persona solicitante.</p>
		<p>CAPÍTULO IV EQUIVALENCIA DE CURSOS</p>
	<p>ARTÍCULO 11: EQUIVALENCIA</p> <p>Es el acto mediante el cual el Comité de Gestión Académica del posgrado, el Consejo de</p>	<p>ARTÍCULO 12: EQUIVALENCIA</p> <p>Es el acto mediante el cual el consejo de unidad académica, sección o sede regional, o el co-</p>

	<p>Unidad Académica, el Consejo de Sección o Sede Regional según corresponda, declara previo análisis, que un curso aprobado por la persona interesada dentro de un plan de estudios vigente, o no vigente de la Universidad Nacional, es equivalente a otro curso que forme parte de un plan de estudios que se imparte en la institución. Estos cursos pueden ser de otro plan de estudios o del mismo plan si este último solamente modificó la codificación o el nombre del curso.</p>	<p>mité de gestión académica del posgrado, según corresponda, declara previo análisis, que estudios un curso aprobados por la persona interesada dentro de un plan de estudios vigente, o no vigente de la Universidad Nacional, es equivalente a otro curso otros estudios que formen parte de un plan de estudios vigente que se imparte en la institución.</p> <p>Estos cursos pueden ser de otro plan de estudios o del mismo plan si este último solamente modificó la codificación o el nombre del curso.</p>
	<p>ARTÍCULO 12: TABLA DE EQUIVALENCIAS</p> <p>El Comité de Gestión Académica del posgrado, el Consejo de Unidad Académica, el Consejo de Sección o Sede Regional según corresponda, debe aprobar la tabla de equivalencias de cursos cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Declare terminal un plan de estudios. Ejecute un rediseño o una modificación del plan de estudios. Realice modificaciones en código o denominación de un curso. <p>La equivalencia se declara de oficio cuando sea posible aplicar las tablas antes indicadas. Cuando la equivalencia sea solicitada por la persona estudiante y no se cuente con las tablas respectivas, de previo se debe ejecutar el estudio de los conte-</p>	<p>ARTÍCULO 13: TABLA DE EQUIVALENCIAS</p> <p>El consejo de unidad académica, sección o sede regional, o el comité de gestión académica del posgrado debe aprobar la tabla de equivalencias de cursos cuando se declare terminal un plan de estudios como resultado de un rediseño.</p> <p>La equivalencia se declara de oficio cuando sea posible aplicar las tablas antes indicadas. Cuando la equivalencia sea solicitada por la persona estudiante y no se cuente con las tablas respectivas, de previo se debe ejecutar el estudio de los contenidos de los cursos y posteriormente declarar la equivalencia.</p>

	<p>nidos de los cursos y posteriormente declarar la equivalencia.</p> <p>Para ingresar a una carrera por medio del proceso de cambio de carrera u optar por una segunda opción de carrera, se debe cumplir con un mínimo de 36 créditos equivalentes.</p>	<p>Para ingresar a una carrera por medio del proceso de cambio de carrera u optar por una segunda opción de carrera, se debe cumplir con un mínimo de 36 créditos equivalentes.—(este párrafo se traslada al artículo 15)</p>
		<p>ARTÍCULO 14: OTROS ESTUDIOS DE EQUIVALENCIA</p> <p>Cuando la equivalencia sea solicitada por la persona interesada y no se derive de la declaratoria de plan terminal, por lo que no se cuenta con las tablas de equivalencia, se debe ejecutar el estudio en los términos del artículo 31, de este reglamento, los contenidos de los cursos para posteriormente declarar, si procede, la equivalencia.</p>
		<p>ARTÍCULO 15: INGRESO VÍA CAMBIO DE CARRERA O SEGUNDA OPCIÓN</p> <p>Para ingresar a una carrera por medio del proceso de cambio de carrera u optar por una segunda opción de carrera, se debe cumplir con un mínimo de 36 créditos equivalentes.</p>
	<p>ARTÍCULO 13: CRITERIOS ACADÉMICOS INSTITUCIONALES PARA LA EQUIVALENCIA DE CURSOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL</p> <p>El Comité de Gestión Académica del posgrado, el Consejo de Unidad Académica, el Consejo de Sección o Sede Regional, según corresponda, al momento de aprobar las tablas o decidir la equivalencia de un curso, debe tomar en cuenta los siguientes</p>	<p>ARTÍCULO 16: CRITERIOS ACADÉMICOS INSTITUCIONALES PARA LA EQUIVALENCIA DE CURSOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL</p> <p>El consejo de unidad académica, sección o sede regional, o el comité de gestión académica del posgrado, según corresponda, al momento de aprobar las tablas o decidir la equivalencia de estudios un curso, debe considerar los siguientes criterios:</p>

	<p>criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Se puede reconocer y declarar equivalentes cursos de un grado superior a un grado igual o inferior. b. Se podrá realizar equivalencia utilizando los cursos optativos reglamentarios de un plan de estudios como cursos optativos a otro plan de estudios. c. Se podrá realizar equivalencia de cursos disciplinarios a cursos optativos en otro plan de estudios, pero no a la inversa. d. Los cursos de Estudios Generales no podrán ser utilizados como equivalentes a cursos disciplinarios de un plan de estudios específico. 	<ul style="list-style-type: none"> a. Se puede reconocer y declarar equivalentes courses estudios de un grado superior a un grado igual o inferior. b. Se podrá realizar equivalencia mediante los courses estudios optativos disciplinarios de un plan de estudios como courses estudios optativos a otro plan de estudios. c. Se podrá realizar equivalencia de courses estudios disciplinarios a courses estudios optativos en otro plan de estudios, pero no a la inversa. d. Los courses estudios del Centro de Estudios Generales no podrán ser utilizados como equivalentes a courses estudios disciplinarios de un plan de estudios específico.
<p>CAPÍTULO VI NORMAS DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL (REFORMADO SCU-1684-93 DEL 25 DE OCTUBRE, 1993)</p> <p>ARTÍCULO 9. INICIO DEL PROCESO</p> <p>Todas las solicitudes de reconocimiento y equiparación de grados y títulos obtenidos fuera del país y de estudios de posgrado realizados en el extranjero deberán ser presentadas por el interesado, primero ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) y</p>		

<p>conforme lo establece el artículo 5 del Reglamento del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal deberá cancelar las correspondientes tasas.</p> <p>El reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado, se registrará por lo establecido en el Reglamento de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional y las normas de este reglamento en lo que corresponda.</p>		
	<p>CAPÍTULO V INSTANCIAS RESPONSABLES</p>	<p>CAPÍTULO V INSTANCIAS RESPONSABLES</p>
<p>ARTÍCULO 10. COMPETENCIAS DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO</p>	<p>ARTÍCULO 14: ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO</p>	<p>ARTÍCULO 17: ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO</p>
<p>El Departamento de Registro es el competente para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Establecer vía manual de procedimientos, instructivos e instrucciones, los requisitos y los procedimientos para la ejecución del presente título, que serán vinculantes tanto para los funcionarios como para los externos interesados en un trámite. b. Dar información, recibir solicitudes y extender certificaciones de reconocimiento y equiparación de títulos, grados y estudios realizados en otras instituciones de enseñanza superior, nacionales y extranjeras, debidamente acreditadas. c. Comunicar a los interesados las resoluciones sobre el reconocimiento y la equiparación de estudios, títulos y grados, 	<p>Le corresponde al Departamento de Registro:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Recibir de OPES-CONARE las solicitudes de reconocimiento y equiparación de grados o posgrados y títulos. b. Recibir directamente las solicitudes de reconocimiento y equiparación de estudios obtenidos en el país o en el extranjero. c. Recibir directamente las solicitudes de equivalencias de cursos. d. Actuar como responsable oficial en la Universidad Nacional, para proporcionar información a las personas interesadas. e. Extender certificaciones de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios 	<p>Le corresponde al Departamento de Registro:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Recibir de OPES-CONARE las solicitudes de reconocimiento y equiparación de pregrado, grado o posgrado y títulos. b. Recibir directamente las solicitudes de reconocimiento y equiparación de estudios obtenidos en el país o en el extranjero. c. Recibir directamente las solicitudes de equivalencias de cursos. d. Actuar como responsable oficial en la Universidad Nacional, para proporcionar información a las personas interesadas. e. Extender certificaciones de reconocimiento y equiparación

<p>en estricto apego a los dictámenes de las instancias competentes de las facultades, centros, sedes y secciones regionales correspondientes, con copia a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES.</p> <p>d. Otras que se deriven de las anteriores.</p> <p>ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDADES DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO EN LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS</p> <p>El Departamento de Registro es el responsable de velar por el cumplimiento de los requisitos y los procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar el estudio sobre cualquier reconocimiento o equiparación al decanato o dirección en el caso de las secciones regionales correspondientes.</p> <p>El Departamento de Registro pedirá al interesado completar la solicitud antes de iniciar la consulta con las unidades académicas.</p> <p>Por requisitos y procedimientos administrativos se entenderá todo aquello relacionado con los documentos requeridos para completar la solicitud, su autenticidad y otros aspectos que este reglamento señale y que no estén a cargo de la unidad académica; incluye también lo establecido en el artículo 20 de este reglamento sobre la aplicación de tratados internacionales a casos con an-</p>	<p>realizados en otras instituciones de enseñanza superior, nacionales y extranjeras.</p> <p>f. Comunicar los actos sobre el reconocimiento y equiparación de estudios, grados, títulos y equivalencias de cursos, a las personas interesadas.</p> <p>g. Solicitar, cuando lo considere necesario, el criterio académico de las decanaturas de facultades, centros, sedes o del Consejo Central de Posgrado para decidir a qué instancia se envía un expediente para su estudio.</p> <p>h. Velar por el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar al Comité de Gestión Académica, a la Unidad Académica, a la Sección o Sede Regional o al Centro de Estudios Generales según corresponda, el estudio sobre cualquier solicitud de equivalencia de estudios.</p> <p>i. Velar por el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar a la Unidad Académica, a la Sección o Sede Regional o al Centro de Estudios Generales según corresponda, el estudio sobre cualquier solicitud de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios.</p> <p>j. Dar seguimiento al proceso, indicando a las personas responsables los plazos establecidos. En caso de incumpli-</p>	<p>de grados, títulos y estudios realizados en otras instituciones de enseñanza superior, nacionales y extranjeras.</p> <p>f. Comunicar los actos sobre el reconocimiento y equiparación de estudios, grados, títulos y equivalencias de cursos, a las personas interesadas.</p> <p>g. Solicitar, cuando lo considere necesario, el criterio académico de las decanaturas de facultades, centros, sedes secciones regionales o del Consejo Central de Posgrado para decidir a qué instancia se envía un expediente para su estudio.</p> <p>h. Velar por el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar al Comité de Gestión Académica, a la Unidad Académica, a la Sección o Sede Regional o al Centro de Estudios Generales, según corresponda, el estudio sobre cualquier solicitud de equivalencia de estudios.</p> <p>i. Velar por el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar a la unidad académica, a la sección o sede regional o al Centro de Estudios Generales, según corresponda, el estudio sobre cualquier solicitud de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios.</p> <p>j. Dar seguimiento al proceso al indicar a las personas respon-</p>
---	---	---

<p>tecedentes.</p> <p>Sin embargo, las facultades, centros, sedes y secciones regionales podrán objetar la resolución del Departamento de Registro, en relación con los requisitos y los procedimientos administrativos. En caso de conflicto o duda, resolverá la Vicerrectoría de Docencia.</p> <p>Del mismo modo las unidades académicas podrán objetar cualquier disposición, dictamen o resolución del Departamento de Registro y este podrá objetar cualquier error de hecho, que a su juicio contenga el dictamen o resolución de la unidad académica. De no existir acuerdo entre la unidad académica y el Departamento de Registro, resolverá la Vicerrectoría de Docencia.</p> <p>ARTÍCULO 12. FÓRMULAS OFICIALES DE SOLICITUD</p> <p>El Departamento de Registro confeccionará las fórmulas oficiales de solicitud, con los espacios para obtener los datos personales y otros necesarios para el trámite de la persona solicitante. Un funcionario de ese departamento señalará exactamente al interesado, en la hoja de solicitud, cuáles documentos deberán ser presentados para el trámite correspondiente y firmará al pie de la lista señalada. El Departamento de Registro dará información oportuna al interesado, sobre el avance y la resolución de su solicitud.</p>	<p>miento de la instancia respectiva, deberá informarlo a la autoridad o jefatura correspondiente para que tome las medidas pertinentes.</p> <p>k. Requerir a la persona interesada, completar la solicitud, antes de iniciar la consulta con la Unidad Académica, Sección o Sede Regional, o el Centro de Estudios Generales.</p> <p>l. Informar a la persona que solicita un reconocimiento o equiparación, acerca de la posibilidad de invocar un tratado o un convenio.</p> <p>m. Solicitar directamente a la institución emisora, documentación adicional o aclaraciones a las presentadas para continuar con los procedimientos, sin necesidad de canalizarlo por la persona solicitante, en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● En caso de duda. ● En caso de error en el trámite de autenticación. ● Impedimento comprobado por parte de la persona solicitante para la obtención de los documentos o su autenticación. ● Cuando la persona interesada es estudiante regular y realizó estudios en otra institución de educación superior dentro del programa institucional de movilidad e in- 	<p>sables los plazos establecidos. En caso de incumplimiento de la instancia respectiva, deberá informarlo a la autoridad o jefatura correspondiente para que tome las medidas pertinentes.</p> <p>k. Requerir a la persona interesada, completar la solicitud, antes de iniciar la consulta con la unidad académica, sección o sede regional, o el Centro de Estudios Generales.</p> <p>l. Informar a quien solicita un reconocimiento o equiparación, acerca de la posibilidad de invocar un tratado o un convenio.</p> <p>m. Solicitar directamente a la institución emisora, documentación adicional o aclaraciones a las presentadas para continuar con los procedimientos, sin necesidad de canalizarlo por quien solicita, en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) En caso de duda. ii) En caso de error en el trámite de autenticación. iii) Impedimento comprobado por parte de quien solicita para la obtención de los documentos o su autenticación. iv) Cuando la persona interesada es estudiante regular y realizó estudios en otra institución de educación superior den-
---	---	--

	<p>ternacionalización.</p> <p>n. Efectuar el control y seguimiento de las tablas de equivalencias elaboradas por las Unidades Académicas, Sección o Sede Regional, o el Centro de Estudios Generales, e informar a la comunidad universitaria.</p> <p>o. Recibir formalmente los recursos que interpongan las personas interesadas y canalizarlos a la instancia correspondiente.</p> <p>p. Solicitar a la Unidad Académica, Sección o Sede Regional, o el Centro de Estudios Generales, la corrección de cualquier defecto procedimental que a su juicio contenga el dictamen o resolución.</p> <p>q. Aprobar los manuales de procedimientos, instrucciones e instructivos en relación con el reconocimiento y equiparación de grados, títulos, estudios y equivalencias de cursos.</p> <p>r. Otras funciones que se deriven de las enunciadas y del presente reglamento y que se requieran para conducir el procedimiento administrativo correspondiente.</p>	<p>tro del programa institucional de movilidad e internacionalización.</p> <p>n. Efectuar el control y el seguimiento de las tablas de equivalencias elaboradas por las unidades académicas, sección o sede regional, o el Centro de Estudios Generales, e informar a la comunidad universitaria</p> <p>o. Recibir formalmente los recursos que interpongan las personas interesadas y canalizarlos a la instancia correspondiente.</p> <p>p. Solicitar a la unidad académica, sección o sede regional, o el Centro de Estudios Generales, la corrección de cualquier defecto procedimental que a su juicio contenga el dictamen o resolución.</p> <p>q. Aprobar los manuales de procedimientos, instrucciones e instructivos en relación con el reconocimiento y equiparación de grados, títulos, estudios y equivalencias de cursos.</p> <p>r. Otras funciones que se deriven de las enunciadas y de este reglamento y que se requieran para conducir el procedimiento administrativo correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 13. COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPACIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 15: INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS</p>	<p>ARTÍCULO 18: INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS</p>

<p>Cada unidad académica, o el Centro de Estudios Generales, integrará una Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación conformada por quien ocupe la subdirección o el vicedecanato en el caso del Centro de Estudios Generales, quien la presidirá, y dos miembros académicos propietarios que posean al menos el grado académico de licenciatura. Habrá dos miembros académicos suplentes que sustituirán las ausencias temporales del personal propietario.</p> <p>Quienes son suplentes deben poseer las mismas calidades académicas requeridas en las personas propietarias. Serán nombrados por el consejo de unidad, o el Consejo del Centro de Estudios Generales, como miembros propietarios y suplentes de la Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación por un periodo de tres años y podrán ser reelectos.</p>	<p>Para el reconocimiento y equiparación de estudios, de un título y de un pregrado, grado y posgrado, cada Unidad Académica, Sección o Sede Regional y el Centro de Estudios Generales integrarán una comisión de reconocimiento y equiparación conformada por tres miembros académicos, que posean posgrado, y al menos uno de ellos doctorado. La comisión será nombrada por el Consejo de Unidad, Sección o Sede Regional o el Centro de Estudios Generales, según corresponda.</p> <p>El acuerdo de la integración de la comisión será comunicado por escrito al Departamento de Registro con los nombres de los miembros que integran la Comisión.</p>	<p>Para el reconocimiento y equiparación de estudios, de un título y de un pregrado, grado y posgrado, cada unidad académica, sección o sede regional y el Centro de Estudios Generales integrarán una comisión de reconocimiento y equiparación conformada por tres miembros académicos con posgrado y, preferiblemente, al menos uno de ellos doctorado. La comisión será nombrada por el consejo de unidad, sección o sede regional o el Centro de Estudios Generales, según corresponda.</p> <p>El acuerdo de la integración de la comisión será comunicado por escrito al Departamento de Registro con los nombres de los miembros que integran la comisión.</p>
<p>ARTÍCULO 14. ESTUDIO DE LA SOLICITUD</p> <p>Previo a la recomendación que debe emitir la Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación de la unidad académica, o el Centro de Estudios Generales, y en los casos en que se justifique, esta comisión podrá solicitar el análisis de especialistas en el campo. De todo lo anterior debe dejarse constancia escrita.</p>	<p>ARTÍCULO 16: ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN</p> <p>Le corresponde a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Analizar los atestados presentados por la persona interesada y emitir una recomendación a la instancia encargada de resolver la solicitud de reconocimiento y equiparación. b. Solicitar al Departamento de Registro, cuando lo considere oportuno, información 	<p>ARTÍCULO 19: ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN</p> <p>Le corresponde a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Analizar los atestados presentados por la persona interesada y emitir una recomendación a la instancia encargada de resolver la solicitud de reconocimiento y equiparación. b. Solicitar al Departamento de Registro, cuando lo considere oportuno, información complementaria para concluir el

	<p>complementaria para concluir el trámite o el estudio.</p> <p>c. Solicitar el análisis de especialistas en el área disciplinaria correspondiente en caso de que se requiera.</p> <p>d. Solicitar criterio al Comité de Gestión Académica de posgrado afín al área de conocimiento, en el caso de análisis de reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado.</p> <p>e. Otras funciones que se deriven de las enunciadas y del presente reglamento.</p>	<p>trámite o el estudio.</p> <p>c. Solicitar el análisis de especialistas en el área disciplinaria correspondiente en caso de que se requiera.</p> <p>d. Solicitar criterio al Comité de Gestión Académica de posgrado afín al área de conocimiento, en el caso de análisis de reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado.</p> <p>e. Otras funciones que se deriven de las enunciadas y de este reglamento.</p>
	<p>ARTÍCULO 17: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIÓN O SEDE REGIONAL, CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES.</p> <p>Le corresponde al Consejo de Unidad Académica, Sección o Sede Regional, Centro de Estudios Generales:</p> <p>a. Resolver la solicitud de reconocimiento y equiparación de grado y posgrado, títulos y estudios, a partir de la recomendación no vinculante de la Comisión. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado.</p> <p>b. Aprobar y actualizar la tabla de equivalencias de cada plan de estudios, así como, comunicar al Departamento de Registro cualquier variación.</p> <p>c. Aprobar la equivalencia de</p>	<p>ARTÍCULO 20: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIÓN O SEDE REGIONAL, CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES.</p> <p>Le corresponde al consejo de unidad académica, sección o sede regional, Centro de Estudios Generales:</p> <p>a. Resolver la solicitud de reconocimiento y equiparación de pregrado, grado y posgrado, títulos y estudios, a partir de la recomendación no vinculante de la comisión. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado.</p> <p>b. Aprobar y actualizar la tabla de equivalencias de cada plan de estudios, así como, comunicar al Departamento de Registro cualquier variación.</p> <p>c. Aprobar la equivalencia de</p>

	<p> cursos impartidos en la Universidad Nacional. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado.</p> <p>d. Resolver los recursos de revocatoria interpuestos contra los acuerdos emitidos.</p> <p>e. Remitir al Consejo Central de Posgrado copia de los acuerdos de reconocimiento de grados, títulos y estudios de posgrado.</p> <p>f. Otras funciones que se deriven de las enunciadas y del presente reglamento.</p> <p>En el caso de las secciones y sedes regionales, las anteriores atribuciones aplican únicamente para las carreras propias. Las solicitudes relacionadas con carreras de otras unidades académicas que se están ejecutando en la sección o sede regional, serán resueltas por la unidad académica a la que pertenece la carrera.</p>	<p> cursos impartidos en la Universidad Nacional. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado.</p> <p>d. Resolver los recursos de revocatoria interpuestos contra los acuerdos emitidos.</p> <p>e. Remitir al Consejo Central de Posgrado copia de los acuerdos de reconocimiento de grados, títulos y estudios de posgrado.</p> <p>f. Otras funciones que se deriven de las enunciadas y de este reglamento.</p> <p>Si el área profesional de los estudios sometidos a conocimiento no existe en la Universidad Nacional, pero sí en otra universidad estatal, el consejo de unidad, sección regional, sede regional o del Centro de Estudios Generales rechazará el trámite y lo devolverá mediante resolución razonada al Departamento de Registro, para que este lo transfiera a Conare, con el objeto de que lo reubique en la institución de educación superior competente.</p> <p>En el caso de secciones y sedes regionales, las anteriores atribuciones aplican únicamente para las carreras propias. Las solicitudes relacionadas con carreras de otras unidades académicas que se están ejecutando en la sección o la sede regional serán resueltas por la unidad académica a la que pertenece la carrera.</p>
	<p>ARTÍCULO 18: ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE GESTIÓN ACADÉMICA DE POS-</p>	<p>ARTÍCULO 21: ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE GESTIÓN ACADÉMICA DE POSGRADO.</p>

	<p>GRADO.</p> <p>Le corresponde al Comité de Gestión Académica de Posgrado:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aprobar y actualizar la tabla de equivalencias de cada plan de estudios, así como, comunicar al Departamento de Registro cualquier variación. Aprobar la equivalencia de cursos de posgrado impartidos en la Universidad Nacional. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado. Emitir criterio, a solicitud de las comisiones de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios durante el análisis respectivo. 	<p>Le corresponde al Comité de Gestión Académica de Posgrado:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aprobar y actualizar la tabla de equivalencias de cada plan de estudios, así como, comunicar al Departamento de Registro cualquier variación. Aprobar la equivalencia de cursos de posgrado impartidos en la Universidad Nacional. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado. Emitir criterio, durante el análisis respectivo, a solicitud de las comisiones de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios.
	<p>ARTÍCULO 19: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CENTRAL DE POSGRADO.</p> <p>Le corresponde al Consejo Central de Posgrado:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aprobar acuerdos generales para regular, en forma vinculante, aspectos académicos para garantizar excelencia en los estudios que realizan las comisiones de reconocimiento y equiparación de título y estudios de nivel de posgrado. Emitir recomendaciones a los Consejos de Unidades Académicas, Secciones o Sedes Regionales y al Cen- 	<p>ARTÍCULO 22: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CENTRAL DE POSGRADO.</p> <p>Le corresponde al Consejo Central de Posgrado:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aprobar acuerdos generales para regular, en forma vinculante, aspectos académicos que garanticen la excelencia en los estudios que realizan las comisiones de reconocimiento y equiparación de título y estudios de nivel de posgrado. Emitir criterios cualitativos y cuantitativos, así como recomendaciones al consejo de unidad académica, secciones

	<p>tro de Estudios Generales, para garantizar estándares de excelencia en el proceso de reconocimiento y equiparación de posgrados.</p> <p>c. Conformar una base de datos de los títulos y estudios de posgrado reconocidos y equiparados por la Universidad Nacional.</p>	<p>o sede regional y al Centro de Estudios Generales, para garantizar estándares de excelencia en el proceso de reconocimiento y equiparación de posgrados.</p> <p>c. Conformar una base de datos de los títulos y estudios de posgrado reconocidos y equiparados por la Universidad Nacional.</p>
	<p>ARTÍCULO 20: ATRIBUCIONES DE LA OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN EXTERNA.</p> <p>Le corresponde a la oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa:</p> <p>a. Mantener un archivo actualizado de los tratados y convenios internacionales en cuanto a reciprocidad para el reconocimiento de grados, títulos o estudios cuando corresponda.</p> <p>b. Solicitar cuando sea necesario, información a las embajadas correspondientes o al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>ARTÍCULO 23: ATRIBUCIONES DE LA OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN EXTERNA.</p> <p>Le corresponde a la oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa:</p> <p>a. Mantener un archivo actualizado de tratados y convenios internacionales en cuanto a reciprocidad para el reconocimiento de grados, títulos o estudios cuando corresponda.</p> <p>b. Solicitar, cuando sea necesario, información a las embajadas correspondientes o al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>
	<p>ARTÍCULO 21: ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIONES O SEDE REGIONAL Y CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES.</p> <p>Será competencia de la Asamblea de Unidad Académica, Sección o Sede Regional y Centro de Estudios Generales, conocer y resolver los recursos de apela-</p>	<p>ARTÍCULO 24: ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIÓN O SEDE REGIONAL, DEL CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES Y DEL CONSEJO DE UNIDAD.</p> <p>Será competencia del consejo de unidad académica, de la asamblea de unidad académica, sección o sede regional y del Centro de Estudios Generales, conocer y</p>

	<p>ción contra acuerdos del Comité de Gestión Académica, Consejo de Unidad, Sección o Sede Regional y Centro de Estudios Generales que resolvieron solicitudes de reconocimiento y equiparación de pregrado, grado y posgrado, título, estudios y equivalencias de cursos.</p>	<p>resolver los recursos de apelación contra acuerdos del comité de gestión académica, el comité de unidad, sección o sede regional y Centro de Estudios Generales que resolvieron solicitudes de reconocimiento y equiparación de pregrado, grado y posgrado, título, estudios y equivalencias de cursos.</p>
	<p>CAPÍTULO VI TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN</p>	<p>CAPÍTULO VI TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS</p>
<p>ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN.</p> <p>El procedimiento para el trámite de reconocimiento y equiparación será el siguiente:</p> <p>a. El Departamento de Registro recibe y traslada al decanato o a la dirección, en el caso de las secciones regionales respectivas, la solicitud o las solicitudes de reconocimiento o equiparación, en un plazo de diez días hábiles y debe anexar tantas copias del expediente como número de unidades académicas a las que se solicite pronunciamiento.</p> <p>b. Cuando corresponda quien ocupe el vicedecanato deberá distribuir el expediente a las unidades académicas respectivas en un plazo de diez días hábiles. Además, le corresponde a quien ocupe el vicedecanato o la subdirección en el caso de las secciones regionales, según corresponda, velar por el estricto cumpli-</p>	<p>ARTÍCULO 22: PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.</p> <p>Cuando se trate de reconocimiento y equiparación de estudios obtenidos en el país o en el extranjero, la solicitud será presentada directamente al Departamento de Registro.</p> <p>Las solicitudes para el reconocimiento y equiparación de grados y títulos obtenidos en el extranjero deben ser presentadas por la persona interesada, ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES-CONARE) y se debe cancelar las tasas correspondientes. Una vez que se haya verificado la autenticidad de los documentos presentados por la persona solicitante, la oficina de CONARE competente será la responsable de remitir la solicitud al Departamento de Registro de la Universidad Nacional en los casos que corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 25: PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.</p> <p>Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios obtenidos en el país o en el extranjero, o una solicitud de equivalencia de estudios, la cual debe ser presentada directamente al Departamento de Registro.</p> <p>Las solicitudes para el reconocimiento y equiparación de grados y títulos obtenidos en el extranjero deben ser presentadas por la persona interesada, ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES-CONARE) y se debe cancelar las tasas correspondientes. Una vez que se haya verificado la autenticidad de los documentos presentados por quien solicita, la oficina de Conare competente será la responsable de remitir la solicitud al Departamento de Registro de la Universidad Nacional en los casos que corresponda.</p>

<p>miento del trámite y de los plazos establecidos para las diferentes instancias.</p> <p>c. Recibido el expediente en la unidad académica, la sede o Centro de Estudios Generales, quien ocupe la subdirección o el vicedecanato, según corresponda, convocarán a la Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación para el análisis del caso. Esta deberá emitir un dictamen razonado que deberá trasladar quien ocupe la subdirección o el vicedecanato en el caso de la unidad académica, la sede regional o el Centro de Estudios Generales, y en un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de la convocatoria.</p> <p>d. Quien ocupe la subdirección o el vicedecanato, en el caso de la unidad académica, la sede regional o el Centro de Estudios Generales, elevarán el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación al consejo de unidad académica, de sección regional, al consejo de sede o al del Centro de Estudios Generales, el cual conocerá de la solicitud efectuada por quien gestiona en la sesión inmediata siguiente. Este consejo deberá emitir un dictamen académico debidamente razonado, en un plazo máximo de veinte días hábiles, y será trasladado quien ocupa el decanato o la dirección, en el caso de las secciones regionales, quien lo remitirá al Departamento de Registro en</p>		
---	--	--

<p>un plazo de cinco días hábiles y notificará a la persona interesada.</p>		
	<p>ARTÍCULO 23: TRÁMITE DE LA SOLICITUD EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO.</p> <p>Una vez que se haya recibido el expediente, el Departamento de Registro, podrá prevenir a la persona interesada la presentación de documentos que sean necesarios para cumplir con el trámite solicitado, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y en el Manual de procedimientos respectivo.</p> <p>Si el expediente está completo, el Departamento de Registro lo remitirá a la Unidad Académica, Sección o Sede Regional o Centro de Estudios Generales, de conformidad con la afinidad disciplinar que corresponda. Para esta decisión puede apoyarse en el criterio académico de las decanaturas de facultades, centros, sedes o en el Consejo Central de Posgrado.</p> <p>La autoridad de la instancia académica correspondiente puede solicitar aclaraciones sobre los documentos presentados.</p>	<p>ARTÍCULO 26: TRÁMITE DE LA SOLICITUD EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO.</p> <p>Una vez que se haya recibido el expediente, el Departamento de Registro podrá prevenir a la persona interesada sobre la presentación de documentos que sean necesarios para cumplir con el trámite solicitado, de conformidad con lo establecido en este reglamento y en el manual de procedimientos respectivo.</p> <p>Si el expediente está completo, el Departamento de Registro lo remitirá a la unidad académica, la sección o la sede regional o el Centro de Estudios Generales, de conformidad con la afinidad disciplinar que corresponda. Para esta decisión puede apoyarse en el criterio académico de las decanaturas de facultades, centros, sedes, secciones regionales o en el Consejo Central de Posgrado.</p> <p>La autoridad de la instancia académica correspondiente puede solicitar aclaraciones sobre los documentos presentados.</p>
	<p>ARTÍCULO 24: CURSOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO, POR MOVILIDAD ESTUDIANTIL.</p> <p>Cuando la persona estudiante regular ejecute en el extranjero cursos, dentro de un programa o</p>	<p>ARTÍCULO 27: CURSOS ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO, POR MOVILIDAD ESTUDIANTIL.</p> <p>Cuando el estudiantado regular realice estudios, prácticas profesionales o trabajos finales de</p>

	<p>financiamiento de movilidad estudiantil internacional auspiciado por la Universidad Nacional, de previo a la ejecución debe contar con un acuerdo emanado por el Comité de Gestión Académica de Posgrado, el Consejo de Unidad Académica, el Consejo de Sección o Sede Regional, según corresponda, en el cual se indique con precisión la equiparación correspondiente con los cursos del plan de estudios en el cual está matriculado.</p> <p>Una vez que la persona estudiante haya aprobado los cursos en el extranjero, debe presentar un informe a la dirección de la instancia académica, quien comunicará al Departamento de Registro los cursos equiparados.</p> <p>La instancia académica correspondiente debe verificar que la persona estudiante cumplió con los requisitos de aprobación de los cursos ejecutados.</p>	<p>graduación en el extranjero dentro de un programa o financiamiento de movilidad estudiantil internacional auspiciado por la Universidad Nacional, de previo a la ejecución, debe contar con un acuerdo emanado por el comité de gestión académica de posgrado, el consejo de unidad académica, sección o sede regional, según corresponda, en el cual se indique con precisión la equiparación correspondiente con los estudios, práctica profesional o trabajo final de graduación, del plan de estudios en el cual está matriculado.</p> <p>Cada estudiante que haya aprobado los estudios en el extranjero debe presentar un informe a la dirección de la instancia académica, la cual comunicará al Departamento de Registro los cursos equiparados.</p> <p>La instancia académica correspondiente es la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos de aprobación de los cursos ejecutados por cada estudiante.</p>
	<p>ARTÍCULO 25: RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN MATERIA PROCEDIMENTAL.</p> <p>Quien ejerce la coordinación del posgrado, la dirección de la Unidad Académica, de la Sección o Sede Regional o la decanatura del Centro de Estudios Generales, podrá objetar la decisión del traslado de una gestión emanada del Departamento de Registro, en relación con el ámbito disciplinar que le corresponde.</p>	<p>ARTÍCULO 28: RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN MATERIA PROCEDIMENTAL.</p> <p>Quien ejerce la coordinación del posgrado, la dirección de unidad académica o de sección regional, la decanatura de sede regional o del Centro de Estudios Generales podrá objetar la decisión del traslado de una gestión emanada del Departamento de Registro, en relación con el ámbito disciplinar que le corresponde. En este caso</p>

	<p>En este caso el asunto será elevado al Vicerrector de Docencia quien resolverá.</p>	<p>el asunto será elevado a la Vicerrectoría de Docencia para su resolución.</p>
	<p>ARTÍCULO 26: CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS ATESTADOS.</p> <p>La Comisión de Reconocimiento y Equiparación analiza los documentos aportados por la persona solicitante conforme lo establece esta normativa.</p> <p>Este análisis está orientado por criterios cualitativos y cuantitativos, entre ellos: el tiempo empleado en los estudios, el número de créditos del plan de estudios y de cada uno de los cursos; los propósitos del plan de estudios, el perfil profesional y las áreas temáticas de los cursos. También podrán ser tomados en cuenta otros criterios, tales como: requisitos mínimos de graduación, calificaciones, prácticas, proyectos, investigaciones, publicaciones, trabajo final de graduación, producciones, entre otros.</p> <p>Para la equiparación de grado, el análisis realizado va orientado a identificar si los estudios realizados por el solicitante cumplen con el nivel de profundidad, la amplitud de los conocimientos y habilidades relacionadas con un determinado grado.</p> <p>La equiparación de estudios o título será posible solo en aquellos casos en que el plan de estudios de la institución de procedencia tiene un grado de similitud igual o mayor a un 80% con el plan de estudios de la carrera</p>	<p>ARTÍCULO 29: CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS ATESTADOS.</p> <p>La Comisión de Reconocimiento y Equiparación analiza los documentos aportados quien solicita, conforme lo establece esta normativa.</p> <p>Este análisis está orientado por criterios cualitativos y cuantitativos, entre ellos: el tiempo empleado en los estudios, el número de créditos del plan de estudios y de cada uno de los cursos; los propósitos del plan de estudios, el perfil profesional y las áreas temáticas de los cursos. También podrán considerarse otros criterios, tales como: requisitos mínimos de graduación, calificaciones, prácticas, proyectos, investigaciones, publicaciones, trabajo final de graduación, producciones, entre otros.</p> <p>Para la equiparación de grado, el análisis realizado va orientado a identificar si los estudios realizados por el solicitante cumplen con el nivel de profundidad, la amplitud de los conocimientos y habilidades relacionadas con un determinado grado.</p> <p>La equiparación de estudios o título será posible solo en aquellos casos en que el plan de estudios de la institución de procedencia tiene un grado de similitud</p>

	<p>pertenciente a la instancia académica correspondiente de la institución.</p>	<p>igual o mayor a un 80% con el plan de estudios de la carrera perteneciente a la instancia académica correspondiente de la institución.</p> <p>Para la definición del área de acción profesional, cuando corresponda, debe considerarse el título recibido, en su alcance más simple.</p>
	<p>CAPÍTULO VII EXONERACIONES E INSTANCIA COMPETENTE PARA RESOLVER EQUIVALENCIAS SIN TABLA</p>	<p>CAPÍTULO VII EXONERACIONES E INSTANCIA COMPETENTE PARA RESOLVER EQUIVALENCIAS SIN TABLA</p>
	<p>ARTÍCULO 27: EXONERACIÓN DE COBRO POR TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS.</p> <p>Se exonera del cobro por trámites de reconocimiento y equiparación de estudios, a las solicitudes que provengan de estudiantes regulares que hayan realizados los estudios bajo el sistema de movilidad estudiantil, becarios y aquellos casos de solicitudes provenientes de las Universidades Estatales, donde existe un convenio de reciprocidad de exoneración del pago.</p>	<p>ARTÍCULO 30: EXONERACIÓN DE COBRO POR TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS.</p> <p>Se exonera del cobro por trámites de reconocimiento y equiparación de estudios, a las solicitudes que provengan de estudiantes regulares que hayan realizados los estudios bajo el sistema de movilidad estudiantil, becarios y aquellos casos de solicitudes provenientes de las universidades estatales, donde existe un convenio de reciprocidad de exoneración del pago.</p>
	<p>ARTÍCULO 28: INSTANCIA COMPETENTE PARA RESOLVER EQUIVALENCIAS SIN TABLA.</p> <p>En caso de recibir una solicitud cuyos cursos no estén previamente definidos para su reconocimiento en alguna tabla de equivalencia, el Consejo de Unidad Académica, el Comité de Gestión Académica, el Consejo de Sección o Sede Regional, o</p>	<p>ARTÍCULO 31: RESOLUCIÓN DE EQUIVALENCIAS SIN TABLA.</p> <p>En caso de recibir una solicitud cuyos cursos no estén previamente definidos para su reconocimiento en alguna tabla de equivalencia, el comité de gestión académica, el consejo de unidad académica, sección o sede regional, o el Centro de Estudios Generales procede a efectuar el</p>

	<p>el Centro de Estudios Generales, procede a efectuar el análisis académico correspondiente y tomará una decisión. Para ello tendrá en cuenta los criterios generales previamente establecidos en este Reglamento.</p>	<p>análisis académico correspondiente y tomará una decisión.</p> <p>Los estudios de equivalencia deben realizarse integralmente y considerar un análisis de los contenidos, habilidades y destrezas, así como actitudes y valores implícitos en el curso, que se derivan directamente del perfil profesional del plan de estudios de que se trate. Para ello se tendrá en cuenta los criterios generales previamente establecidos en este reglamento.</p>
CAPÍTULO VII RESOLUCIONES	CAPÍTULO VIII RESOLUCIONES	CAPÍTULO VIII RESOLUCIONES
<p>ARTÍCULO 17. REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN</p> <p>El pronunciamiento de todas las instancias competentes para el reconocimiento y equiparación deberá ser específico, claro y completo, de forma que resuelva todos los aspectos académicos y deberá emitirse en las fórmulas correspondientes elaboradas por el Departamento de Registro, con el fin de que haya uniformidad en los pronunciamientos que emita cada instancia competente.</p> <p>Si se trata de reconocimiento y equiparación de estudios, el dictamen se ajustará a lo establecido en el capítulo IV del título primero de este reglamento.</p> <p>Si es reconocimiento y equiparación de un diploma, título o grado, el dictamen se ajustará a lo establecido en el capítulo III del título primero de este reglamento.</p> <p>Si únicamente se equipara el grado y no el título, por no ser</p>		<p>ARTÍCULO 32: REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN.</p> <p>El pronunciamiento de todas las instancias competentes para el reconocimiento y equiparación deberá ser específico, claro y completo, de forma que resuelva todos los aspectos académicos y deberá emitirse en las fórmulas correspondientes elaboradas por el Departamento de Registro, con el fin de que haya uniformidad en los pronunciamientos que emita cada instancia competente.</p>

<p>este equivalente a un determinado título que la Universidad Nacional confiere, debe la resolución necesariamente indicar el área de acción profesional en que puede desempeñarse el interesado con base en los estudios realizados y sometidos a equiparación.</p> <p>Si el área profesional de los estudios sometidos al conocimiento de la respectiva unidad académica no existe en la Universidad Nacional, pero sí en otra universidad estatal, se rechazará el trámite y se devolverá mediante resolución razonada al Departamento de Registro, para que este lo transfiera a Conare, con el objeto de que lo reubique en la institución de educación superior competente.</p> <p><i>(MODIFICADO SCU-1624-96 DEL 13 DE NOVIEMBRE, 1996)</i></p>		
	<p>ARTÍCULO 29: RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE EQUIVALENCIA POR INSTANCIA ACADÉMICA.</p> <p>El Consejo de Unidad Académica, Sección o Sede Regional o del Centro de Estudios Generales, o el Comité de Gestión Académica deben emitir, en caso de no existir una tabla de equivalencias definida, una resolución específica, clara y completa, firmada y sellada por la persona quien preside, con el sello respectivo, en la que se pronuncie acerca de la equivalencia total, parcial o el rechazo de la solicitud, así como el tiempo vigente de la equivalencia.</p>	<p>ARTÍCULO 33: RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE EQUIVALENCIA POR INSTANCIA ACADÉMICA.</p> <p>El consejo de unidad académica, sección o sede regional o del Centro de Estudios Generales, o el Comité de Gestión Académica deben emitir, en caso de no existir una tabla de equivalencias definida, una resolución específica, clara y completa, firmada y sellada por la presidencia, con el sello respectivo, en la que se pronuncie acerca de la equivalencia total, parcial o el rechazo de la solicitud, así como el tiempo vigente de la equivalencia.</p>
<p>CAPÍTULO VIII</p>	<p>CAPÍTULO IX</p>	<p>CAPÍTULO IX</p>

<p>APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES</p> <p>(REFORMADO SCU-1684-93 DEL 25 DE OCTUBRE, 1993)</p>	<p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>ARTÍCULO 18. APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.</p> <p>La Oficina de Cooperación Técnica Internacional tendrá un archivo actualizado, de fácil acceso a todos los interesados, con los tratados internacionales en cuanto a reciprocidad para el reconocimiento de grados y títulos, y una clara interpretación de cada uno, respaldada por la Asesoría Jurídica de la Universidad.</p> <p>Por cada tratado la Oficina de Cooperación Técnica Internacional tendrá una constancia actualizada de la embajada correspondiente, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de que el país respectivo garantiza a un graduado de la Universidad Nacional las prerrogativas que los graduados de ese país solicitan en Costa Rica. Para casos específicos será también la Oficina de Cooperación Técnica Internacional la encargada de solicitar la información a las embajadas correspondientes o al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p><i>(MODIFICADO POR SCU-1111-96 DEL 12 DE AGOSTO, 1996. SE REVOCÓ ESTA MODIFICACIÓN POR SCU-1624-96 DEL 13 DE NOVIEMBRE, 1996, VOLVIENDO A LA REDACCIÓN ORIGINAL DEL TEXTO)</i></p>	<p>ARTÍCULO 30: APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.</p> <p>La aplicación de los tratados y los convenios internacionales, en lo referente a esta materia, les corresponde al Comité de Gestión Académica, a las Unidades Académicas, a las Secciones o Sede Regionales y al Centro de Estudios Generales.</p>	<p>ARTÍCULO 34: APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.</p> <p>La aplicación de tratados y convenios internacionales, en lo referente a esta materia, les corresponde al Comité de Gestión Académica, a las unidades académicas, las secciones o las sedes regionales y al Centro de Estudios Generales.</p>

<p>ARTÍCULO 19. OBLIGACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE INFORMAR.</p> <p>Es obligación del Departamento de Registro informar a quien solicita un reconocimiento o equiparación cuando puede invocar un tratado o un convenio.</p> <p>ARTÍCULO 20. RESPONSABILIDAD DE FACULTADES, CENTROS, SEDES Y SECCIONES REGIONALES DE LA APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.</p> <p>La aplicación de los tratados y los convenios internacionales, en lo referente a esta materia, corresponderá a las facultades, centros, sedes y secciones regionales. La misma debe basarse en los antecedentes existentes en archivo, iguales o similares al caso en estudio, pero en todos los casos deberá comunicar su resolución al Departamento de Registro.</p>		
<p>CAPÍTULO IX NORMAS ESPECÍFICAS PARA TÍTULOS O GRADOS</p> <p>ARTÍCULO 21. TÍTULOS DE ESCUELA NORMAL Y NORMAL SUPERIOR</p> <p>Los títulos expedidos por las antiguas Escuela Normal y Escuela Normal Superior, serán considerados propios de la Universidad Nacional para efecto de validez, y no están sometidos a las disposiciones de este reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 31: TÍTULOS DE LA ESCUELA NORMAL Y ESCUELA NORMAL SUPERIOR</p> <p>Los títulos expedidos por la antigua Escuela Normal y Escuela Normal Superior, serán considerados propios de la Universidad Nacional para efectos de validez, y no sometidos a las disposiciones de esta normativa.</p>	<p>ARTÍCULO 35: TÍTULOS DE LA ESCUELA NORMAL Y ESCUELA NORMAL SUPERIOR</p> <p>Los títulos expedidos por la antigua Escuela Normal y Escuela Normal Superior serán considerados propios de la Universidad Nacional para efectos de validez y no serán sometidos a las disposiciones de esta normativa.</p>

<p>ARTÍCULO 22. EXCEPCIÓN DE CURSAR ESTUDIOS INTRODUCTORIOS.</p> <p>Para efecto de continuar estudios en la Universidad Nacional, cada estudiante que tenga al menos el grado de bachiller universitario será eximido de cursar los estudios introductorios respectivos, correspondiente a su área de formación.</p> <p><i>(MODIFICADO SCU-1429-89 DEL 28 DE NOVIEMBRE, 1989)</i></p>	<p>ARTÍCULO 32: DISPENSA DE ESTUDIOS GENERALES.</p> <p>Para efectos de continuar estudios en la Universidad Nacional, la persona solicitante que tenga al menos el grado de Bachillerato Universitario, será eximida de cursar los Estudios Generales.</p>	<p>ARTÍCULO 36: DISPENSA DE ESTUDIOS GENERALES.</p> <p>Para efectos de continuar estudios en la Universidad Nacional, la persona solicitante que tenga al menos el grado de bachillerato universitario será eximida de cursar los Estudios Generales.</p>
<p>CAPÍTULO X RÉGIMEN RECURSIVO</p>	<p>CAPÍTULO X RECURSOS</p>	<p>CAPÍTULO X RECURSOS</p>
<p>ARTÍCULO 23. RECURSOS.</p> <p>Contra las resoluciones sobre las solicitudes de reconocimiento y equiparación de cursos, grados y títulos, se puede interponer adición y aclaración, así como el recurso de revocatoria y apelación.</p> <p>(Agregado según el artículo tercero, inciso i, de la sesión ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2003, acta No. 2498, 2003, oficio SCU-1409-2003 del 28 de agosto del 2003. Publicado en UNAGACETA 10- 2003)</p> <p>ARTÍCULO 24: PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS.</p> <p>Las diligencias de adición y aclaración, y el recurso de revocatoria, serán resueltos por el consejo de unidad académica, de la sede o del Centro de Estudios Generales.</p>	<p>ARTÍCULO 33: RECURSOS CONTRA ACTOS DE RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIAS.</p> <p>Contra los actos de reconocimiento y equiparación de grados, títulos, estudios y equivalencias de cursos, la persona interesada puede interponer:</p> <ol style="list-style-type: none"> Recurso de revocatoria ante la misma instancia que dictó el acto. Recurso de apelación ante la Asamblea de Unidad Académica, Sección o Sede Regional y Centro de Estudios Generales según corresponda, o ante el Consejo de Unidad en el caso de equivalencias de posgrado. <p>La resolución del recurso de apelación agota la vía administrativa.</p>	<p>ARTÍCULO 37: RECURSOS CONTRA ACTOS DE RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIAS.</p> <p>Contra los actos de reconocimiento y equiparación de grados, títulos, estudios y equivalencias de cursos, la persona interesada puede interponer:</p> <ol style="list-style-type: none"> Recurso de revocatoria ante la misma instancia que dictó el acto. Recurso de apelación ante las asambleas de unidad académica, sección o sede regional y Centro de Estudios Generales, según corresponda, o ante el consejo de unidad correspondiente, en el caso de equivalencias de posgrado. <p>La resolución del recurso de apelación agota la vía administrativa.</p>

<p>La apelación en subsidio corresponde resolverla a la asamblea de unidad académica, de la sede o del Centro de Estudios Generales, la cual agota la vía administrativa dentro de los plazos y procedimientos señalados en el Reglamento del Régimen General de Impugnaciones.</p>		
	<p>ARTÍCULO 34: RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN.</p> <p>El recurso de revocatoria o el recurso de revocatoria con apelación deben plantearse por escrito ante el Departamento de Registro, instancia que lo envía ante el Consejo o Comité de Gestión Académica que corresponda. En el escrito se debe señalar los argumentos y las normas jurídicas que la persona recurrente considere infringidas. Asimismo, se debe ofrecer y aportar la prueba correspondiente, la cual se adjunta con el escrito del recurso o bien se indica la oficina en que se encuentra.</p> <p>En materia recursiva aplica el Reglamento del Régimen General de Impugnaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 38: RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN.</p> <p>Los recursos de revocatoria o de revocatoria con apelación deben plantearse por escrito ante el Departamento de Registro, instancia que lo envía ante el consejo o comité de gestión académica que corresponda. En el escrito se deben señalar los argumentos y las normas jurídicas que la persona recurrente considere infringidas. Asimismo, se debe ofrecer y aportar la prueba correspondiente, la cual se adjunta con el escrito del recurso o bien se indica la oficina en que se encuentra.</p> <p>En materia recursiva aplica el Reglamento del Régimen General de Impugnaciones.</p> <p>Le corresponde al consejo de unidad, sección regional, sede regional, del Centro de Estudios Generales o al Comité de Gestión Académica realizar el examen de admisibilidad del recurso, de conformidad con el Reglamento del Régimen General de Impugnaciones, artículo 10.</p>
	<p>CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES</p>
	<p>ARTÍCULO 35: NORMATIVA SUPLETORIA.</p>	<p>ARTÍCULO 39: NORMATIVA SUPLETORIA.</p>

	<p>Los aspectos no regulados por este Reglamento o en el Estatuto Orgánico, serán resueltos, por su orden, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en las normas y principios de la Ley General de la Administración Pública, los acuerdos interuniversitarios vigentes sobre la materia, en el ámbito de CONARE, y la normativa interna de la Universidad Nacional.</p>	<p>Los aspectos no regulados por este reglamento o en el Estatuto Orgánico serán resueltos, por su orden, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en las normas y los principios de la Ley General de la Administración Pública, los acuerdos interuniversitarios vigentes sobre la materia, en el ámbito de Conare, y la normativa interna de la Universidad Nacional.</p>
	<p>ARTÍCULO 36: VIGENCIA, DEROGATORIA Y APLICACIÓN TRANSITORIA.</p> <p>Esta reforma rige seis meses después de su publicación en la Gaceta Universitaria. Durante esos seis meses la Dirección del Departamento de Registro aprobará y publicará los procedimientos para su aplicación.</p> <p>Se deroga el título primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia de la Universidad Nacional.</p> <p>Hasta tanto entre en vigencia esta reforma, se seguirá aplicando el título primero vigente del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.</p>	<p>ARTÍCULO 40: VIGENCIA, DEROGATORIA Y APLICACIÓN TRANSITORIA.</p> <p>Esta reforma rige seis meses después de su publicación en <i>UNA-GACETA</i>. Durante esos seis meses la Dirección del Departamento de Registro aprobará y publicará los procedimientos para su aplicación.</p> <p>Se deroga el título primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia de la Universidad Nacional.</p> <p>Hasta tanto entre en vigor esta reforma, se seguirá aplicando el título primero vigente del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.</p>

21. El análisis efectuado por la Comisión de Procesos de Gestión Curricular al texto final del título primero del reglamento, particularmente a los artículos 39 y 40, los cuales se refieren a la normativa supletoria y a la vigencia, derogatoria y aplicación transitoria; esto en relación con el título cuarto de este reglamento, el cual contempla las disposicio-

nes finales. Por lo anterior, lo correspondiente es trasladar el texto de los artículos 39 y 40 mencionados al título cuarto para que el instrumento normativo tenga congruencia. Además, el título primero por aprobar contiene más artículos que el vigente, por lo que es necesario correr la numeración de ellos a partir del título segundo y revisar la congruencia en la remisión a otras disposiciones del mismo reglamento.

A continuación se muestra la modificación que se propone para el título cuarto:

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES	TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES
<p>ARTÍCULO 77. DE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS</p> <p>Será competencia de la Vicerrectoría de Docencia la elaboración, aprobación y publicación de los manuales de procedimientos para la ejecución del presente reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 91. DE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS</p> <p>Será competencia de la Vicerrectoría de Docencia la elaboración, aprobación y publicación de los manuales de procedimientos para la ejecución del presente reglamento, a excepción de los procedimientos para la aplicación del título primero, cuya aprobación y publicación serán competencia del Departamento de Registro.</p>
<p>ARTÍCULO 78. NORMAS COMPLEMENTARIAS:</p> <p>El título I de este reglamento se complementa con la normativa que regula la aplicación del artículo 30 del Convenio Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 92. NORMAS COMPLEMENTARIAS</p> <p>El título primero de este reglamento se complementa con la normativa que regula la aplicación del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.</p>
<p>ARTÍCULO 79: SOLUCIÓN DE CASOS NO CONTEMPLADOS</p> <p>Los casos excepcionales no contemplados en este reglamento o divergencias que resulten de su aplicación serán resueltos de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. En lo contemplado en el título I de este reglamento, por decisión del Vicerrector de Docencia. b. En lo contemplado en el título II este reglamento, por el consejo de la unidad, sección o sede regional, con base en la propuesta con- 	<p>ARTÍCULO 93. SOLUCIÓN DE CASOS NO CONTEMPLADOS</p> <p>Los casos excepcionales no contemplados en este reglamento o divergencias que resulten de su aplicación serán resueltos de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. En lo contemplado en el título primero de este reglamento, por decisión del Vicerrector de Docencia. b. En lo contemplado en el título segundo de este reglamento, por el consejo de la unidad, sección o sede regional, con base en la pro-

<p>junta del director y el coordinador del Programa ACAPE.</p> <p>c. En lo contemplado en el título III, por el Consejo de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje de conformidad con el artículo 120 del Estatuto Orgánico, salvo en lo que corresponda directamente a otras instancias, para lo cual emitirá una resolución razonada al efecto.</p>	<p>puesta conjunta del director y el coordinador del Programa ACAPE.</p> <p>c. En lo contemplado en el título tercero, por el Consejo de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje de conformidad con el artículo 120 del Estatuto Orgánico, salvo en lo que corresponda directamente a otras instancias, para lo cual emitirá una resolución razonada al efecto.</p>
<p>ARTÍCULO 80: INTEGRACIÓN NORMATIVA</p> <p>A falta de norma expresa se aplicarán en su orden, el Estatuto Orgánico, el Reglamento General Sobre los Procesos de Enseñanza y Aprendizaje de la Universidad Nacional, otra normativa universitaria y las Normas y Principios de la Ley General de la Administración Pública en lo que fuere compatible con las normas y procedimientos establecidos.</p>	<p>ARTÍCULO 94. NORMATIVA SUPLETORIA</p> <p>Los aspectos no regulados por este reglamento o en el Estatuto Orgánico serán resueltos, por su orden, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en las normas y los principios de la Ley General de la Administración Pública, los acuerdos interuniversitarios vigentes sobre la materia en el ámbito de Conare, y la normativa interna de la Universidad Nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 81: DEROGATORIAS:</p> <p>El título I deroga la normativa reglamentaria sobre reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios establecida anteriormente en la misma materia, que se le oponga. En particular, los documentos: Normas para el Trámite de Reconocimientos y Equiparación de Estudios, Títulos y Grados, aprobado en la sesión N° 777, celebrada por el Consejo Universitario el 28 de junio de 1984. Normas para el Trámite de Reconocimiento de Estudios y Títulos, aprobado por el Consejo Universitario en la sesión N° 342 del 8 de junio de 1979. Reglamento de Reconocimiento y Equivalencia de Estudios y Títulos, aprobados por el Consejo Universitario en 1976. (Sesiones N° 42-46-57).</p> <p>El título II de este reglamento deroga el Reglamento de Acreditación de Aprendizaje por Experiencia, aprobado por el Consejo Universitario, según artículo cuarto, inciso único, de la sesión celebrada el 20 de diciembre de 1994, acta 1707/221, comunicado mediante el oficio SCU-010-95 del 18 de enero de 1995.</p>	<p>ARTÍCULO 95. VIGENCIA, DEROGATORIA Y APLICACIÓN TRANSITORIA</p> <p>La aprobación del título primero rige seis meses después de su publicación en UNA-GACETA. Durante esos seis meses la Dirección del Departamento de Registro aprobará y publicará los procedimientos para su aplicación.</p> <p>Se deroga el título primero aprobado mediante acuerdo UNA-CONSACA-ACUE-300-2017 del 8 de junio del 2017 publicado en Gaceta Ordinaria N° 8-2017 al 17 de julio de 2017, sobre Reconocimiento y Equiparación de grados, títulos y estudios realizados en otras instituciones de educación superior.</p> <p>Hasta tanto entre en vigor la aprobación del título primero se seguirá aplicando el título primero vigente a la fecha del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.</p> <p>Se deroga cualquier otra normativa aprobada anteriormente referida a las mismas materias reguladas en este reglamento que se le opon-</p>

<p>El título III de este reglamento deroga el Reglamento de Certificación de Manejo Instrumental o Dominio de Idiomas Extranjeros, aprobado por el Consejo Universitario en el artículo tercero, inciso I, acta NO. 1679, en sesión celebrada el 8 de setiembre de 1994.</p>	<p>gan. En particular se derogan los documentos: Normas para el Trámite de Reconocimientos y Equiparación de Estudios, Títulos y Grados, aprobado en la sesión N° 777, celebrada por el Consejo Universitario el 28 de junio de 1984. Normas para el Trámite de Reconocimiento de Estudios y Títulos, aprobado por el Consejo Universitario en la sesión N° 342 del 8 de junio de 1979. Reglamento de Reconocimiento y Equivalencia de Estudios y Títulos, aprobados por el Consejo Universitario en 1976. (Sesiones N° 42-46-57).</p> <p>El título segundo de este reglamento deroga el Reglamento de Acreditación de Aprendizaje por Experiencia, aprobado por el Consejo Universitario, según artículo cuarto, inciso único, de la sesión celebrada el 20 de diciembre de 1994, acta 1707/221, comunicado mediante el oficio SCU-010-95 del 18 de enero de 1995.</p> <p>El título tercero de este reglamento deroga el Reglamento de Certificación de Manejo Instrumental o Dominio de Idiomas Extranjeros, aprobado por el Consejo Universitario en el artículo tercero, inciso I, acta N° 1679, en sesión celebrada el 8 de setiembre de 1994.</p>
--	--

22. Con la entrada en vigor del Estatuto Orgánico actual, la aprobación de la normativa en materia de reconocimiento y equiparación de títulos y grados es competencia de Consaca (ver artículo 40, inciso c, romanito vi). Por lo anterior, es necesario solicitar al Consejo Universitario proceda a derogar el Título VIII. denominado “Reconocimiento y Equiparación de Estudios de Posgrado”, del Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado, por cuanto la materia regulada en ese título es ahora competencia de Consaca y se contempla en el Título Primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia por aprobar en este acuerdo. Se aclara que en el supuesto de que el Consejo Universitario no proceda con la derogatoria en el plazo de seis meses establecido como transitorio para la entrada en vigencia del Título Primero del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos,

Idiomas y Acreditación por Experiencia, este entrará en vigencia plenamente, produciéndose en ese caso una derogatoria tácita del Título VIII del Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado.

POR TANTO, SE ACUERDA, POR UNANIMIDAD:

- A. DEROGAR EL TÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS, GRADOS, TÍTULOS, IDIOMAS Y ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA. ACUERDO FIRME.**
- B. APROBAR EL TÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS, GRADOS, TÍTULOS, IDIOMAS Y ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

TÍTULO PRIMERO

RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS, ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y EQUIVALENCIAS DE CURSOS

CAPÍTULO I

PROPÓSITO, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. PROPÓSITO DEL TÍTULO.

Este título contiene las normas que regulan el proceso de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios, así como las equivalencias de cursos, de manera que sea una herramienta apta que guíe los pasos a seguir por las facultades, sedes, centros, unidades académicas y el Consejo Central de Posgrado para llevar a cabo estos procesos.

ARTÍCULO 2. OBJETO DEL TÍTULO.

Este título establece las disposiciones generales que regulan:

- a) *El reconocimiento y la equiparación de grados y títulos obtenidos en otras instituciones de enseñanza superior extranjeras.*
- b) *El reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en universidades extranjeras y nacionales.*
- c) *El reconocimiento y equiparación, cuando corresponda, de títulos, grados y estudios dentro del marco de los convenios y tratados nacionales e internacionales vigentes.*
- d) *El reconocimiento y equivalencia de cursos efectuados en la Universidad Nacional.*

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.

Para los efectos de este reglamento, se consideran las definiciones establecidas en el Convenio para Crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal. Consejo Nacional de Rectores (Conare).

Cuando en el reglamento se menciona el concepto de grado, se refiere al nivel de pregrado, grado y posgrado, de acuerdo con el Convenio para Crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal; esta norma aplica, a no ser que se diga explícitamente lo contrario.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA, GRADOS Y TÍTULOS

ARTÍCULO 4: RECONOCIMIENTO DE DIPLOMA.

Es el acto mediante el cual la Universidad Nacional acepta la autenticidad y la validez formal de un diploma conferido por una institución de educación superior y lo inscribe en sus regis-

tros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia de la existencia y autenticidad del diploma.

ARTÍCULO 5: EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA.

Es el acto mediante el cual la universidad declara que el diploma obtenido en el extranjero, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen al grado académico y al título específico de un plan de estudio ofrecido por la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 6: EQUIPARACIÓN DE GRADO.

Es el acto mediante el cual la universidad declara que el diploma, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen a un determinado grado académico en los términos y las condiciones de Conare, independientemente de la nomenclatura que tenga el diploma.

Cuando únicamente se equipara el grado y no el título, en el acuerdo debe indicarse necesariamente el área de acción profesional en que puede desempeñarse la persona interesada, con base en los estudios realizados y sometidos a equiparación.

CAPÍTULO III
RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 7: RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS.

Es el acto mediante el cual la universidad acepta que la persona interesada cursó y aprobó estudios (cursos, módulos u otras formas de organización curricular) en una institución de educación superior nacional o extranjera. La Universidad Nacional inscribe en sus registros los ~~courses~~ estudios reconocidos, con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, que estos ~~courses~~ fueron aprobados.

Cuando la persona interesada aprobó los cursos estudios en una institución de educación superior extranjera o en universidades públicas nacionales, estas deben estar de previo inscritas en los registros de universidades que custodia Conare. Cuando se trata de universidades nacionales privadas, estas deben estar inscritas de previo en los registros del Consejo Nacional de Educación Superior Privada (Conesup).

ARTÍCULO 8: EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS.

Es el acto mediante el cual la Universidad acepta que los estudios (cursos, módulos u otras formas de organización curricular) realizados por una persona, en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras son equiparables a estudios de una determinada oferta académica vigente que se imparte en la Universidad Nacional.

La equiparación implica dar por aprobados los estudios, otorgar los créditos respectivos e incorporarlos en el historial académico de la persona solicitante.

La institución de educación superior donde aprobó los estudios deberá cumplir con los requisitos indicados en el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO 9. INGRESO VÍA RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE CURSOS.

Para ingresar a la Universidad Nacional por la vía de reconocimiento y equiparación de estudios, se debe cumplir con un mínimo de 36 créditos equiparados; de no contar con este requisito, se debe realizar el proceso de admisión en los períodos establecidos y cumplir con los requisitos de este proceso.

ARTÍCULO 10. EQUIPARACIÓN DE MATERIAS COMO CURSOS OPTATIVOS.

Posterior al análisis correspondiente se podrán equiparar como cursos optativos, materias que hayan sido cursadas en otras instituciones de educación superior, debidamente reconocidas, según lo establece este reglamento.

ARTÍCULO 11: RESIDENCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

La residencia consta de un tiempo mínimo que cada estudiante debe permanecer matriculado, conjuntamente con el mínimo de créditos que debe aprobar en la Universidad Nacional.

Para graduarse en una carrera a nivel de grado en la Universidad Nacional, y haciendo valer estudios realizados en otras instituciones de educación superior, la persona interesada debe aprobar por lo menos veinticuatro créditos del plan de estudios de la carrera correspondiente y permanecer matriculado en la institución como alumno regular de la carrera por lo menos un año lectivo.

Para graduarse en una carrera a nivel de posgrado en la Universidad Nacional, la cantidad de cursos equiparados por la persona interesada, previos al ingreso al posgrado, no podrá ser superior al 50 por ciento de los créditos exigidos como residente del plan de estudios al que postula la persona solicitante.

CAPÍTULO IV
EQUIVALENCIA DE CURSOS

ARTÍCULO 12: EQUIVALENCIA.

Es el acto mediante el cual el consejo de unidad académica, sección o sede regional, o el comité de gestión académica del posgrado, según corresponda, declara previo análisis, que estudios ~~un curso~~ aprobados por la persona interesada dentro de un plan de estudios vigente, o no vigente de la Universidad Nacional, es equivalente a otros estudios que formen parte de un plan de estudios vigente que se imparte en la institución.

ARTÍCULO 13: TABLA DE EQUIVALENCIAS.

El consejo de unidad académica, sección o sede regional, o el comité de gestión académica del posgrado debe aprobar la tabla de equivalencias de cursos cuando se declare terminal un plan de estudios como resultado de un rediseño.

La equivalencia se declara de oficio cuando sea posible aplicar las tablas antes indicadas.

ARTÍCULO 14: OTROS ESTUDIOS DE EQUIVALENCIA.

Cuando la equivalencia sea solicitada por la persona interesada y no se derive de la declaratoria de plan terminal, por lo que no se cuenta con las tablas de equivalencia, se debe ejecutar el estudio en los términos del artículo 31, de este reglamento, para posteriormente declarar, si procede, la equivalencia.

ARTÍCULO 15: INGRESO VÍA CAMBIO DE CARRERA O SEGUNDA OPCIÓN.

Para ingresar a una carrera por medio del proceso de cambio de carrera u optar por una segunda opción de carrera, se debe cumplir con un mínimo de 36 créditos equivalentes.

ARTÍCULO 16: CRITERIOS ACADÉMICOS INSTITUCIONALES PARA LA EQUIVALENCIA DE CURSOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

El consejo de unidad académica, sección o sede regional, o el comité de gestión académica del posgrado, según corresponda, al momento de aprobar las tablas o decidir la equivalencia de estudios, debe considerar los siguientes criterios:

- a. *Se puede reconocer y declarar equivalentes estudios de un grado superior a un grado igual o inferior.*
- b. *Se podrá realizar equivalencia mediante los estudios optativos disciplinares de un plan de estudios como estudios optativos a otro plan de estudios.*

- c. *Se podrá realizar equivalencia de estudios disciplinarios a estudios optativos en otro plan de estudios, pero no a la inversa.*

Los estudios del Centro de Estudios Generales no podrán ser utilizados como equivalentes a estudios disciplinarios de un plan de estudios específico.

CAPÍTULO V

INSTANCIAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 17: ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO.

Le corresponde al Departamento de Registro:

- a. *Recibir de OPES-CONARE las solicitudes de reconocimiento y equiparación de pregrado, grado o posgrado y títulos.*
- b. *Recibir directamente las solicitudes de reconocimiento y equiparación de estudios obtenidos en el país o en el extranjero.*
- c. *Recibir directamente las solicitudes de equivalencias de cursos.*
- d. *Actuar como responsable oficial en la Universidad Nacional, para proporcionar información a las personas interesadas.*
- e. *Extender certificaciones de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios realizados en otras instituciones de enseñanza superior, nacionales y extranjeras.*
- f. *Comunicar los actos sobre el reconocimiento y equiparación de estudios, grados, títulos y equivalencias de cursos, a las personas interesadas.*
- g. *Solicitar, cuando lo considere necesario, el criterio académico de las decanaturas de*

facultades, centros, sedes secciones regionales o del Consejo Central de Posgrado para decidir a qué instancia se envía un expediente para su estudio.

- h. Velar por el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar al Comité de Gestión Académica, a la Unidad Académica, a la Sección o Sede Regional o al Centro de Estudios Generales, según corresponda, el estudio sobre cualquier solicitud de equivalencia de estudios.*
- i. Velar por el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar a la unidad académica, a la sección o sede regional o al Centro de Estudios Generales, según corresponda, el estudio sobre cualquier solicitud de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios.*
- j. Dar seguimiento al proceso al indicar a las personas responsables los plazos establecidos. En caso de incumplimiento de la instancia respectiva, deberá informarlo a la autoridad o jefatura correspondiente para que tome las medidas pertinentes.*
- k. Requerir a la persona interesada, completar la solicitud, antes de iniciar la consulta con la unidad académica, sección o sede regional, o el Centro de Estudios Generales.*
- l. Informar a quien solicita un reconocimiento o equiparación, acerca de la posibilidad de invocar un tratado o un convenio.*
- m. Solicitar directamente a la institución emisora, documentación adicional o aclaraciones a las presentadas para continuar con los procedimientos, sin necesidad de canalizarlo por quien solicita, en los siguientes supuestos:*
 - i) En caso de duda.*
 - ii) En caso de error en el trámite de autenticación.*

- iii) *Impedimento comprobado por parte de quien solicita para la obtención de los documentos o su autenticación.*
- iv) *Cuando la persona interesada es estudiante regular y realizó estudios en otra institución de educación superior dentro del programa institucional de movilidad e internacionalización.*
- n. *Efectuar el control y el seguimiento de las tablas de equivalencias elaboradas por las unidades académicas, sección o sede regional, o el Centro de Estudios Generales, e informar a la comunidad universitaria*
- o. *Recibir formalmente los recursos que interpongan las personas interesadas y canalizarlos a la instancia correspondiente.*
- p. *Solicitar a la unidad académica, sección o sede regional, o el Centro de Estudios Generales, la corrección de cualquier defecto procedimental que a su juicio contenga el dictamen o resolución.*
- q. *Aprobar los manuales de procedimientos, instrucciones e instructivos en relación con el reconocimiento y equiparación de grados, títulos, estudios y equivalencias de cursos.*
- r. *Otras funciones que se deriven de las enunciadas y de este reglamento y que se requieran para conducir el procedimiento administrativo correspondiente.*

ARTÍCULO 18: INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS.

Para el reconocimiento y equiparación de estudios, de un título y de un pregrado, grado y posgrado, cada unidad académica, sección o sede regional y el Centro de Estudios Generales integrarán una comisión de reconocimiento y equiparación conformada por tres miembros académicos con posgrado y, preferiblemente, al menos uno de ellos doctorado. La comisión

será nombrada por el consejo de unidad, sección o sede regional o el Centro de Estudios Generales, según corresponda.

El acuerdo de la integración de la comisión será comunicado por escrito al Departamento de Registro con los nombres de los miembros que integran la comisión.

ARTÍCULO 19: ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN.

Le corresponde a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación:

- a. *Analizar los atestados presentados por la persona interesada y emitir una recomendación a la instancia encargada de resolver la solicitud de reconocimiento y equiparación.*
- b. *Solicitar al Departamento de Registro, cuando lo considere oportuno, información complementaria para concluir el trámite o el estudio.*
- c. *Solicitar el análisis de especialistas en el área disciplinaria correspondiente en caso de que se requiera.*
- d. *Solicitar criterio al Comité de Gestión Académica de posgrado afín al área de conocimiento, en el caso de análisis de reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado.*
- e. *Otras funciones que se deriven de las enunciadas y de este reglamento.*

ARTÍCULO 20: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIÓN O SEDE REGIONAL, CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES.

Le corresponde al consejo de unidad académica, sección o sede regional, Centro de Estudios Generales:

- a. *Resolver la solicitud de reconocimiento y equiparación de pregrado, grado y posgrado, títulos y estudios, a partir de la recomendación no vinculante de la comisión. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado.*
- b. *Aprobar y actualizar la tabla de equivalencias de cada plan de estudios, así como, comunicar al Departamento de Registro cualquier variación.*
- c. *Aprobar la equivalencia de cursos impartidos en la Universidad Nacional. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado.*
- d. *Resolver los recursos de revocatoria interpuestos contra los acuerdos emitidos.*
- e. *Remitir al Consejo Central de Posgrado copia de los acuerdos de reconocimiento de grados, títulos y estudios de posgrado.*
- f. *Otras funciones que se deriven de las enunciadas y de este reglamento.*

Si el área profesional de los estudios sometidos a conocimiento no existe en la Universidad Nacional, pero sí en otra universidad estatal, el consejo de unidad, sección regional, sede regional o del Centro de Estudios Generales rechazará el trámite y lo devolverá mediante resolución razonada al Departamento de Registro, para que este lo transfiera a Conare, con el objeto de que lo reubique en la institución de educación superior competente.

En el caso de secciones y sedes regionales, las anteriores atribuciones aplican únicamente para las carreras propias. Las solicitudes relacionadas con carreras de otras unidades académicas que se están ejecutando en la sección o la sede regional serán resueltas por la unidad académica a la que pertenece la carrera.

ARTÍCULO 21: ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE GESTIÓN ACADÉMICA DE POSGRADO.

Le corresponde al Comité de Gestión Académica de Posgrado:

- a. *Aprobar y actualizar la tabla de equivalencias de cada plan de estudios, así como, comunicar al Departamento de Registro cualquier variación.*
- b. *Aprobar la equivalencia de cursos de posgrado impartidos en la Universidad Nacional. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado.*
- c. *Emitir criterio, durante el análisis respectivo, a solicitud de las comisiones de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios.*

ARTÍCULO 22: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CENTRAL DE POSGRADO.

Le corresponde al Consejo Central de Posgrado:

- a. *Aprobar acuerdos generales para regular, en forma vinculante, aspectos académicos que garanticen la excelencia en los estudios que realizan las comisiones de reconocimiento y equiparación de título y estudios de nivel de posgrado.*
- b. *Emitir criterios cualitativos y cuantitativos, así como recomendaciones al consejo de unidad académica, secciones o sede regional y al Centro de Estudios Generales, para garantizar estándares de excelencia en el proceso de reconocimiento y equiparación de posgrados.*

ARTÍCULO 23: ATRIBUCIONES DE LA OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN EXTERNA.

Le corresponde a la oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa:

- a. *Mantener un archivo actualizado de tratados y convenios internacionales en cuanto a reciprocidad para el reconocimiento de grados, títulos o estudios cuando corresponda.*
- b. *Solicitar, cuando sea necesario, información a las embajadas correspondientes o al Ministerio de Relaciones Exteriores.*

ARTÍCULO 24: ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIÓN O SEDE REGIONAL, DEL CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES Y DEL CONSEJO DE UNIDAD.

Será competencia del consejo de unidad académica, de la asamblea de unidad académica, sección o sede regional y del Centro de Estudios Generales, conocer y resolver los recursos de apelación contra acuerdos del comité de gestión académica, el comité de unidad, sección o sede regional y Centro de Estudios Generales que resolvieron solicitudes de reconocimiento y equiparación de pregrado, grado y posgrado, título, estudios y equivalencias de cursos.

CAPÍTULO VI

TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 25: PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios obtenidos en el país o en el extranjero, o una solicitud de equivalencia de estudios, la cual debe ser presentada directamente al Departamento de Registro.

Las solicitudes para el reconocimiento y equiparación de grados y títulos obtenidos en el extranjero deben ser presentadas por la persona interesada, ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES-CONARE) y se debe cancelar las tasas correspondientes. Una vez que se haya verificado la autenticidad de los documentos presentados por quien solicita, la oficina de Conare competente será la

responsable de remitir la solicitud al Departamento de Registro de la Universidad Nacional en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 26: TRÁMITE DE LA SOLICITUD EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO.

Una vez que se haya recibido el expediente, el Departamento de Registro podrá prevenir a la persona interesada sobre la presentación de documentos que sean necesarios para cumplir con el trámite solicitado, de conformidad con lo establecido en este reglamento y en el manual de procedimientos respectivo.

Si el expediente está completo, el Departamento de Registro lo remitirá a la unidad académica, la sección o la sede regional o el Centro de Estudios Generales, de conformidad con la afinidad disciplinar que corresponda. Para esta decisión puede apoyarse en el criterio académico de las decanaturas de facultades, centros, sedes, secciones regionales o en el Consejo Central de Posgrado.

La autoridad de la instancia académica correspondiente puede solicitar aclaraciones sobre los documentos presentados.

ARTÍCULO 27: ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO, POR MOVILIDAD ESTUDIANTIL.

Cuando el estudiantado regular realice estudios, prácticas profesionales o trabajos finales de graduación en el extranjero dentro de un programa o financiamiento de movilidad estudiantil internacional auspiciado por la Universidad Nacional, de previo a la ejecución, debe contar con un acuerdo emanado por el comité de gestión académica de posgrado, el consejo de unidad académica, sección o sede regional, según corresponda, en el cual se indique con precisión la equiparación correspondiente con los estudios, práctica profesional o trabajo final de graduación, del plan de estudios en el cual está matriculado.

Cada estudiante que haya aprobado los estudios en el extranjero debe presentar un informe a la dirección de la instancia académica, la cual comunicará al Departamento de Registro los cursos equiparados.

La instancia académica correspondiente es la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos de aprobación de los cursos ejecutados por cada estudiante.

ARTÍCULO 28: RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN MATERIA PROCEDIMENTAL.

Quien ejerce la coordinación del posgrado, la dirección de unidad académica o de sección regional, la decanatura de sede regional o del Centro de Estudios Generales podrá objetar la decisión del traslado de una gestión emanada del Departamento de Registro, en relación con el ámbito disciplinar que le corresponde. En este caso el asunto será elevado a la Vicerrectoría de Docencia para su resolución.

ARTÍCULO 29: CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS ATESTADOS.

La Comisión de Reconocimiento y Equiparación analiza los documentos aportados quien solicita, conforme lo establece esta normativa.

Este análisis está orientado por criterios cualitativos y cuantitativos, entre ellos: el tiempo empleado en los estudios, el número de créditos del plan de estudios y de cada uno de los cursos; los propósitos del plan de estudios, el perfil profesional y las áreas temáticas de los cursos. También podrán considerarse otros criterios, tales como: requisitos mínimos de graduación, calificaciones, prácticas, proyectos, investigaciones, publicaciones, trabajo final de graduación, producciones, entre otros.

*Para la equiparación de **grado**, el análisis realizado va orientado a identificar si los estudios realizados por el solicitante cumplen con el nivel de profundidad, la amplitud de los conocimientos y habilidades relacionadas con un determinado grado.*

*La equiparación de **estudios** o **título** será posible solo en aquellos casos en que el plan de estudios de la institución de procedencia tiene un grado de similitud igual o mayor a un 80% con el plan de estudios de la carrera perteneciente a la instancia académica correspondiente de la institución.*

Para la definición del área de acción profesional, cuando corresponda, debe considerarse el título recibido, en su alcance más simple.

CAPÍTULO VII

EXONERACIONES E INSTANCIA COMPETENTE PARA RESOLVER EQUIVALENCIAS SIN TABLA

ARTÍCULO 30: EXONERACIÓN DE COBRO POR TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS.

Se exonera del cobro por trámites de reconocimiento y equiparación de estudios, a las solicitudes que provengan de estudiantes regulares que hayan realizados los estudios bajo el sistema de movilidad estudiantil, becarios y aquellos casos de solicitudes provenientes de las universidades estatales, donde existe un convenio de reciprocidad de exoneración del pago.

ARTÍCULO 31: RESOLUCIÓN DE EQUIVALENCIAS SIN TABLA.

En caso de recibir una solicitud cuyos cursos no estén previamente definidos para su reconocimiento en alguna tabla de equivalencia, el comité de gestión académica, el consejo de unidad académica, sección o sede regional, o el Centro de Estudios Generales procede a efectuar el análisis académico correspondiente y tomará una decisión.

Los estudios de equivalencia deben realizarse integralmente y considerar un análisis de los contenidos, habilidades y destrezas, así como actitudes y valores implícitos en el curso, que se derivan directamente del perfil profesional del plan de estudios de que se trate. Para ello se tendrá en cuenta los criterios generales previamente establecidos en este reglamento.

CAPÍTULO VIII

RESOLUCIONES

ARTÍCULO 32: REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN.

El pronunciamiento de todas las instancias competentes para el reconocimiento y equiparación deberá ser específico, claro y completo, de forma que resuelva todos los aspectos académicos y deberá emitirse en las fórmulas correspondientes elaboradas por el Departamento de Registro, con el fin de que haya uniformidad en los pronunciamientos que emita cada instancia competente.

ARTÍCULO 33: RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE EQUIVALENCIA POR INSTANCIA ACADÉMICA.

El consejo de unidad académica, sección o sede regional o del Centro de Estudios Generales, o el Comité de Gestión Académica deben emitir, en caso de no existir una tabla de equivalencias definida, una resolución específica, clara y completa, firmada y sellada por la presidencia, con el sello respectivo, en la que se pronuncie acerca de la equivalencia total, parcial o el rechazo de la solicitud, así como el tiempo vigente de la equivalencia.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34: APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

La aplicación de tratados y convenios internacionales, en lo referente a esta materia, les corresponde al Comité de Gestión Académica, a las unidades académicas, las secciones o las sedes regionales y al Centro de Estudios Generales.

ARTÍCULO 35: TÍTULOS DE LA ESCUELA NORMAL Y ESCUELA NORMAL SUPERIOR.

Los títulos expedidos por la antigua Escuela Normal y Escuela Normal Superior serán considerados propios de la Universidad Nacional para efectos de validez y no serán sometidos a las disposiciones de esta normativa.

ARTÍCULO 36: DISPENSA DE ESTUDIOS GENERALES.

Para efectos de continuar estudios en la Universidad Nacional, la persona solicitante que tenga al menos el grado de bachillerato universitario será eximida de cursar los Estudios Generales.

**CAPÍTULO X
RECURSOS**

ARTÍCULO 37: RECURSOS CONTRA ACTOS DE RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIAS.

Contra los actos de reconocimiento y equiparación de grados, títulos, estudios y equivalencias de cursos, la persona interesada puede interponer:

- a. *Recurso de revocatoria ante la misma instancia que dictó el acto.*
- b. *Recurso de apelación ante las asambleas de unidad académica, sección o sede regional y Centro de Estudios Generales, según corresponda, o ante el consejo de unidad correspondiente, en el caso de equivalencias de posgrado.*

La resolución del recurso de apelación agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 38: RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN.

Los recursos de revocatoria o de revocatoria con apelación deben plantearse por escrito ante el Departamento de Registro, instancia que lo envía ante el consejo o comité de gestión académica que corresponda. En el escrito se deben señalar los argumentos y las normas jurídicas que la persona recurrente considere infringidas. Asimismo, se debe ofrecer y aportar la prueba correspondiente, la cual se adjunta con el escrito del recurso o bien se indica la oficina en que se encuentra.

En materia recursiva aplica el Reglamento del Régimen General de Impugnaciones.

Le corresponde al consejo de unidad, sección regional, sede regional, del Centro de Estudios Generales o al Comité de Gestión Académica realizar el examen de admisibilidad del recurso, de conformidad con el Reglamento del Régimen General de Impugnaciones, artículo 10.

ACUERDO FIRME.

- C.** COMUNICAR QUE LA APROBACIÓN DEL TÍTULO PRIMERO RIGE SEIS MESES DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN UNA-GACETA. **ACUERDO FIRME.**

- D.** MODIFICAR EL TÍTULO CUARTO DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS, GRADOS, TÍTULOS, IDIOMAS Y ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 91. DE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS

Será competencia de la Vicerrectoría de Docencia la elaboración, aprobación y publicación de los manuales de procedimientos para la ejecución del presente reglamento, a excepción de los procedimientos para la aplicación del título primero, cuya aprobación y publicación serán competencia del Departamento de Registro.

ARTÍCULO 92. NORMAS COMPLEMENTARIAS

El título primero de este reglamento se complementa con la normativa que regula la aplicación del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

ARTÍCULO 93. SOLUCIÓN DE CASOS NO CONTEMPLADOS

Los casos excepcionales no contemplados en este reglamento o divergencias que resulten de su aplicación serán resueltos de la siguiente forma:

- a. En lo contemplado en el título primero de este reglamento, por decisión del Vicerrector de Docencia.
- b. En lo contemplado en el título segundo de este reglamento, por el consejo de la unidad, sección o sede regional, con base en la propuesta conjunta del director y el coordinador del Programa ACAPE.
- c. En lo contemplado en el título tercero, por el Consejo de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje de conformidad con el artículo 120 del Estatuto Orgánico, salvo en lo que corresponda directamente a otras instancias, para lo cual emitirá una resolución razonada al efecto.

ARTÍCULO 94. NORMATIVA SUPLETORIA

Los aspectos no regulados por este reglamento o en el Estatuto Orgánico serán resueltos, por su orden, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en las normas y los principios de la Ley General de la Administración Pública, los acuerdos interuniversitarios vigentes sobre la materia en el ámbito de Conare, y la normativa interna de la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 95. VIGENCIA, DEROGATORIA Y APLICACIÓN TRANSITORIA

La aprobación del título primero rige seis meses después de su publicación en UNA-GACETA. Durante esos seis meses la Dirección del Departamento de Registro aprobará y publicará los procedimientos para su aplicación.

Se deroga el título primero aprobado mediante acuerdo UNA-CONSACA-ACUE-300-2017 del 8 de junio del 2017 publicado en Gaceta Ordinaria n° 8-2017 al 17 de julio de 2017, sobre Reconocimiento y Equiparación de grados, títulos y estudios realizados en otras instituciones de educación superior.

Hasta tanto entre en vigor la aprobación del título primero se seguirá aplicando el título primero vigente a la fecha del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.

Se deroga cualquier otra normativa aprobada anteriormente referida a las mismas materias reguladas en este reglamento que se le opongan. En particular se derogan los documentos: Normas para el Trámite de Reconocimientos y Equiparación de Estudios, Títulos y Grados, aprobado en la sesión N° 777, celebrada por el Consejo Universitario el 28 de junio de 1984. Normas para el Trámite de Reconocimiento de Estudios y Títulos, aprobado por el Consejo Universitario en la sesión n° 342 del 8 de junio de 1979. Reglamento de Reconocimiento y Equivalencia de Estudios y Títulos, aprobados por el Consejo Universitario en 1976. (Sesio-

nes N° 42-46-57).

El título segundo de este reglamento deroga el Reglamento de Acreditación de Aprendizaje por Experiencia, aprobado por el Consejo Universitario, según artículo cuarto, inciso único, de la sesión celebrada el 20 de diciembre de 1994, acta 1707/221, comunicado mediante el oficio SCU-010-95 del 18 de enero de 1995.

El título tercero de este reglamento deroga el Reglamento de Certificación de Manejo Instrumental o Dominio de Idiomas Extranjeros, aprobado por el Consejo Universitario en el artículo tercero, inciso I, acta N° 1679, en sesión celebrada el 8 de setiembre de 1994.

ACUERDO FIRME.

- E. AJUSTAR LA NUMERACIÓN DEL ARTICULADO DEL REGLAMENTO A PARTIR DEL TÍTULO SEGUNDO, PARA QUE ESTE INICIE CON EL ARTÍCULO 39. **ACUERDO FIRME.**

- F. APROBAR EL TEXTO COMPLETO DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS, GRADOS, TÍTULOS, IDIOMAS Y ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA, SEGÚN DOCUMENTO ADJUNTO A ESTE ACUERDO. **ACUERDO FIRME.**

- G. SOLICITAR A LA VICERRECTORÍA DE DOCENCIA QUE, EN UN PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE ACUERDO, DISEÑE UN INSTRUMENTO NORMATIVO QUE REGULE CLARAMENTE LOS CRITERIOS NECESARIOS PARA QUE LAS DISTINTAS INSTANCIAS REALICEN ADECUADAMENTE LOS ESTUDIOS DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS Y DIPLOMAS, Y LOS ESTUDIOS DE EQUIVALENCIAS. **ACUERDO FIRME.**

- H. SOLICITAR AL DEPARTAMENTO DE REGISTRO QUE, EN UN PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE ACUERDO, APRUEBE Y PUBLIQUE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL TÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS, GRADOS, TÍTULOS, IDIOMAS Y ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA. **ACUERDO FIRME.**

- I. SOLICITAR AL CONSEJO UNIVERSITARIO DEROGAR EL TÍTULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO, DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO, CON FUNDAMENTO EN LA APROBACIÓN DEL TÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS, GRADOS, TÍTULOS, IDIOMAS Y ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA, APROBADO EN ESTE ACUERDO. **ACUERDO FIRME.**

- J. SOLICITAR AL CONSEJO UNIVERSITARIO QUE SE PROCEDA A LA DEROGATORIA DEL TÍTULO VIII DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO EN EL PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES, PARA QUE COINCIDA CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL TÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS, GRADOS, TÍTULOS, IDIOMAS Y ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA APROBADO EN ESTE ACUERDO. ACLARAR QUE EN CASO DE NO ACORDARSE LA DEROGATORIA SOLICITADA EN EL PLAZO INDICADO, EL TÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS, GRADOS, TÍTULOS, IDIOMAS Y ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA, ENTRARÁ EN VIGENCIA PLENAMENTE UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO TRANSITORIO DE SEIS MESES. **ACUERDO FIRME.**

- K. PUBLICAR. **ACUERDO FIRME.**

ANEXO

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS, GRADOS, TÍTULOS, IDIOMAS Y ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA

PRESENTACIÓN

El Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditaciones por Experiencia regula el reconocimiento y equiparación de títulos y grados obtenidos en instituciones de educación superior en el extranjero, e incluye competencias y disposiciones para pregrado, grado y posgrado, sin detrimento de que las competencias, en el caso de los posgrados, también se encuentran reguladas en el Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado.

También regula el reconocimiento y la equiparación de estudios, y la aceptación de materias como cursos optativos, tanto cursados en universidades nacionales como en universidades extranjeras.

Finalmente, por tratarse de temas relacionados entre sí y en aras de lograr simplificación normativa, se incluye, en este reglamento, dos nuevos títulos: uno referido a la acreditación de aprendizajes por experiencia (Acape) y otro relacionado con la certificación de manejo instrumental o dominio de idiomas extranjeros.

TÍTULO PRIMERO

RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS, ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y EQUIVALENCIAS DE CURSOS

CAPÍTULO I

PROPÓSITO, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. PROPÓSITO DEL TÍTULO

Este título contiene las normas que regulan el proceso de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios, así como las equivalencias de cursos, de manera que sea una herramienta apta que guíe los pasos a seguir por las facultades, sedes, centros, unidades académicas y el Consejo Central de Posgrado para llevar a cabo estos procesos.

ARTÍCULO 2. OBJETO DEL TÍTULO

Este título establece las disposiciones generales que regulan:

- a) El reconocimiento y la equiparación de grados y títulos obtenidos en otras instituciones de enseñanza superior extranjeras.
- b) El reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en universidades extranjeras y nacionales.
- c) El reconocimiento y equiparación, cuando corresponda, de títulos, grados y estudios dentro del marco de los convenios y tratados nacionales e internacionales vigentes.
- d) El reconocimiento y equivalencia de cursos efectuados en la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

Para los efectos de este reglamento, se consideran las definiciones establecidas en el Convenio para Crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal. Consejo Nacional de Rectores (Conare).

Cuando en el reglamento se menciona el concepto de grado, se refiere al nivel de pregrado, grado y posgrado, de acuerdo con el Convenio para Crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal; esta norma aplica, a no ser que se diga explícitamente lo contrario.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA, GRADOS Y TÍTULOS

ARTÍCULO 4: RECONOCIMIENTO DE DIPLOMA

Es el acto mediante el cual la Universidad Nacional acepta la autenticidad y la validez formal de un diploma conferido por una institución de educación superior y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia de la existencia y autenticidad del diploma.

ARTÍCULO 5: EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA

Es el acto mediante el cual la universidad declara que el diploma obtenido en el extranjero, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen al grado académico y al título específico de un plan de estudio ofrecido por la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 6: EQUIPARACIÓN DE GRADO

Es el acto mediante el cual la universidad declara que el diploma, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen a un determinado grado académico en los términos y las condiciones de Conare, independientemente de la nomenclatura que tenga el diploma.

Cuando únicamente se equipara el grado y no el título, en el acuerdo debe indicarse necesariamente el área de acción profesional en que puede desempeñarse la persona interesada, con base en los estudios realizados y sometidos a equiparación.

CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 7: RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Es el acto mediante el cual la universidad acepta que la persona interesada cursó y aprobó estudios (cursos, módulos u otras formas de organización curricular) en una institución de educación superior nacional o extranjera. La Universidad Nacional inscribe en sus registros los ~~courses~~ estudios reconocidos, con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, que estos ~~courses~~ fueron aprobados.

Cuando la persona interesada aprobó los ~~courses~~ estudios en una institución de educación superior extranjera o en universidades públicas nacionales, estas deben estar de previo inscritas en los registros de universidades que custodia Conare. Cuando se trata de universidades nacionales privadas, estas deben estar inscritas de previo en los registros del Consejo Nacional de Educación Superior Privada (Conesup).

ARTÍCULO 8: EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

Es el acto mediante el cual la Universidad acepta que los estudios (cursos, módulos u otras formas de organización curricular) realizados por una persona, en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras son equiparables a estudios de una determinada oferta académica vigente que se imparte en la Universidad Nacional.

La equiparación implica dar por aprobados los estudios, otorgar los créditos respectivos e incorporarlos en el historial académico de la persona solicitante.

La institución de educación superior donde aprobó los estudios deberá cumplir con los requisitos indicados en el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO 9. INGRESO VÍA RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE CURSOS

Para ingresar a la Universidad Nacional por la vía de reconocimiento y equiparación de estudios, se debe cumplir con un mínimo de 36 créditos equiparados; de no contar con este requisito, se debe realizar el proceso de admisión en los períodos establecidos y cumplir con los requisitos de este proceso.

ARTÍCULO 10. EQUIPARACIÓN DE MATERIAS COMO CURSOS OPTATIVOS

Posterior al análisis correspondiente se podrán equiparar como cursos optativos, materias que hayan sido cursadas en otras instituciones de educación superior, debidamente reconocidas, según lo establece este reglamento.

ARTÍCULO 11: RESIDENCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL

La residencia consta de un tiempo mínimo que cada estudiante debe permanecer matriculado, conjuntamente con el mínimo de créditos que debe aprobar en la Universidad Nacional.

Para graduarse en una carrera a nivel de grado en la Universidad Nacional, y haciendo valer estudios realizados en otras instituciones de educación superior, la persona interesada debe aprobar por lo menos veinticuatro créditos del plan de estudios de la carrera correspondiente y permanecer matriculado en la institución como alumno regular de la carrera por lo menos un año lectivo.

Para graduarse en una carrera a nivel de posgrado en la Universidad Nacional, la cantidad de cursos equiparados por la persona interesada, previos al ingreso al posgrado, no podrá ser superior al 50 por ciento de los créditos exigidos como residente del plan de estudios al que postula la persona solicitante.

CAPÍTULO IV EQUIVALENCIA DE CURSOS

ARTÍCULO 12: EQUIVALENCIA

Es el acto mediante el cual el consejo de unidad académica, sección o sede regional, o el comité de gestión académica del posgrado, según corresponda, declara previo análisis, que estudios ~~un course~~ aprobados por la persona interesada dentro de un plan de estudios vigente, o no vigente de la Universidad Nacional, es equivalente a otros estudios que formen parte de un plan de estudios vigente que se imparte en la institución.

ARTÍCULO 13: TABLA DE EQUIVALENCIAS

El consejo de unidad académica, sección o sede regional, o el comité de gestión académica del posgrado debe aprobar la tabla de equivalencias de cursos cuando se declare terminal un plan de estudios como resultado de un rediseño.

La equivalencia se declara de oficio cuando sea posible aplicar las tablas antes indicadas.

ARTÍCULO 14: OTROS ESTUDIOS DE EQUIVALENCIA

Cuando la equivalencia sea solicitada por la persona interesada y no se derive de la declaratoria de plan terminal, por lo que no se cuenta con las tablas de equivalencia, se debe ejecutar el estudio en los términos del artículo 31, de este reglamento, para posteriormente declarar, si procede, la equivalencia.

ARTÍCULO 15: INGRESO VÍA CAMBIO DE CARRERA O SEGUNDA OPCIÓN

Para ingresar a una carrera por medio del proceso de cambio de carrera u optar por una segunda opción de carrera, se debe cumplir con un mínimo de 36 créditos equivalentes.

ARTÍCULO 16: CRITERIOS ACADÉMICOS INSTITUCIONALES PARA LA EQUIVALENCIA DE CURSOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL

El consejo de unidad académica, sección o sede regional, o el comité de gestión académica del posgrado, según corresponda, al momento de aprobar las tablas o decidir la equivalencia de estudios, debe considerar los siguientes criterios:

- a) Se puede reconocer y declarar equivalentes estudios de un grado superior a un grado igual o inferior.

- b) Se podrá realizar equivalencia mediante los estudios optativos disciplinares de un plan de estudios como estudios optativos a otro plan de estudios.

- c) Se podrá realizar equivalencia de estudios disciplinarios a estudios optativos en otro plan de estudios, pero no a la inversa.

Los estudios del Centro de Estudios Generales no podrán ser utilizados como equivalentes a estudios disciplinarios de un plan de estudios específico.

CAPÍTULO V

INSTANCIAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 17: ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO

Le corresponde al Departamento de Registro:

- a) Recibir de OPES-CONARE las solicitudes de reconocimiento y equiparación de pregrado, grado o posgrado y títulos.

- b) Recibir directamente las solicitudes de reconocimiento y equiparación de estudios obtenidos en el país o en el extranjero.

- c) Recibir directamente las solicitudes de equivalencias de cursos.

- d) Actuar como responsable oficial en la Universidad Nacional, para proporcionar información a las personas interesadas.

- e) Extender certificaciones de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios realizados en otras instituciones de enseñanza superior, nacionales y extranjeras.

- f) Comunicar los actos sobre el reconocimiento y equiparación de estudios, grados, títulos y equivalencias de cursos, a las personas interesadas.
- g) Solicitar, cuando lo considere necesario, el criterio académico de las decanaturas de facultades, centros, sedes secciones regionales o del Consejo Central de Posgrado para decidir a qué instancia se envía un expediente para su estudio.
- h) Velar por el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar al Comité de Gestión Académica, a la Unidad Académica, a la Sección o Sede Regional o al Centro de Estudios Generales, según corresponda, el estudio sobre cualquier solicitud de equivalencia de estudios.
- i) Velar por el cumplimiento de los requisitos y procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar a la unidad académica, a la sección o sede regional o al Centro de Estudios Generales, según corresponda, el estudio sobre cualquier solicitud de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios.
- j) Dar seguimiento al proceso al indicar a las personas responsables los plazos establecidos. En caso de incumplimiento de la instancia respectiva, deberá informarlo a la autoridad o jefatura correspondiente para que tome las medidas pertinentes.
- k) Requerir a la persona interesada, completar la solicitud, antes de iniciar la consulta con la unidad académica, sección o sede regional, o el Centro de Estudios Generales.
- l) Informar a quien solicita un reconocimiento o equiparación, acerca de la posibilidad de invocar un tratado o un convenio.

- m) Solicitar directamente a la institución emisora, documentación adicional o aclaraciones a las presentadas para continuar con los procedimientos, sin necesidad de canalizarlo por quien solicita, en los siguientes supuestos:
- i. En caso de duda.
 - ii. En caso de error en el trámite de autenticación.
 - iii. Impedimento comprobado por parte de quien solicita para la obtención de los documentos o su autenticación.
 - iv. Cuando la persona interesada es estudiante regular y realizó estudios en otra institución de educación superior dentro del programa institucional de movilidad e internacionalización.
- n) Efectuar el control y el seguimiento de las tablas de equivalencias elaboradas por las unidades académicas, sección o sede regional, o el Centro de Estudios Generales, e informar a la comunidad universitaria
- o) Recibir formalmente los recursos que interpongan las personas interesadas y canalizarlos a la instancia correspondiente.
- p) Solicitar a la unidad académica, sección o sede regional, o el Centro de Estudios Generales, la corrección de cualquier defecto procedimental que a su juicio contenga el dictamen o resolución.
- q) Aprobar los manuales de procedimientos, instrucciones e instructivos en relación con el reconocimiento y equiparación de grados, títulos, estudios y equivalencias de cursos.

- r) Otras funciones que se deriven de las enunciadas y de este reglamento y que se requieran para conducir el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 18: INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS

Para el reconocimiento y equiparación de estudios, de un título y de un pregrado, grado y posgrado, cada unidad académica, sección o sede regional y el Centro de Estudios Generales integrarán una comisión de reconocimiento y equiparación conformada por tres miembros académicos con posgrado y, preferiblemente, al menos uno de ellos doctorado. La comisión será nombrada por el consejo de unidad, sección o sede regional o el Centro de Estudios Generales, según corresponda.

El acuerdo de la integración de la comisión será comunicado por escrito al Departamento de Registro con los nombres de los miembros que integran la comisión.

ARTÍCULO 19: ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN

Le corresponde a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación:

- a) Analizar los atestados presentados por la persona interesada y emitir una recomendación a la instancia encargada de resolver la solicitud de reconocimiento y equiparación.
- b) Solicitar al Departamento de Registro, cuando lo considere oportuno, información complementaria para concluir el trámite o el estudio.
- c) Solicitar el análisis de especialistas en el área disciplinaria correspondiente en caso de que se requiera.
- d) Solicitar criterio al Comité de Gestión Académica de posgrado afín al área de conocimiento, en el caso de análisis de reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado.
- e) Otras funciones que se deriven de las enunciadas y de este reglamento.

ARTÍCULO 20: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIÓN O SEDE REGIONAL, CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES

Le corresponde al consejo de unidad académica, sección o sede regional, Centro de Estudios Generales:

- a) Resolver la solicitud de reconocimiento y equiparación de pregrado, grado y posgrado, títulos y estudios, a partir de la recomendación no vinculante de la comisión. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado.

- b) Aprobar y actualizar la tabla de equivalencias de cada plan de estudios, así como, comunicar al Departamento de Registro cualquier variación.
- c) Aprobar la equivalencia de cursos impartidos en la Universidad Nacional. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado.
- d) Resolver los recursos de revocatoria interpuestos contra los acuerdos emitidos.
- e) Remitir al Consejo Central de Posgrado copia de los acuerdos de reconocimiento de grados, títulos y estudios de posgrado.
- f) Otras funciones que se deriven de las enunciadas y de este reglamento.

Si el área profesional de los estudios sometidos a conocimiento no existe en la Universidad Nacional, pero sí en otra universidad estatal, el consejo de unidad, sección regional, sede regional o del Centro de Estudios Generales rechazará el trámite y lo devolverá mediante resolución razonada al Departamento de Registro, para que este lo transfiera a Conare, con el objeto de que lo reubique en la institución de educación superior competente.

En el caso de secciones y sedes regionales, las anteriores atribuciones aplican únicamente para las carreras propias. Las solicitudes relacionadas con carreras de otras unidades académicas que se están ejecutando en la sección o la sede regional serán resueltas por la unidad académica a la que pertenece la carrera.

ARTÍCULO 21: ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE GESTIÓN ACADÉMICA DE POSGRADO

Le corresponde al Comité de Gestión Académica de Posgrado:

- a) Aprobar y actualizar la tabla de equivalencias de cada plan de estudios, así como, comunicar al Departamento de Registro cualquier variación.
- b) Aprobar la equivalencia de cursos de posgrado impartidos en la Universidad Nacional. El acuerdo debe estar debidamente motivado y justificado.
- c) Emitir criterio, durante el análisis respectivo, a solicitud de las comisiones de reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios.

ARTÍCULO 22: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CENTRAL DE POSGRADO

Le corresponde al Consejo Central de Posgrado:

- a) Aprobar acuerdos generales para regular, en forma vinculante, aspectos académicos que garanticen la excelencia en los estudios que realizan las comisiones de reconocimiento y equiparación de título y estudios de nivel de posgrado.
- b) Emitir criterios cualitativos y cuantitativos, así como recomendaciones al consejo de unidad académica, secciones o sede regional y al Centro de Estudios Generales, para garantizar estándares de excelencia en el proceso de reconocimiento y equiparación de posgrados.

ARTÍCULO 23: ATRIBUCIONES DE LA OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN EXTERNA

Le corresponde a la oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa:

- a) Mantener un archivo actualizado de tratados y convenios internacionales en cuanto a reciprocidad para el reconocimiento de grados, títulos o estudios cuando corresponda.
- b) Solicitar, cuando sea necesario, información a las embajadas correspondientes o al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 24: ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIÓN O SEDE REGIONAL, DEL CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES Y DEL CONSEJO DE UNIDAD

Será competencia del consejo de unidad académica, de la asamblea de unidad académica, sección o sede regional y del Centro de Estudios Generales, conocer y resolver los recursos de apelación contra acuerdos del comité de gestión académica, el comité de unidad, sección o sede regional y Centro de Estudios Generales que resolvieron solicitudes de reconocimiento y equiparación de pregrado, grado y posgrado, título, estudios y equivalencias de cursos.

CAPÍTULO VI

TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 25: PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios obtenidos en el país o en el extranjero, o una solicitud de equivalencia de estudios, la cual debe ser presentada directamente al Departamento de Registro.

Las solicitudes para el reconocimiento y equiparación de grados y títulos obtenidos en el extranjero deben ser presentadas por la persona interesada, ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES-CONARE) y se debe cancelar las tasas correspondientes. Una vez que se haya verificado la autenticidad de los documentos presentados por quien solicita, la oficina de Conare competente será la

responsable de remitir la solicitud al Departamento de Registro de la Universidad Nacional en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 26: TRÁMITE DE LA SOLICITUD EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO

Una vez que se haya recibido el expediente, el Departamento de Registro podrá prevenir a la persona interesada sobre la presentación de documentos que sean necesarios para cumplir con el trámite solicitado, de conformidad con lo establecido en este reglamento y en el manual de procedimientos respectivo.

Si el expediente está completo, el Departamento de Registro lo remitirá a la unidad académica, la sección o la sede regional o el Centro de Estudios Generales, de conformidad con la afinidad disciplinar que corresponda. Para esta decisión puede apoyarse en el criterio académico de las decanaturas de facultades, centros, sedes, secciones regionales o en el Consejo Central de Posgrado.

La autoridad de la instancia académica correspondiente puede solicitar aclaraciones sobre los documentos presentados.

ARTÍCULO 27: ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO, POR MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Cuando el estudiantado regular realice estudios, prácticas profesionales o trabajos finales de graduación en el extranjero dentro de un programa o financiamiento de movilidad estudiantil internacional auspiciado por la Universidad Nacional, de previo a la ejecución, debe contar con un acuerdo emanado por el comité de gestión académica de posgrado, el consejo de unidad académica, sección o sede regional, según corresponda, en el cual se indique con precisión la equiparación correspondiente con los estudios, práctica profesional o trabajo final de graduación, del plan de estudios en el cual está matriculado.

Cada estudiante que haya aprobado los estudios en el extranjero debe presentar un informe a la dirección de la instancia académica, la cual comunicará al Departamento de Registro los cursos equiparados.

La instancia académica correspondiente es la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos de aprobación de los cursos ejecutados por cada estudiante.

ARTÍCULO 28: RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN MATERIA PROCEDIMENTAL

Quien ejerce la coordinación del posgrado, la dirección de unidad académica o de sección regional, la decanatura de sede regional o del Centro de Estudios Generales podrá objetar la decisión del traslado de una gestión emanada del Departamento de Registro, en relación con el ámbito disciplinar que le corresponde. En este caso el asunto será elevado a la Vicerrectoría de Docencia para su resolución.

ARTÍCULO 29: CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS ATESTADOS

La Comisión de Reconocimiento y Equiparación analiza los documentos aportados quien solicita, conforme lo establece esta normativa.

Este análisis está orientado por criterios cualitativos y cuantitativos, entre ellos: el tiempo empleado en los estudios, el número de créditos del plan de estudios y de cada uno de los cursos; los propósitos del plan de estudios, el perfil profesional y las áreas temáticas de los cursos. También podrán considerarse otros criterios, tales como: requisitos mínimos de graduación, calificaciones, prácticas, proyectos, investigaciones, publicaciones, trabajo final de graduación, producciones, entre otros.

Para la equiparación de **grado**, el análisis realizado va orientado a identificar si los estudios realizados por el solicitante cumplen con el nivel de profundidad, la amplitud de los conocimientos y habilidades relacionadas con un determinado grado.

La equiparación de **estudios** o **título** será posible solo en aquellos casos en que el plan de estudios de la institución de procedencia tiene un grado de similitud igual o mayor a un 80% con el plan de estudios de la carrera perteneciente a la instancia académica correspondiente de la institución.

Para la definición del área de acción profesional, cuando corresponda, debe considerarse el título recibido, en su alcance más simple.

CAPÍTULO VII

EXONERACIONES E INSTANCIA COMPETENTE PARA RESOLVER EQUIVALENCIAS SIN TABLA

ARTÍCULO 30: EXONERACIÓN DE COBRO POR TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

Se exonera del cobro por trámites de reconocimiento y equiparación de estudios, a las solicitudes que provengan de estudiantes regulares que hayan realizados los estudios bajo el sistema de movilidad estudiantil, becarios y aquellos casos de solicitudes provenientes de las universidades estatales, donde existe un convenio de reciprocidad de exoneración del pago.

ARTÍCULO 31: RESOLUCIÓN DE EQUIVALENCIAS SIN TABLA

En caso de recibir una solicitud cuyos cursos no estén previamente definidos para su reconocimiento en alguna tabla de equivalencia, el comité de gestión académica, el consejo de unidad académica, sección o sede regional, o el Centro de Estudios Generales procede a efectuar el análisis académico correspondiente y tomará una decisión.

Los estudios de equivalencia deben realizarse integralmente y considerar un análisis de los contenidos, habilidades y destrezas, así como actitudes y valores implícitos en el curso, que se derivan directamente del perfil profesional del plan de estudios de que se trate. Para ello se tendrá en cuenta los criterios generales previamente establecidos en este reglamento.

CAPÍTULO VIII

RESOLUCIONES

ARTÍCULO 32: REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN

El pronunciamiento de todas las instancias competentes para el reconocimiento y equiparación deberá ser específico, claro y completo, de forma que resuelva todos los aspectos académicos y deberá emitirse en las fórmulas correspondientes elaboradas por el Departamento de Registro, con el fin de que haya uniformidad en los pronunciamientos que emita cada instancia competente.

ARTÍCULO 33: RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE EQUIVALENCIA POR INSTANCIA ACADÉMICA

El consejo de unidad académica, sección o sede regional o del Centro de Estudios Generales, o el Comité de Gestión Académica deben emitir, en caso de no existir una tabla de equivalencias definida, una resolución específica, clara y completa, firmada y sellada por la presidencia, con el sello respectivo, en la que se pronuncie acerca de la equivalencia total, parcial o el rechazo de la solicitud, así como el tiempo vigente de la equivalencia.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34: APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

La aplicación de tratados y convenios internacionales, en lo referente a esta materia, les corresponde al Comité de Gestión Académica, a las unidades académicas, las secciones o las sedes regionales y al Centro de Estudios Generales.

ARTÍCULO 35: TÍTULOS DE LA ESCUELA NORMAL Y ESCUELA NORMAL SUPERIOR

Los títulos expedidos por la antigua Escuela Normal y Escuela Normal Superior serán considerados propios de la Universidad Nacional para efectos de validez y no serán sometidos a las disposiciones de esta normativa.

ARTÍCULO 36: DISPENSA DE ESTUDIOS GENERALES

Para efectos de continuar estudios en la Universidad Nacional, la persona solicitante que tenga al menos el grado de bachillerato universitario será eximida de cursar los Estudios Generales.

**CAPÍTULO X
RECURSOS**

ARTÍCULO 37: RECURSOS CONTRA ACTOS DE RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIAS

Contra los actos de reconocimiento y equiparación de grados, títulos, estudios y equivalencias de cursos, la persona interesada puede interponer:

- a) Recurso de revocatoria ante la misma instancia que dictó el acto.
- b) Recurso de apelación ante las asambleas de unidad académica, sección o sede regional y Centro de Estudios Generales, según corresponda, o ante el consejo de unidad correspondiente, en el caso de equivalencias de posgrado.

La resolución del recurso de apelación agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 38: RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN

Los recursos de revocatoria o de revocatoria con apelación deben plantearse por escrito ante el Departamento de Registro, instancia que lo envía ante el consejo o comité de gestión académica que corresponda. En el escrito se deben señalar los argumentos y las normas jurídicas que la persona recurrente considere infringidas. Asimismo, se debe ofrecer y aportar la prueba correspondiente, la cual se adjunta con el escrito del recurso o bien se indica la oficina en que se encuentra.

En materia recursiva aplica el Reglamento del Régimen General de Impugnaciones.

Le corresponde al consejo de unidad, sección regional, sede regional, del Centro de Estudios Generales o al Comité de Gestión Académica realizar el examen de admisibilidad del recurso, de conformidad con el Reglamento del Régimen General de Impugnaciones, artículo 10.

TÍTULO SEGUNDO ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJE POR EXPERIENCIA

CAPÍTULO I PROPÓSITO, DEFINICIONES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 39. OBJETIVOS DE ESTE TÍTULO

Este título tiene como fin normar las acciones necesarias para organizar y sistematizar la validación y la acreditación de aprendizajes por experiencia en aquellas unidades, sedes o en el Centro de Estudios Generales donde se decide incorporar la modalidad de acreditación, así como organizar los procedimientos generales para administrar el proceso de acreditación.

ARTÍCULO 40. DEFINICIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA (ACAPE)

La Acreditación de Aprendizajes por Experiencia (Acape) es una modalidad del sistema de reconocimiento y equiparación de estudios, grados y títulos de la Universidad Nacional, y constituye aquel proceso que involucra la organización, sistematización y validación de aprendizajes adquiridos en contextos no formales, relevantes y atinentes para una carrera universitaria, dado que pueden considerarse implícitos en el perfil profesional de un plan de estudios particular.

ARTÍCULO 41. FINES DE LA ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA

La acreditación de aprendizajes por experiencia tiene como finalidad:

- a. Incorporar a un plan de estudios vigente en la Universidad Nacional a la persona solicitante y así tener la opción de continuar sus estudios formales.
- b. Validar oficialmente aquellos aprendizajes que son consecuencia de experiencias vividas en un contexto no formal.

ARTÍCULO 42. OBJETIVOS DE LA ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA

Son objetivos de la acreditación de aprendizajes por experiencia los siguientes:

- a. Dotar a la Universidad Nacional de un procedimiento para favorecer la democratización del derecho a la educación superior.
- b. Ofrecer una alternativa de incorporación a estudios de formación profesional en la Universidad Nacional a partir de la iniciación, continuación o renovación de estudios a nivel superior.
- c. Otorgar reconocimiento formal al nivel intelectual, a la creatividad, originalidad y disciplina espontáneas de aquellas personas que en forma autodidacta han sido capaces de

aprender y dar aportes significativos a la sociedad.

- d. Aprovechar, para el enriquecimiento de la praxis en la academia, el aporte que puedan ofrecer los aprendizajes por experiencia de la población estudiantil que se incorporen a estudios formales.

ARTÍCULO 43. SISTEMATIZACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA

La sistematización de aprendizajes por experiencia se organiza por medio de un curso llamado Currículum Vitae Razonado que la persona solicitante elabora con el objeto de demostrar que los aprendizajes son auténticos y relevantes en relación con los objetivos y el perfil del plan de estudios de la carrera referida.

ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN DE CURRÍCULUM VITAE RAZONADO

Currículum Vitae Razonado es un curso cuya finalidad es que la población estudiantil sistematice sus aprendizajes por experiencia y los organice en un portafolio de aprendizajes con el fin de demostrar la autenticidad y la relevancia de estos, en relación con el plan de estudios y los perfiles de la carrera a la cual aspira.

ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN DE PORTAFOLIO DE APRENDIZAJES

Se denomina portafolio de aprendizajes a la colección de documentos resultantes de la sistematización que la población estudiantil produce durante el desarrollo del curso Currículum Vitae Razonado, en el cual incorpora lo siguiente: historial de información personal, lista de experiencias vividas con los aprendizajes generados y respectivos documentos probatorios.

Constituye la base para la valoración y la validación de los aprendizajes demostrados.

ARTÍCULO 46. DEFINICIÓN DE VALIDACIÓN DE APRENDIZAJES

La validación de aprendizajes por experiencia se define como un mecanismo de análisis evaluativo individualizado, que permite declarar los aprendizajes reclamados, como auténticos y relevantes.

ARTÍCULO 47. DEFINICIÓN DE APRENDIZAJE AUTÉNTICO

Un aprendizaje es auténtico cuando se pueda inferir, por medio de los documentos probatorios, que el aprendizaje ocurrió.

ARTÍCULO 48. DEFINICIÓN DE APRENDIZAJE RELEVANTE

Un aprendizaje se define como relevante cuando, al ser analizado, se demuestre que dicho aprendizaje está identificado dentro de los objetivos y el perfil profesional del plan de estudios de la carrera a la cual se refiere.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DE LAS INSTANCIAS EN LA ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA

ARTÍCULO 49. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LA VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

La Vicerrectoría de Docencia será la instancia responsable de:

- a. Autorizar la instalación de esta modalidad de acreditación de aprendizajes por experiencia, en aquellas unidades académicas, en las sedes o en el Centro de Estudios Generales, que lo soliciten y que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento y su manual de procedimientos.
- b. Asesorar técnicamente y supervisar el cumplimiento del reglamento en las unidades académicas, en las sedes o en el Centro de Estudios Generales, donde funcione la mo-

dadidad de Acape.

- c. Suspender en forma transitoria o definitiva, el programa de Acape, cuando se demuestre que una unidad académica, sede o el Centro de Estudios Generales, no puede ofrecer los recursos y las condiciones académicas para mantener el programa dentro de la calidad exigida por la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 50. COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD Y CENTRO

Será competencia de los consejos de facultad, centro o sede:

- a. Recomendar a la Vicerrectoría de Docencia la instalación de la modalidad de Acape en las respectivas unidades académicas, cuando corresponda, que lo soliciten.
- b. Resolver, en definitiva, las solicitudes de acreditación de aprendizajes por experiencia.
- c. Emitir criterio ante la Vicerrectoría de Docencia sobre la suspensión de un programa de Acape.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA DE LAS ASAMBLEAS DE ACADÉMICOS DE UNIDAD ACADÉMICA, SEDE O CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES

Le corresponde a las asambleas de académicos de unidad académica, sede o Centro de Estudios Generales, según corresponda:

- a. Recomendar al consejo de facultad, sede o centro, las solicitudes de instalación de la modalidad de Acape en su unidad, cuando corresponda.
- b. Brindar el apoyo académico necesario por medio de sus integrantes.

ARTÍCULO 52. COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE UNIDAD ACADÉMICA

Le corresponde a los consejos de las unidades académicas, en las que opere la modalidad de Acape:

- a. Velar por el buen funcionamiento de la modalidad de Acape de acuerdo con este reglamento.
- b. Nombrar a la persona coordinadora y a la Comisión de Acape de la unidad.
- c. Conocer y resolver las inconformidades de la persona solicitante contra las decisiones de la Comisión de Acape de la unidad.
- d. Avalar y elevar al consejo de facultad o centro los dictámenes técnicos de acreditación de aprendizajes que le sean recomendadas.
- e. Emitir criterio ante la Vicerrectoría de Docencia sobre la suspensión de un programa Acape de su unidad.

ARTÍCULO 53. COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE LAS SEDES, SECCIONES REGIONALES Y DEL CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES

Le corresponde a los consejos de sedes y secciones regionales, o al del Centro de Estudios Generales, en las que opere la modalidad de Acape:

- a. Recomendar a la Vicerrectoría de Docencia la instalación de la modalidad de Acape.
- b. Velar por el buen funcionamiento de la modalidad de Acape de acuerdo con este reglamento.
- c. Nombrar a la persona coordinadora y a la Comisión de Acape de la sede o la sección regional.

- d. Emitir criterio ante la Vicerrectoría de Docencia sobre la suspensión de un programa de Acape de su sede o sección regional.
- e. Resolver, en definitiva, las solicitudes de acreditación de aprendizajes por experiencia. Solamente en este caso, su decisión tendrá apelación ante la asamblea de académicos de la sede o sección regional.

ARTÍCULO 54. COMPETENCIA DE QUIEN OCUPA LAS DIRECCIONES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS, DE LAS SECCIONES REGIONALES Y DE LOS DECANATOS DE LAS SEDES Y EL CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES

Quien ocupa las direcciones de unidades académicas, de las secciones regionales, de las sedes regionales, o quien ocupe el Decanato del Centro de Estudios Generales, en donde opere la modalidad de Acape serán responsables de:

- a. Ejecutar el presente reglamento.
- b. Ejecutar los acuerdos que tome el respectivo consejo.
- c. Presentar ante el consejo un informe sobre la marcha de la modalidad de Acape al final de cada año lectivo.

ARTÍCULO 55. COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO

El Departamento de Registro de la Universidad Nacional será la instancia responsable de:

- a. Registrar en el expediente de cada estudiante, la resolución de acreditación de aprendizajes por experiencia que apruebe el respectivo consejo de facultad, de sede, de sección regional o de centro.

- b. Comunicar oficialmente a cada estudiante la resolución oficial que se ha registrado en el expediente.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACAPE EN LAS UNIDADES ACADÉMICAS, SECCIONES Y SEDES REGIONALES

ARTÍCULO 56. ORGANIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACAPE

La unidad académica, la sección regional, la sede regional o el Centro de Estudios Generales, que establece la modalidad de Acape como una opción para incorporarse a un plan de estudio de sus carreras, deberá establecer las siguientes instancias organizativas:

- a. Una persona que coordine la administración de esta modalidad, nombrada por el consejo de la unidad, Centro de Estudios Generales, sección o sede regional, propuesta por la autoridad de la dirección de la unidad o sección regional o por la autoridad del Decanato del Centro de Estudios Generales o de la sede regional.
- b. La Comisión de Acreditación de Aprendizajes por Experiencia tendrá a su cargo la evaluación de los portafolios, nombrada por el consejo de la unidad, de la sección, la sede o del Centro de Estudios Generales, y la conforman un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco: quien coordina, una persona profesional que imparte el curso de Currículum Vitae Razonado y, de una a tres personas especialistas en disciplinas diferentes.

ARTÍCULO 57. REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA

Quienes integren la Comisión de Acreditación de Aprendizajes por Experiencia deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Al menos dos miembros nombrados, deben ser graduados en la especialidad del plan de estudios de la carrera en cuestión.
- b. El restante de miembros pueden ser graduados en una o más especialidades afines.
- c. El total de miembros debe tener, al menos, el grado académico de licenciatura o la categoría de profesor II.
- d. El total de miembros debe haber participado recientemente en al menos un seminario de capacitación y actualización sobre la modalidad de Acape.

ARTÍCULO 58. RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA LA PERSONA SOLICITANTE

Si la resolución del consejo de facultad, sede, sección o centro, concede la acreditación solicitada, y la persona solicitante no manifiesta su inconformidad dentro del plazo establecido para impugnar la resolución, quien ocupa la dirección o el decanato, según corresponda, procederá de oficio a:

- a. Otorgarle la condición de estudiante regular.
- b. Autorizarle la matrícula para el semestre correspondiente.
- c. Asignarle un docente guía, sea hombre o mujer.

ARTÍCULO 59. REQUISITOS DE GRADUACIÓN DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL QUE SE HAN INCORPORADO A UN PLAN DE ESTUDIOS POR MEDIO DE ACAPE

La población estudiantil que se ha incorporado a un plan de estudios por medio de la modalidad de Acape, también debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Dos semestres de residencia, que consiste en estar matriculado al menos durante dos semestres en calidad de estudiante regular de la Universidad Nacional, con un mínimo de 6 créditos en cada período lectivo.
- b. Cursar y aprobar, por medio de la modalidad tradicional, un mínimo de 20% de los créditos del plan de estudios al que es incorporado, para los grados de bachillerato y licenciatura, o 24 créditos si se tratara de un diplomado.
- c. Satisfacer cualquier otro requisito de graduación, que se hubiera estipulado en la resolución oficial sobre la acreditación de aprendizajes por experiencia para cada caso en particular.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 60. EVALUACIÓN PERIÓDICA DE PARTE DE LA VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

Cada modalidad de Acape será evaluada periódicamente, por parte de la Vicerrectoría de Docencia, con la participación de la unidad involucrada.

ARTÍCULO 61. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA MODALIDAD DE ACAPE

Será competencia de la Vicerrectoría de Docencia elaborar, aprobar y publicar el manual de procedimientos para la modalidad de Acape. Este manual contendrá entre otros elementos:

- a. Determinación de los requisitos que debe cumplir la unidad académica para poner en ejecución el Acape.
- b. Estructura y contenido de los seminarios de capacitación y actualización sobre el pro-

grama.

- c. Aspectos generales y específicos para la administración del programa de Acape curricular y financieramente.
- d. Funciones de la comisión de acreditación de aprendizajes por experiencia.
- e. Criterio para validar y acreditar los aprendizajes por experiencia.
- f. Definición de la condición de candidato a estudiante, que autoriza a quien esté interesado a matricularse en el curso especial de Currículum Vitae Razonado para preparar su portafolio.
- g. Plazos para presentar las solicitudes y para que las instancias universitarias resuelvan las gestiones.
- h. Condiciones para la matrícula y la pérdida de la condición de candidato a estudiante.
- i. Aspectos que incluye la evaluación de la comisión de Acape.
- j. Situaciones de inopia de especialistas en un campo particular.
- k. Criterios que debe aplicar el consejo de la unidad, sección o sede regional, cuando recibe la recomendación técnica y el respectivo portafolio de evaluación.
- l. Procedimientos que debe ejecutar el Departamento de Registro.
- m. Otros aspectos necesarios para su ejecución.

ARTÍCULO 62. DE LOS RECURSOS

Las decisiones que tomen las instancias involucradas que afecten la resolución final del proceso de validación y acreditación de aprendizajes por experiencia tendrán recurso de revocatoria y apelación en subsidio de conformidad con lo que establece el Estatuto Orgánico y el Reglamento del Régimen General Impugnaciones, con las siguientes especificaciones:

- a. Las decisiones que tome la persona que coordina el Acape podrán ser objeto de recurso de revocatoria ante ella misma y de apelación ante la autoridad de la dirección o el decanato en el caso de las sedes y del Centro de Estudios Generales.
- b. Las decisiones de la Comisión de Acape al emitir recomendaciones y valoraciones técnicas no tienen recurso. Solamente tendrá recurso lo que resuelva el consejo de la unidad, de sección regional o del Centro de Estudios Generales o sedes, a propuesta técnica de la comisión. Esta decisión tendrá revocatoria ante el mismo órgano y apelación ante la asamblea de unidad.
- c. La decisión final tomada por el consejo de facultad o centro, solamente tendrá recurso de reconsideración, salvo en el caso de las sedes regionales y el Centro de Estudios Generales, que la decisión final tendrá recurso de apelación ante la Asamblea de Académicos.

TÍTULO TERCERO

CERTIFICACIÓN DE MANEJO INSTRUMENTAL O DOMINIO DE IDIOMAS EXTRANJEROS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 63. OBJETIVO DEL TÍTULO

Este título tiene como propósito regular el trámite para que la Universidad Nacional certifique el dominio de idiomas. Además, establece los mecanismos de evaluación del dominio del español de estudiantes extranjeros que no son hispanohablantes y que se matriculan en las diferentes carreras que ofrece la institución.

ARTÍCULO 64. COMPETENCIA DE LA ESCUELA DE LITERATURA Y CIENCIAS DEL LENGUAJE

La Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje es la unidad competente para evaluar el nivel de dominio en una lengua de quienes lo soliciten; emitir las respectivas constancias; o bien, para todos los efectos oficiales de la institución, reconocer y equiparar las emitidas por otros centros de estudios universitarios.

En el caso de personas sordas, la competencia en una lengua se evaluará solo en el área escrita. En el caso de personas-con hipoacusia, la competencia en una lengua se evaluará también el área oral, según cada caso, bajo el criterio profesional respectivo.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 65. DEFINICIONES

Para los efectos de la evaluación prevista en este título se entiende por:

- a. Exámenes: se entenderá por exámenes los instrumentos que aplique la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje para determinar y, si es del caso, certificar el grado de competencia que posea una persona en el manejo instrumental o en el dominio global de una lengua.

- b. Manejo instrumental: la competencia para la comprensión de un texto escrito, tal y como lo establece el nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL). De acuerdo con este referente, quien alcance el nivel B2 podrá comprender diferentes tipos de textos escritos, extensos y complejos, e identificar sentidos implícitos en ellos.

- c. Dominio global: la competencia para la comunicación de acuerdo con lo establecido por el MCERL para un nivel C1. Según este referente, quien alcance el nivel C1 será capaz de comprender una amplia variedad de textos extensos y con cierto nivel de exigencia, así como reconocer en ellos sentidos implícitos, expresarse con fluidez y espontaneidad sin muestras evidentes de dificultad para encontrar la expresión adecuada; hacer un uso flexible y eficaz del idioma para fines sociales, académicos y profesionales; así como producir textos claros, bien estructurados y detallados sobre temas de cierta complejidad, mostrando un uso correcto de los mecanismos de organización, articulación y cohesión del texto.

- d. Lengua Muerta: Lengua que no tiene hablantes nativos y, por lo tanto, no se emplea como lengua natural en una comunidad lingüística.

- e. Manejo instrumental de una lengua muerta: la competencia para el análisis de estructuras gramaticales básicas, la comprensión y traducción al español de textos escritos clásicos básicos en esa lengua. Para obtener la certificación de manejo instrumental de una lengua muerta, se requerirá que el postulante sea capaz de analizar estructuras gramaticales básicas, comprender y traducir al español textos concretos de extensión variable, así como entender las ideas principales en estos.

- f. Dominio global de una lengua muerta: la competencia para analizar estructuras gramaticales complejas, comprender y traducir al español textos clásicos de diferente índole. De este modo, para obtener la certificación de dominio global, el postulante será capaz de analizar estructuras gramaticales complejas, comprender y traducir al español una

amplia variedad de textos escritos clásicos extensos y con cierto nivel de exigencia, dada su complejidad gramatical, así como reconocer en ellos ideas principales y sentidos implícitos.

Las definiciones listadas en este artículo se adaptarán para personas sordas y con baja audición de acuerdo con las especificaciones del artículo 50.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

TRANSITORIO

Para el caso de las lenguas de señas, se requerirá el desarrollo de una base teórica lingüística a cargo de la Cimad en coordinación con la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje, que posibilite su certificación en el plazo de dos años.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 66. EVALUACIÓN DEL DOMINIO DE IDIOMAS

De acuerdo con lo definido en el artículo anterior, la evaluación de los dominios de manejo instrumental y global seguirá los siguientes lineamientos:

- a. Manejo instrumental: con base en la descripción del nivel se evaluará la capacidad de ejecución de funciones con base en preguntas de escogencia múltiple, organización de textos, pregunta/respuesta y resumen.
- b. Dominio global:
 - i. La comprensión escrita: las mismas especificaciones que para el manejo instrumental.

- ii. La producción escrita: se evaluará el logro de las funciones definidas en la descripción de nivel a partir de un ensayo, una descripción o una narración.

- c. Comunicación oral: Mediante una entrevista se determinará si se cumplen los requisitos establecidos para el nivel. Esta entrevista se estructura a partir de una conversación de veinte a treinta minutos de duración.

ARTÍCULO 67. CALENDARIO PARA EXÁMENES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS

La Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje calendarizará y publicará anualmente al menos dos convocatorias para realizar los exámenes y, con fundamento en ello, expedirá las debidas constancias sobre el dominio de lenguas.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 68. COSTO DE LOS EXÁMENES Y DE LAS CONSTANCIAS

La Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje fijará los costos de los exámenes y las constancias, de conformidad con lo aprobado al respecto por el Consejo Universitario o, cuando corresponda, según lo estipulado en los convenios con universidades extranjeras.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 69. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN

Las personas interesadas en realizar un examen de dominio de lenguas deberán presentar la solicitud ante la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje en las fechas previamente señaladas y publicadas por esta unidad académica, con una indicación clara de la o las lenguas

sobre las cuales se requiere la constancia, el tipo (manejo instrumental o dominio global), así como los ajustes y apoyos en razón de condición de discapacidad que se solicite. No podrá someterse a un examen de manejo instrumental de una lengua quien, de manera simultánea, se encuentre matriculado en la Universidad Nacional en un curso de manejo instrumental de esa lengua.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 70. FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES

Si la solicitud se ha presentado con los requisitos exigidos por este reglamento, quien realice el examen para demostrar el dominio de idiomas lo hará en la fecha y hora previamente indicadas y publicadas por la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje.

ARTÍCULO 71. NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

Para realizar y calificar el examen, la respectiva Coordinación de Área nombrará un tribunal de examen, que deberá estar integrado por profesores (as) especialistas en la lengua.

Este tribunal cuenta con competencia exclusiva para evaluar el grado de competencia que posea una persona en el manejo instrumental o en el dominio global de una lengua.

En el caso de lenguas muertas o de otras lenguas que en la actualidad no estén siendo impartidas por la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje, la solicitud de examen será conocida por la Coordinación de Cursos de Servicio, quien designará al tribunal respectivo. Si no se contara con personal académico competente para realizar el examen de una lengua determinada, la Coordinación de Cursos de Servicios será la encargada de comunicar esta situación a la persona interesada.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 72. CONVOCATORIA DE TRIBUNAL AMPLIADO.

Cuando una persona en condición de discapacidad solicite el examen, la respectiva Coordinación de Área convocará a formar parte del tribunal referido en el artículo 71, ante la unidad académica respectiva, a un(a) profesor(a) especialista en Educación Especial para asesorar en los apoyos y ajustes para quien solicitó la prueba.

El Tribunal será ampliado con la presencia de una persona sorda señante, debidamente certificada, en calidad de invitada, cuya lengua materna sea la que se evalúa cuando la solicitud sea para una lengua de señas. En el caso de imposibilidad demostrada de la participación de la persona sorda señante invitada, el tribunal procederá con la evaluación.

En el caso de lenguas de pueblos originarios que no se constituyan en lenguas muertas, el Tribunal será ampliado con la presencia de una persona, proveniente del pueblo cuya lengua materna se evalúa. En el caso de imposibilidad demostrada de la participación de esta persona invitada, el tribunal procederá con la evaluación.

Se incluye según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 73. EL FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal dictará y comunicará su fallo a cada estudiante dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha de realización del examen; levantará una acta la cual será entregada a la Dirección de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje para lo que proceda, así como copia auténtica a cada estudiante.

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA EL FALLO DEL TRIBUNAL

Contra la decisión del Tribunal de examen, solo procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la comunicación del resultado del examen. Este recurso será resuelto por el mismo tribunal y su decisión agota la vía

administrativa.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 75. FORMA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso deberá plantearse por escrito ante la Dirección de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje.

Deberá indicar con precisión las pruebas y los argumentos que sustentan su impugnación, así como señalar un lugar o medio para recibir notificaciones.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 76. PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR EL RECURSO

La autoridad de la dirección deberá examinar el recurso siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen General de Impugnaciones.

Presentado en forma el recurso, el director convocará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al Tribunal de examen, tal y cual estuviere integrado al momento de dar su fallo, para que conozca el recurso.

El Tribunal tendrá un plazo hasta de diez días hábiles para resolverlo, debiendo conceder audiencia a la persona que plantee el recurso.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 77. TRÁMITE POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Resuelta la revocatoria, el Tribunal comunicará la decisión al interesado y enviará el acta co-

responsable de lo resuelto, a la dirección de la Escuela para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 78. PLAZO QUE TIENE LA ESCUELA PARA EXTENDER LA CONSTANCIA

La Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje extenderá la constancia que corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la comunicación definitiva de la resolución de la solicitud de reconocimiento de estudios, según el caso.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 79. INDICACIÓN EN LA CONSTANCIA, DE LA FECHA DE LA EVALUACIÓN

Las constancias de dominio de un segundo idioma que emita la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje deberán indicar la fecha en que el dominio de idioma fue evaluado.

ARTÍCULO 80. SOLICITUDES RESPALDADAS EN CURSOS APROBADOS EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

En el caso de solicitudes de constancias de dominio de una lengua que estén respaldadas por cursos aprobados en alguna institución de educación superior universitaria debidamente acreditada, se seguirá el procedimiento regular de equiparación y reconocimiento establecido en esta normativa.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 81. SOLICITUDES RESPALDADAS EN CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS O TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR

Las solicitudes que se reciban respaldadas en certificaciones de estudios o títulos obtenidos

en el exterior, se registrarán por lo establecido en el título I, capítulo III de este reglamento y demás normativa relacionada.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

CAPÍTULO V

DEL DOMINIO DEL ESPAÑOL DE ESTUDIANTES EXTRANJEROS NATIVOS DE PAÍSES NO HISPANOHABLANTES

ARTÍCULO 82. PLAZO PARA REALIZAR EL EXAMEN DE DOMINIO DEL ESPAÑOL

La población estudiantil extranjera, no hispanohablante, que desee incorporarse a cursos, carreras o programas que ofrece la Universidad Nacional deberá realizar un examen de dominio del español en el primer mes del correspondiente ciclo lectivo. Si no cursa la carrera lo realizará antes de la fecha de inicio de los cursos. Quedará exceptuada de este requisito la población estudiantil extranjera, no hispanohablante, que participe en programas especiales realizados en idiomas distintos al español y cuya duración sea menor a un año.

ARTÍCULO 83. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR EL RESULTADO DEL EXAMEN

El resultado del examen se comunicará tanto a cada estudiante interesado como a la unidad académica donde aquel esté matriculado y se les indicará el nivel de dominio evidenciado en la prueba.

ARTÍCULO 84. IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN

Quien realizó el examen podrá impugnar el resultado, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 74 a 78 de este reglamento.

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO APROBAR EL NIVEL DE DOMINIO DEL ESPAÑOL

Cualquier estudiante extranjero, en el caso de no aprobar un nivel de dominio del español, seguirá los siguientes procedimientos:

- a. Cada estudiante que no logre un nivel mínimo de dominio del español y que desee seguir carreras o programas específicos en la Universidad Nacional, deberá primero tomar los cursos de español que le permita alcanzar el nivel mínimo de ingreso.
- b. Cada estudiante que no logre un nivel mínimo de dominio del español y que desee seguir cursos libres, deberán tomar paralelamente el curso de español adecuado al nivel de competencia que se diagnostique en la prueba.
- c. Cada estudiante que no apruebe un nivel mínimo de dominio del español y desee seguir cursos de español como segunda lengua, será asignado al nivel que se determine, de acuerdo con el diagnóstico realizado después de la prueba.

ARTÍCULO 86. CONSTANCIA DE DOMINIO DE IDIOMAS DE ESTUDIANTES NO HISPANOABLANTE QUE SE INSCRIBAN EN LA UNIVERSIDAD AMPARADOS DE UN CONVENIO DE INTERCAMBIO

Estudiantes no hispanohablantes que se inscriban en la Universidad Nacional en el marco de un convenio podrán presentar certificación de dominio de la lengua extendida por su universidad. En caso de no tener la certificación, deberán realizar la prueba de diagnóstico, sin costo alguno para cada estudiante que la solicite. Si tuviesen que realizar cursos de español, el pago lo hará la Universidad Nacional, en los casos así establecidos en el convenio respectivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de este reglamento, por medio de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional.

ARTÍCULO 87. OBLIGACIÓN DE INCLUIR CURSOS DE ESPAÑOL COMO SEGUNDA LENGUA

La Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje incluirá, en su programación anual, cursos de español como segunda lengua para quien lo requiera y lo solicite.

ARTÍCULO 88. FINANCIAMIENTO DE LOS CURSOS DE ESPAÑOL COMO SEGUNDA LENGUA

Los cursos de español como segunda lengua se ofrecerán como cursos autofinanciados. Salvo los casos estipulados en los artículos 68 y 86 de este reglamento.

ARTÍCULO 89. COSTO DE LOS CURSOS DE ESPAÑOL COMO SEGUNDA LENGUA

El Consejo de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje propondrá anualmente las tarifas de dichos cursos, en el marco de la normativa vigente sobre esta materia en la institución.

ARTÍCULO 90. PROGRAMACIÓN DE CURSOS PARA CUMPLIR CON COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN CONVENIOS DE INTERCAMBIO

La Oficina de Cooperación Técnica Internacional coordinará con la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje la programación de los cursos que se requieran para cumplir compromisos establecidos por la institución en el marco de los convenios de intercambio.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 91. DE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS

Será competencia de la Vicerrectoría de Docencia la elaboración, aprobación y publicación de los manuales de procedimientos para la ejecución del presente reglamento, a excepción de los procedimientos para la aplicación del título primero, cuya aprobación y publicación serán competencia del Departamento de Registro.

ARTÍCULO 92. NORMAS COMPLEMENTARIAS

El título primero de este reglamento se complementa con la normativa que regula la aplicación del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

ARTÍCULO 93. SOLUCIÓN DE CASOS NO CONTEMPLADOS

Los casos excepcionales no contemplados en este reglamento o divergencias que resulten de su aplicación serán resueltos de la siguiente forma:

- a. En lo contemplado en el título primero de este reglamento, por decisión del Vicerrector de Docencia.
- b. En lo contemplado en el título segundo de este reglamento, por el consejo de la unidad, sección o sede regional, con base en la propuesta conjunta del director y el coordinador del Programa ACAPE.
- c. En lo contemplado en el título tercero, por el Consejo de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje de conformidad con el artículo 120 del Estatuto Orgánico, salvo

en lo que corresponda directamente a otras instancias, para lo cual emitirá una resolución razonada al efecto.

ARTÍCULO 94. NORMATIVA SUPLETORIA

Los aspectos no regulados por este reglamento o en el Estatuto Orgánico serán resueltos, por su orden, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, en las normas y los principios de la Ley General de la Administración Pública, los acuerdos interuniversitarios vigentes sobre la materia en el ámbito de Conare, y la normativa interna de la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 95. VIGENCIA, DEROGATORIA Y APLICACIÓN TRANSITORIA

La aprobación del título primero rige seis meses después de su publicación en UNA-GACETA. Durante esos seis meses la Dirección del Departamento de Registro aprobará y publicará los procedimientos para su aplicación.

Se deroga el título primero aprobado mediante acuerdo UNA-CONSACA-ACUE-300-2017 del 8 de junio del 2017 publicado en Gaceta Ordinaria N° 8-2017 al 17 de julio de 2017, sobre Reconocimiento y Equiparación de grados, títulos y estudios realizados en otras instituciones de educación superior.

Hasta tanto entre en vigor la aprobación del título primero se seguirá aplicando el título primero vigente a la fecha del Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditación por Experiencia.

Se deroga cualquier otra normativa aprobada anteriormente referida a las mismas materias reguladas en este reglamento que se le opongan. En particular se derogan los documentos: Normas para el Trámite de Reconocimientos y Equiparación de Estudios, Títulos y Grados, aprobado en la sesión N° 777, celebrada por el Consejo Universitario el 28 de junio de 1984. Normas para el Trámite de Reconocimiento de Estudios y Títulos, aprobado por el Consejo

Universitario en la sesión N° 342 del 8 de junio de 1979. Reglamento de Reconocimiento y Equivalencia de Estudios y Títulos, aprobados por el Consejo Universitario en 1976. (Sesiones N° 42-46-57).

El título segundo de este reglamento deroga el Reglamento de Acreditación de Aprendizaje por Experiencia, aprobado por el Consejo Universitario, según artículo cuarto, inciso único, de la sesión celebrada el 20 de diciembre de 1994, acta 1707/221, comunicado mediante el oficio SCU-010-95 del 18 de enero de 1995.

El título tercero de este reglamento deroga el Reglamento de Certificación de Manejo Instrumental o Dominio de Idiomas Extranjeros, aprobado por el Consejo Universitario en el artículo tercero, inciso I, acta N° 1679, en sesión celebrada el 8 de setiembre de 1994.

TABLA DE CONTENIDOS

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS, GRADOS, TÍTULOS, IDIOMAS Y ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA

PRESENTACIÓN

El Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditaciones por Experiencia regula el reconocimiento y equiparación de títulos y grados obtenidos en instituciones de educación superior en el extranjero, e incluye competencias y disposiciones para pregrado, grado y posgrado, sin detrimento de que las competencias, en el caso de los posgrados, también se encuentran reguladas en el Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado.

También regula el reconocimiento y la equiparación de estudios, y la aceptación de materias como cursos optativos, tanto cursados en universidades nacionales como en universidades extranjeras.

Finalmente, por tratarse de temas relacionados entre sí y en aras de lograr simplificación normativa, se incluye, en este reglamento, dos nuevos títulos: uno referido a la acreditación de aprendizajes por experiencia (Acape) y otro relacionado con la certificación de manejo instrumental o dominio de idiomas extranjeros.

TÍTULO PRIMERO

RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS, ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y EQUIVALENCIAS DE CURSOS

CAPÍTULO I

PROPÓSITO, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

- ARTÍCULO 1.** PROPÓSITO DEL TÍTULO
- ARTÍCULO 2.** OBJETO DEL TÍTULO
- ARTÍCULO 3.** DEFINICIONES

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA, GRADOS Y TÍTULOS

- ARTÍCULO 4:** RECONOCIMIENTO DE DIPLOMA
- ARTÍCULO 5:** EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA
- ARTÍCULO 6:** EQUIPARACIÓN DE GRADO

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

- ARTÍCULO 7:** RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS
- ARTÍCULO 8:** EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS
- ARTÍCULO 9.** INGRESO VÍA RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE CURSOS
- ARTÍCULO 10.** EQUIPARACIÓN DE MATERIAS COMO CURSOS OPTATIVOS

ARTÍCULO 11: RESIDENCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL

CAPÍTULO IV
EQUIVALENCIA DE CURSOS

ARTÍCULO 12: EQUIVALENCIA

ARTÍCULO 13: TABLA DE EQUIVALENCIAS

ARTÍCULO 14: OTROS ESTUDIOS DE EQUIVALENCIA

ARTÍCULO 15: INGRESO VÍA CAMBIO DE CARRERA O SEGUNDA OPCIÓN

ARTÍCULO 16: CRITERIOS ACADÉMICOS INSTITUCIONALES PARA LA EQUIVALENCIA DE CURSOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL

CAPÍTULO V
INSTANCIAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 17: ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 18: INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS

ARTÍCULO 19: ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN

ARTÍCULO 20: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIÓN O SEDE REGIONAL, CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES

ARTÍCULO 21: ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE GESTIÓN ACADÉMICA DE POSGRADO

ARTÍCULO 22: ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CENTRAL DE POSGRADO

ARTÍCULO 23: ATRIBUCIONES DE LA OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN EXTERNA

ARTÍCULO 24: ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA DE UNIDAD ACADÉMICA, SECCIÓN O SEDE REGIONAL, DEL CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES Y DEL CONSEJO DE UNIDAD

CAPÍTULO VI

TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

- ARTÍCULO 25:** PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD
- ARTÍCULO 26:** TRÁMITE DE LA SOLICITUD EN EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO
- ARTÍCULO 27:** ESTUDIOS REALIZADOS EN EL EXTRANJERO, POR MOVILIDAD ESTUDIANTIL
- ARTÍCULO 28:** RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS EN MATERIA PROCEDIMENTAL
- ARTÍCULO 29:** CRITERIOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS ATESTADOS

CAPÍTULO VII

EXONERACIONES E INSTANCIA COMPETENTE PARA RESOLVER EQUIVALENCIAS SIN TABLA

- ARTÍCULO 30:** EXONERACIÓN DE COBRO POR TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS
- ARTÍCULO 31:** RESOLUCIÓN DE EQUIVALENCIAS SIN TABLA

CAPÍTULO VIII

RESOLUCIONES

- ARTÍCULO 32:** REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN
- ARTÍCULO 33:** RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE EQUIVALENCIA POR INSTANCIA ACADÉMICA

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 34:** APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

- ARTÍCULO 35:** TÍTULOS DE LA ESCUELA NORMAL Y ESCUELA NORMAL SUPERIOR
- ARTÍCULO 36:** DISPENSA DE ESTUDIOS GENERALES

CAPÍTULO X

RECURSOS

- ARTÍCULO 37:** RECURSOS CONTRA ACTOS DE RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN Y EQUIVALENCIAS
- ARTÍCULO 38:** RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN

TÍTULO SEGUNDO

ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJE POR EXPERIENCIA

CAPÍTULO I

PROPÓSITO, DEFINICIONES Y OBJETIVOS

- ARTÍCULO 39.** OBJETIVOS DE ESTE TÍTULO
- ARTÍCULO 40.** DEFINICIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA (ACAPE)
- ARTÍCULO 41.** FINES DE LA ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA
- ARTÍCULO 42.** OBJETIVOS DE LA ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA
- ARTÍCULO 43.** SISTEMATIZACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA
- ARTÍCULO 44.** DEFINICIÓN DE CURRICULUM VITAE RAZONADO
- ARTÍCULO 45.** DEFINICIÓN DE PORTAFOLIO DE APRENDIZAJES
- ARTÍCULO 46.** DEFINICIÓN DE VALIDACIÓN DE APRENDIZAJES
- ARTÍCULO 47.** DEFINICIÓN DE APRENDIZAJE AUTÉNTICO
- ARTÍCULO 48.** DEFINICIÓN DE APRENDIZAJE RELEVANTE

CAPÍTULO II

**COMPETENCIAS DE LAS INSTANCIAS EN LA ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES
POR EXPERIENCIA**

- ARTÍCULO 49.** ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LA VICERRECTORÍA DE DOCENCIA
- ARTÍCULO 50.** COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD Y CENTRO
- ARTÍCULO 51.** COMPETENCIA DE LAS ASAMBLEAS DE ACADÉMICOS DE UNIDAD ACADÉMICA, SEDE O CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES
- ARTÍCULO 52.** COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE UNIDAD ACADÉMICA
- ARTÍCULO 53.** COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE LAS SEDES, SECCIONES REGIONALES Y DEL CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES
- ARTÍCULO 54.** COMPETENCIA DE QUIEN OCUPA LAS DIRECCIONES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS, DE LAS SECCIONES REGIONALES Y DE LOS DECANATOS DE LAS SEDES Y EL CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES
- ARTÍCULO 55.** COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO

CAPÍTULO III

**ORGANIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACAPE EN LAS UNIDADES ACADÉMICAS,
SECCIONES Y SEDES REGIONALES**

- ARTÍCULO 56.** ORGANIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACAPE
- ARTÍCULO 57.** REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA
- ARTÍCULO 58.** RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA LA PERSONA SOLICITANTE
- ARTÍCULO 59.** REQUISITOS DE GRADUACIÓN DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL QUE SE HAN INCORPORADO A UN PLAN DE ESTUDIOS POR MEDIO DE ACAPE

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

- ARTÍCULO 60.** EVALUACIÓN PERIÓDICA DE PARTE DE LA VICERRECTORÍA DE DOCENCIA
- ARTÍCULO 61.** MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA MODALIDAD DE ACAPE
- ARTÍCULO 62.** DE LOS RECURSOS

TÍTULO TERCERO

CERTIFICACIÓN DE MANEJO INSTRUMENTAL O DOMINIO DE IDIOMAS EXTRANJEROS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

- ARTÍCULO 63.** OBJETIVO DEL TÍTULO
- ARTÍCULO 64.** COMPETENCIA DE LA ESCUELA DE LITERATURA Y CIENCIAS DEL LENGUAJE
- ARTÍCULO 65.** DEFINICIONES
- TRANSITORIO**
- ARTÍCULO 66.** EVALUACIÓN DEL DOMINIO DE IDIOMAS
- ARTÍCULO 67.** CALENDARIO PARA EXÁMENES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS
- ARTÍCULO 68.** COSTO DE LOS EXÁMENES Y DE LAS CONSTANCIAS
- ARTÍCULO 69.** REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN
- ARTÍCULO 70.** FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES
- ARTÍCULO 71.** NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR
- ARTÍCULO 72.** CONVOCATORIA DE TRIBUNAL AMPLIADO.
- ARTÍCULO 73.** EL FALLO DEL TRIBUNAL
- ARTÍCULO 74.** RECURSOS CONTRA EL FALLO DEL TRIBUNAL
- ARTÍCULO 75.** FORMA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO
- ARTÍCULO 76.** PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR EL RECURSO
- ARTÍCULO 77.** TRÁMITE POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO
- ARTÍCULO 78.** PLAZO QUE TIENE LA ESCUELA PARA EXTENDER LA CONSTAN-

CIA

ARTÍCULO 79. INDICACIÓN EN LA CONSTANCIA, DE LA FECHA DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 80. SOLICITUDES RESPALDADAS EN CURSOS APROBADOS EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 81. SOLICITUDES RESPALDADAS EN CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS O TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR

CAPÍTULO V

DEL DOMINIO DEL ESPAÑOL DE ESTUDIANTES EXTRANJEROS NATIVOS DE PAÍSES NO HISPANOHABLANTES

ARTÍCULO 82. PLAZO PARA REALIZAR EL EXAMEN DE DOMINIO DEL ESPAÑOL

ARTÍCULO 83. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR EL RESULTADO DEL EXAMEN

ARTÍCULO 84. IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO APROBAR EL NIVEL DE DOMINIO DEL ESPAÑOL

ARTÍCULO 86. CONSTANCIA DE DOMINIO DE IDIOMAS DE ESTUDIANTES NO HISPANOHABLANTE QUE SE INSCRIBAN EN LA UNIVERSIDAD AMPARADOS DE UN CONVENIO DE INTERCAMBIO

ARTÍCULO 87. OBLIGACIÓN DE INCLUIR CURSOS DE ESPAÑOL COMO SEGUNDA LENGUA

ARTÍCULO 88. FINANCIAMIENTO DE LOS CURSOS DE ESPAÑOL COMO SEGUNDA LENGUA

ARTÍCULO 89. COSTO DE LOS CURSOS DE ESPAÑOL COMO SEGUNDA LENGUA

ARTÍCULO 90. PROGRAMACIÓN DE CURSOS PARA CUMPLIR CON COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN CONVENIOS DE INTERCAMBIO

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

- ARTÍCULO 91.** DE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS
ARTÍCULO 92. NORMAS COMPLEMENTARIAS
ARTÍCULO 93. SOLUCIÓN DE CASOS NO CONTEMPLADOS
ARTÍCULO 94. NORMATIVA SUPLETORIA
ARTÍCULO 95. VIGENCIA, DEROGATORIA Y APLICACIÓN TRANSITORIA

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN LAS SESIONES N° 943 DEL 22 DE MAYO DE 1986 Y N° 958 DEL 10 DE JULIO DE 1986, MODIFICADO EN SCU-1429-89 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1989, REFORMADO EN EL SCU-1684-93 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO EN EL SCU-1624-96 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996

MODIFICADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO EN:

- ACTA N° 8-2016 DEL 6 DE ABRIL DE 2016
ACTA N° 19-2017 DEL 7 DE JUNIO DE 2017
ACTA N° 27-2021 DEL 18 DE AGOSTO DE 2021